

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EFECTOS DE LA TRANSEXUALIDAD EN LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD"

T E S I S

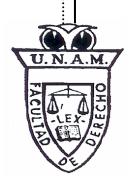
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

JOSE MANUEL VALDEZ ROJAS

ASESOR LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA



CIUDAD UNIVERSITARIA, 2006.





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

### DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

### Rindo mi más humilde y sincero agradecimiento:

#### A DIOS

Por permitirme acabar la presente tesis y por estar siempre en mi vida y en mi corazón, de igual forma por ayudarme en todos y cada uno de los momentos que necesite de su ayuda y energía.

### A mi señor padre ISMAEL VALDEZ CHAVEZ

Por haberme dado la vida y porque sé que desde el cielo me apoyas y me proteges, gracias.

### A mi señora madre ISIDRA ROJAS PEREZ

Así es madre mía, a ti en especial he de darte las gracias con todo mi corazón por todo lo que has hecho por mi; primeramente por ser para mi madre y padre a la vez, asimismo por tu sacrificio, esfuerzo, apoyo, comprensión, ejemplo de buena madre, consejos y sobre todo tu amor, sin todo lo cual no hubiera podido llegar a este momento tan importante en mi vida.

Gracias por creer en mí. Te amo.

### A mi hermana NANCY VALDEZ ROJAS

Por darme el ejemplo que cuando algo se quiere se logra y por confiar en mí y sobre todo por ser mi hermana.

### A mi hermana AURORA VALDEZ ROJAS

Por confiar en mí y estar en las buenas y en las malas conmigo, por apoyarme y sobre todo por ser mí hermana.

### A mi novia y compañera MÓNICA RENEÉ GATICA NIÑO

Por ser la persona que transformó mi vida, por ser un ejemplo para mí, por escucharme, apoyarme, aconsejarme, ayudarme y por reír y llorar conmigo, por ser una excelente compañera, por estar conmigo en las buenas y en las malas y sobre todo porque le has dado sentido a mi vida.

### A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Por permitirme cursar mis estudios de licenciatura en sus instalaciones tan respetadas y envidiadas por muchos, y en donde sin pedir nada a cambio me permitió formarme como profesionista.

### A mis profesores

Por enseñarme sus conocimientos y ser la columna vertebral de mi formación profesional, pues con su enseñanza me han permitido formarme un criterio y unos valores que durante toda mi vida pondré en alto.

### A mi asesor señor LIC. JOSÉ BARROSO FIGUEROA

Por darme el honor de dirigir mi tesis profesional, por apoyarme pasó a paso en la elaboración de la presente tesis con su tiempo, esfuerzo, dedicación y recomendaciones, sin todo lo cual no hubiera podido terminar mi tesis.

### Y a todas y cada una de las personas

Que intervinieron directa o indirectamente en la elaboración de la presente tesis.

### ÍNDICE

### CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y MARCO TEÓRICO DE LA TRANSEXUALIDAD

1.	Surgimiento de la transexualidad	1
2.	Posible teoría sobre el origen de la transexualidad	11
3.	Definición del problema que representa la transexualidad	12
4.	Historia jurídica de la transexualidad en México a finales del siglo XX y	
	principios del XXI	14
	4.1. Estrategia de defensa antes del año dos mil uno	15
	4.2. El caso "M"	17
	4.3. Estrategia de defensa del dos mil cinco	19
5.	Elementos del análisis de la vivencia transexual	23
	5.1. La génesis del fenómeno	23
	5.2. La interpretación de la experiencia	24
6.	Definición de transexualidad	25
7.	La transexualidad y su diferencia con la homosexualidad y el travestismo	. 29
	7.1. La transexualidad y su diferencia con la homosexualidad	29
	7.2. La transexualidad y su diferencia con el travestismo	31
8.	Naturaleza de la transexualidad	33
	CAPÍTULO II	
	LA TRANSEXUALIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS ATRIBUTOS DE LA	4
	PERSONALIDAD	
1.	La caracterización del sexo	35
	1.1. Diversas posiciones en cuanto a la determinación del sexo	35

	1.2. Elementos del sexo	38
	1.2.1. Elemento cromosómico	39
	1.2.2. Caracteres sexuales gonádicos	39
	1.2.3. Caracteres hormonales	39
	1.2.4. Elementos genitales	40
	1.2.5. Elementos anatómicos	40
	1.2.6. Elemento psicológico	40
	1.3. El proceso de identidad sexual	42
	1.4. Distinción entre género y sexo	45
2.	El síndrome de la transexualidad	48
	2.1. El problema de la identidad sexual	52
	2.2. Contraste entre el sexo biológico y el sexo psicosocial	54
3.	Cirugía de reasignación de sexo	56
	3.1. Cirugía del transexual hombre-mujer	56
	3.1.1. Neocolporrafia	57
	3.1.2. Recubrimiento de la neovagina y creación de la vulva	59
	3.1.3. Complicaciones de la cirugía	62
	3.1.4. Cirugía auxiliar para el transexual hombre-mujer	63
	3.1.4.1. Mamoplastia de aumento	63
	3.1.4.2. Rinoplastia	64
	3.1.4.3. Mentoplastia	64
	3.1.4.4. Condroplastia	64
	3.1.4.5. Voz	65
	3.1.4.6. Electrólisis	65
	3.1.4.7. Hormonas	66
	3.2. Cirugía del transexual mujer-hombre	66
	3.2.1. Mastectomía	67
	3.2.2. Histerectomía y salpingooforectomía	68
	3.2.3. Faloplastia	68
	3.3. Resultados de la cirugía en el enfermo transexual	72

4.	Atributos de la personalidad	73
	4.1. Nombre	73
	4.1.1. Historia del nombre	73
	4.1.2. Concepto de nombre	75
	4.1.2.1. El nombre como derecho subjetivo	78
	4.1.2.2. Naturaleza jurídica de este derecho subjetivo	79
	4.1.2.3. El nombre como interés jurídicamente protegido	81
	4.2. Estado civil	82
	4.2.1. Concepto de estado civil	82
	4.2.2. Características del estado civil	83
	4.2.3. Posesión de estado	83
	4.2.4. Acciones del estado civil	83
	4.2.5. Fuentes del estado civil	84
	4.2.6. Derechos del estado civil	84
	4.3. Domicilio	85
	4.3.1. Concepto de domicilio	85
	4.3.2. Diferencia entre domicilio y residencia	86
	4.3.3. Características generales del domicilio	87
	4.3.4. Clases de domicilio	88
	4.4. Nacionalidad	90
	4.4.1. Definición de nacionalidad	90
	4.4.2. Clases de Nacionalidad	91
	4.4.2.1 Nacionalidad originaria	91
	4.4.2.2 Nacionalidad derivada	91
	4.4.3. Los mexicanos por nacimiento y por naturalización	92
	4.4.3.1 Los mexicanos por nacimiento	92
	4.4.3.2 Los mexicanos por naturalización	93
	4.4.4. Pérdida de la nacionalidad	94
	4.4.5. Ciudadanía	95
	4.5. Capacidad	96

	4.5.1. Capa	cidad de goce	99		
	4.5.1.1	Concepto de capacidad de goce	99		
	4.5.1.2	Fin de la capacidad de goce	100		
	4.5.2. Capa	cidad de ejercicio y representación	100		
	4.6. Patrimonio.		101		
	4.6.1. Conc	epto de patrimonio	101		
	4.6.2. Natur	aleza del patrimonio	102		
5.	Análisis de la in	cidencia de la transexualidad en los atributos de la	a		
	personalidad		104		
6.	La transexualida	ad como un fenómeno social	110		
7.	La valoración ét	tica del cambio de sexo	111		
8.	La problemática	a moral entorno al tema de la transexualidad	112		
		• • • <del>• • • • • • • • • • • • • • • • </del>			
	CAPÍTULO III				
		ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACT			
	NACIMIENT	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACT. O PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSE)	<b>(UAL</b>		
	NACIMIENT	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACT	<b>(UAL</b>		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACT. O PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSE)	(UAL Y SEXO		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACT O PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX L RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE	(UAL Y SEXO		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia o	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTA O PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX L RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE S ad en el ámbito jurídico (vacío legal en México)	(UAL Y SEXO		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia dos mil tres	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTA O PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX L RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE ad en el ámbito jurídico (vacío legal en México)	(UAL Y SEXO 114		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia dos mil tres 1.1.1. Sente	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTA O PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX L RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE ad en el ámbito jurídico (vacío legal en México) de primera instancia del veintidós de abril del	(UAL Y SEXO 114 115 del		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia dos mil tres 1.1.1. Sente año dos	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTOR DE PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX LA RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE de de la desta de la desta de la desta de la desta del veintidós de abril del sencia de segunda instancia del primero de octubre de como de segunda instancia del primero de octubre de como de segunda instancia del primero de octubre de como de	(UAL Y SEXO 114 115 del 116		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia dos mil tres 1.1.1. Sente año dos 1.1.2. Resol	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTOR DE PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX LA RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE de primera instancia del veintidós de abril del suma de segunda instancia del primero de octubre si mil tres (voto particular)	(UAL Y SEXO 114 115 del 116 a civil118		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia do mil tres 1.1.1. Sente año dos 1.1.2. Resol 1.2. Resolución	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTOR DE PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX LA RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE de primera instancia del veintidós de abril del suma de segunda instancia del primero de octubre si mil tres (voto particular)	(UAL Y SEXO 114 115 del 116 a civil118		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia do dos mil tres 1.1.1. Sente año dos 1.1.2. Resol 1.2. Resolución 1.3. Sentencia do	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTOR DE PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX LA RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE de primera instancia del veintidós de abril del sum encia de segunda instancia del primero de octubre es mil tres (voto particular)	(UAL Y SEXO 114 115 del 116 a civil118		
1.	NACIMIENT RESPECTO AL  La transexualida 1.1. Sentencia do dos mil tres 1.1.1. Sente año dos 1.1.2. Resol 1.2. Resolución 1.3. Sentencia do mil noveciel	ACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTOR PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEX LA RENGLÓN CORRESPONDIENTE A NOMBRE de primera instancia del veintidós de abril del sum de segunda instancia del primero de octubre es mil tres (voto particular)	(UAL Y SEXO 114 115 del 116 a civil118 120		

	1.6. Sentencia del primero de abril del dos mil dos	124
	1.7. Sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil tres	125
	1.8. Sentencia de primera instancia del dos de junio del dos mil cinco	
2.	El artículo 135, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal,	5
	como una posible solución al fenómeno de la transexualidad	129
	2.1. Criterios o posturas que asumen magistrados en materia familiar	
	y civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	130
	2.2. Criterios o posturas que asumen jueces en materia familiar del	
	Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal	133
3.	El Registro Civil	136
	3.1. Antecedentes del Registro Civil	136
	3.2. Concepto del Registro Civil	138
	3.3. Naturaleza del Registro Civil	138
	3.4. Objeto del Registro civil	139
	3.5. Definición y características de las actas del Registro Civil	139
	3.6. Los jueces del Registro Civil	141
	3.7. Rectificación de las actas del Registro Civil	.141
	3.8. La postura del Registro Civil en relación a la rectificación del acta	
	de nacimiento por cambio de nombre y sexo	143
4.	Tesis y jurisprudencia	146
	CAPÍTULO IV	
	REGULACIÓN DE LA TRANSEXUALIDAD EN LA LEGISLACIÓN	
	MEXICANA. PROPUESTA DEL SUSTENTANTE	
1.	La transexualidad y su regulación en el Derecho extranjero	155
	1.1. Suecia: Ley FS 119 de 21 de abril de 1.972	
	1.2. Holanda: Ley de 24 de abril de 1.985	

1.3. Francia. Aportación jurisprudencial	160
1.4. Suiza	.161
1.5. Reino Unido	162
1.6. Turquía. Ley de 11 de mayo de 1988. La ley cambia	
el art. 29 del Código Civil Turco	162
1.7. Estados Unidos	.162
1.8. Italia. Ley N° 164 del 14 de abril 1.982	163
1.8.1. Efectos jurídicos previstos en la ley en cuanto al matrimonio	
anterior	.166
1.8.2. Efectos jurídicos previstos en la ley en cuanto a la filiación	166
1.9. Alemania: Ley de 10 de septiembre 1980 sobre el cambio	
de nombre y la determinación del sexo en casos específicos	
(Ley sobre la transexualidad)	167
1.9.1. Klein Lösung (La pequeña solución)	168
1.9.2. Grose Lösung (La gran solución)	.171
2. La posición jurídica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la	
transexualidad	.172
2.1. Van oosterwijck contra Bélgica (Sta. 6 de noviembre 1980)	173
2.2. Rees contra el Reino Unido (Sta. 17 de octubre 1.986)	174
2.3. Cossey contra el Reino Unido (Sta. 27 de septiembre de 1.990)	175
2.4. Botella contra Francia (Sta. 25 de marzo de 1.992)	176
3. Requisitos mínimos que harían posible la rectificación de acta de	
nacimiento de una persona transexual por cuanto hace a nombre	
y sexo	.177
3.1. Tener los dieciocho años cumplidos	.177
3.2. Estar libre de matrimonio	178
3.3. No tener descendencia	180
3.4. Tener la convicción de pertenecer a sexo diferente del inscrito en la	
partida de nacimiento	180
3.5. Haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo	181

	3.6. Mencionar bajo protesta de decir verdad quién o quiénes son sus	
	acreedores y en qué consiste la obligación contraída con cada un	o de
	ellos	.182
4.	Proyecto de adición de una fracción III al artículo 135 del Código Civil	
	para el Distrito Federal	.183
5.	Propuesta del sustentante	.188
CC	ONCLUSIONES	. 190
ВІІ	BLIOGRAFÍA	. 194

### CAPÍTULO I EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y MARCO TEÓRICO DE LA TRANSEXUALIDAD

### 1. Surgimiento de la transexualidad

La transexualidad no es una experiencia moderna; se trata más bien de un término moderno para expresar un hecho que ha existido y del que se tiene antecedente en diferentes culturas a través de la historia.

Pueblos de todo el mundo han practicado la transexualidad, dando a las personas que la practicaban el cargo de hechiceros, o respetándolos como adivinos: los pardhis y los ihoosais de la India, los zulúes de Sudáfrica, los kwayama y los ovimbundu de Angola, los dinka y nuer de Sudán, los konso y amhara de Etiopía, los ottoro de Nubia, la secta Vallabha en la India o los sacerdotes bissu de las islas Célebes. En la India las prácticas rituales para las transexuales continúan hasta hoy. Los hijiras son devotos de una diosa y practican una forma de cirugía primitiva de reasignación genital; y después de que se practican dicha cirugía, cambiando el género masculino al femenino, públicamente son tratadas despectivamente por la sociedad, pero en privado son reverenciadas actuando como consejeras espirituales y sociales además de conducir matrimonios. Tienen el estado civil de mujeres verdaderas.

Los nativos norteamericanos de las llanuras del norte describían a aquellos que poseían tanto características femeninas como masculinas con la expresión "personas que se hallan en medio y los veneraban como chamanes". <sup>1</sup> Entre los navajos del sur-oeste, también llamados los dineh, hay hombres, mujeres y "nadles" que son los nacidos hermafroditas o aquellos que optan por

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Comunidad transexual Guadalajara. *Información, noticias y amistad para transexuales, familiares y amigos* (consulta en INTERNET http://ctg.disforiadegenero.org/hyc.html), México, 16/08/2005.

un sexo basado en su definición de identidad genérica. Ni el cristianismo ha podido desaparecer esta forma de ver el mundo. Entre los sioux, los "winkte" eran el otro sexo, compuesto por individuos que optaban por vivir en el sexo opuesto al de nacimiento. Las mujeres vivían como guerreros y tenían esposas mientras que los hombres vivían completamente el rol femenino luego de un proceso de castración indoloro llevado a cabo por el propio interesado. Aquí no había magia, solamente la corrección de un error de la naturaleza.<sup>2</sup>

En la literatura griega y romana primitiva pueden encontrarse referencias al comportamiento sexual discordante con el género atribuido, y en diversos grupos raciales y culturales hay ejemplos de identificación sexual errónea.<sup>3</sup>

En la antigua Roma, existía aceptación social hacia los varones que se castraban a sí mismos para adoptar una identidad femenina. En algunas sociedades se admitía que los hermafroditas tuvieran dos sexos y se les permitía, a partir de una determinada edad, elegir el sexo al que adscribirse, con una única condición: que después no cambiaran. Asimismo existieron las gallae, dedicadas a la diosa Cibeles. Una vez que las gallae decidían su género y religión, mostraban en un paseo ritual sus recién extirpados genitales que constituían su paso al templo y servicio religioso de por vida. Si en el paseo alguien recibía como regalo esta "ofrenda" era considerado bendito y la conductora de esa casa se obligaba a cuidar de la salud de la gallae, que a partir de ese momento recibía espléndida ropa femenina (como una novia) y asumía su nueva identidad, también femenina.

En Albania en la actualidad existen las "vírgenes juramentadas", mujeres que en la adolescencia renuncian para siempre a su sexo femenino y se transforman en varones por juramento, asumiendo con todas las consecuencias el papel de cabeza de la familia.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>GINA Alva L. *Breve historia del hecho transexual* (consulta en INTERNET <a href="http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618/Historia.htm">http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618/Historia.htm</a>), México, 12/08/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William. División de investigación. Hospital General de México. Secretaría de Salud. (Sin país). (Sin año), p. 881.

Como es lógico, existen todo tipo de variaciones en los datos. Por un lado, no todas las culturas acogen, aceptan o incorporan la transexualidad de la misma manera. Nuestra cultura cristiana y occidental, por ejemplo, lejos de respetarlas ha prohibido y perseguido durante siglos a las personas transexuales.<sup>4</sup>

Ya sean los sererr del pueblo Pokot en Kenya, los xanith de Oman, los mahú en Tahití o los sedraka de Madagascar, la historia es siempre la misma: la transexualidad es un hecho de la vida y siempre ha habido una forma y lugar en la sociedad para que un transexual reúna su alma con su cuerpo.

El término *transexual* apareció por primera vez en la literatura médica en los trabajos de Hirschfeld en 1923,<sup>5</sup> pero hablaba sin hacer distinciones entre travestismo, homosexualidad afeminada y transexualismo.<sup>6</sup> Aunque con mucha anterioridad Marcuse (1916) describió un tipo de inversión psicosexual que se orientaba al cambio de sexo y Abraham (1931) daba cuenta del primer paciente sobre el que se efectuó la primera operación. Con anterioridad, Westphal había descrito un fenómeno que llamaba «conträre Sexualempfindung», que incluía algunos aspectos de la transexualidad, mientras que Krafft-Ebing (1894) describía una forma de vestirse según el sexo contrario como «metamorphosis sexualis paranoica» que hoy sería considerada transexualidad.<sup>7</sup>

El término *transexual* empieza a utilizarse en 1940 para denominar a los individuos que desean vivir de forma permanente como miembros del sexo opuesto y que quieren someterse a la cirugía de reasignación de sexo,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup>Comunidad Transexual Guadalajara. *La transexualidad en la historia y las culturas* (consulta en INTERNET <a href="http://ctg.disforiadegenero.org/hyc.html">http://ctg.disforiadegenero.org/hyc.html</a>), México, 17/08/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> HIRSCHFELD M. *Die intersehuelle Konstitution* [The intersexual state]. Jaheb sex Zwischenstufen 1923; 3:-27. Citado en *Aspectos psiquiátricos de los trastornos de identidad de género* por I. MORAGA, A. DÍAZ, A. CHARRO, C. PONCE DE LEÓN en la obra *La búsqueda de una identidad de* BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Editorial Ediciones Díaz de Santos, S. A. Madrid. 2003. p. 199.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Citado en Aspectos psiquiátricos de los trastornos de identidad de género por I. MORAGA, A. DÍAZ, A. CHARRO, C. PONCE DE LEÓN en la obra La búsqueda de una identidad de BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Ob. cit., p. 199.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Citado en *La transexualidad en la historia* por L. BULLOUGH, Vern en la obra *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*. Compilación de NIETO, José Antonio. Traducido por HEREDERO, Rafael. Editorial Talasa Ediciones S.L. Madrid. (Sin año), p. 63.

existiendo pues una incongruencia entre el sexo con el que nacieron y el sexo al que sienten pertenecer.<sup>8</sup>

El término "transexual" fue usado por primera vez por D. O. Cauldwell (1949) en Psicopatía Transexualis.9 Cauldwell afirmaba que el término «psicópata transexual» se puede aplicar a aquellos individuos que se encuentran «psicológicamente afectados desfavorablemente», que deciden «vivir y mostrarse como miembros del sexo al que no pertenecen». El término «significa, simplemente, que uno es un enfermo mental y por ello la persona desea vivir como miembro del sexo contrario». Cauldwell consideraba el aspecto de salud-enfermedad mental como antecedente y como causa del desequilibrio patológico. De esta forma, representa la versión del siglo XX del sexólogo del siglo XIX que buscaba algún tipo de patología en la conducta sexual anómala, relacionaba esa conducta con otras actividades socialmente desviadas y mostraba las tendencias degeneradas del individuo enfermo como un grupo de síntomas que apuntaban a una deficiencia innata. Cuando Cauldwell fue acosado por las demandas de Earl (el sujeto del artículo) para someterse a una operación, la respuesta fue que, aunque sí era posible una intervención para aquellos que se juzgaba necesario (por razones biológicas), «lo que ella deseaba era imposible». Lo esencial de la cuestión para Cauldwell era que, aunque la mastectomía, la castración femenina y la construcción de un pene artificial eran posibles, lo último «carecería de uso material para una mujer», que no sentiría sexualmente nada. «Uso material» se refiere a la capacidad reproductora y posiblemente también a la capacidad de orinar. La primera sería un logro imposible en una intervención médica, y la segunda poco probable. Afirmaba además que constituiría un delito para un médico el llevar a cabo una operación para eliminar pechos sanos y tejido ovárico. 10

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Íbidem, p. 65.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> H. GOTWALD, William y Gale Holtz Golden. *Sexualidad: la experiencia Humana*. Editorial El Manual Moderno S. A. de C. V. (Sin país). 2000. p. 449.

D. O, Cauldwell. Psicopatía Transexualis, Sexology.16 (1949): 274-80. Citado En busca de la subjetividad: transexualidad, medicina y tecnologías de género por L. HAUSMAN, Bernice en la obra

En 1953 Harry Benjamin habla de la diferencia entre travestismo y transexualismo y publica en 1966 un trabajo con una muestra de 172 pacientes (152 varones y 20 mujeres) sobre el "fenómeno transexual". A partir de este trabajo surge una explosión casuística que culminó con la monografía de Green y Money (1969), titulada "Transexualismos y reasignación de sexo", que es la primera descripción sistemática (clínica, psicológica, antropológica y sociológica) del síndrome.

En 1953, el caso de Christine (Georges) Jorgensen escandalizó al público norteamericano y mundial. Georges Jorgensen fue a Copenhague en 1950, cuando tenia veinticuatro años, para seguir un tratamiento de "cambio de sexo" con el equipo del endocrinólogo Christian Hamburger. Y es así que en el año de 1952, en una clínica de Copenhague (Dinamarca) se realiza la primera intervención quirúrgica de adaptación morfológica genital, que alcanzó difusión internacional. Y es el año de 1953 cuando Georges Jorgensen vuelve a los Estados Unidos, pero transformado en Christine Jorgensen y la gran cobertura periodística de su historia convierte al transexualismo en un verdadero fenómeno público. Pero el escándalo y las dudas del público sobre la realidad de la operación y sobre su valor terapéutico son de tal tenor que el

 $T_{\nu}$ 

*Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género.* Compilación de NIETO, José Antonio. Traducido por HEREDERO, Rafael. Ob. cit., p. 200.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> MERCADER, Patricia. *La ilusión transexual*. Traducción de MAHLER, Paula. Editorial Ediciones Nueva Visión SAIC. Buenos Aires, Republica de Argentina. 1997, p. 43.

También podemos citar el caso de Roberta Cowell. Los pormenores de este caso son un tanto más confusos. Cowell insistía en su autobiografía (1954) en que ella era «básica y fundamentalmente una mujer». Coincidiendo con ella, los médicos que llevaban su caso eran de la misma opinión. La manera real en la que ella era «básica y fundamentalmente una mujer» no fue nunca detallada, pero parece que no se trataba solamente del aspecto psicológico. De Savitsch (1958) admitía el relato de Cowell y se refería a ella como hermafrodita, aunque la mayoría de los demás autores (Benjamin, 1966; Bullough, 1976) lo hacían como transexual. Fue operada a finales de 1951 o principios de 1952; la naturaleza exacta de las operaciones no fue concretada. En mayo de 1951 ya se había enmendado su partida de nacimiento. Según ella la operación fue «la primera de su clase llevada a cabo en Inglaterra y, que se sepa, en el mundo entero» (1954). No parece que se haya publicado ningún informe médico ni psiquiátrico de su caso. Citado en *Confusiones de género: concepciones psicológicas y siquiátricas sobre travestismo y la transexualidad* por KING Dave en la obra *Transexualidad*, *transgenerismo y cultura*. *Antropología*, *identidad y género*. Compilación de NIETO, José Antonio. Traducido por HEREDERO, Rafael. Ob. cit., p. 140.

cirujano Christian Hamburger<sup>13</sup> y Cols publicaron la muy difundida historia donde se señala la mencionada operación a un ex-soldado americano Georges Jorgensen que había tomado parte en la segunda guerra mundial, y quien había decidido adaptar sus genitales a su ser psíquico, creía que se le había confinado el cuerpo de hombre, cuando de hecho era mujer, mismo que en 1953 se transformó en Christine Jorgensen, y muchos lo consideraron un monstruo y una rareza, y fue objeto de la curiosidad de los medios de comunicación, que hicieron de la transformación un fenómeno para feria.<sup>14</sup> Tuvo éxito en Hollywood y a ella se debe la salida al aire de la transexualidad, falleció de cáncer a los 62 años en 1992, dejó un libro titulado: "Yo una vez fui hombre", en él detallaba sus experiencias antes y después de la operación. A partir de entonces, el interés por este fenómeno ha ido siempre en aumento.

Otro caso que fue criticado por los medios de comunicación, fue el del Dr. Richard Raskind, jugador amateur de tenis a quien se tenía en alta estima y hábil oftalmólogo, se transformó en la Dra. Renee Richards. Después de la cirugía de reasignación de sexo, Richards solicitó competir como mujer en el prestigioso torneo abierto de tenis en los E.U.A. en Forest Hills, Nueva York. Otras jugadoras se opusieron con energía a que participara, y la U.S. (Tennis Association) instituyó una prueba de cromosomas sexuales como requisito para competir (Seligson, 1977). Todo tipo de expertos y celebridades participaron en este pleito sobre los destinos biosociales, atraídos todos como pedazos de metal a un imán por el suceso sensacional en que se transformó la doctora Richards. No obstante, entre Christine Jorgensen y Renee Richards, llegaron cientos y cientos de seres humanos que sin ruido y con confianza han hecho este cambio de género. De alguna forma sabían que esto era lo correcto. 15

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> HAMBURGER C., Sturup, J. K., and Dahl-Iverson, E. Transvestism: Hormonal, psychiatric and surgical treatment. J.A.M.A. 152:391, 1953. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 881.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> H. GOTWALD, William y Gale Holtz Golden. Ob. cit., p. 450.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ídem.

Aunque el termino "transexual" había sido acuñado antes por Cauldwell, fue el sexólogo pionero Harry Benjamin quien lo popularizó y esbozó los aspectos clínicos del transexualismo en su libro *The Transsexual Phenomenon*. Benjamin<sup>16</sup> relacionó originalmente las cuatro características más comunes en la persona transexual que son las siguientes:

- Sensación durante toda la vida de pertenecer al sexo apuesto;
- Conducta sexual del sexo opuesto y uso precoz y persistente de ropas del otro sexo sin sensaciones eróticas;
- Repugnancia y aversión por los propios genitales, sin obtener placer de ellos; y
- Desprecio por cualquier conducta de tipo homosexual.

En 1963, Edgerton, Jones, Knorr y Money establecieron la primera clínica de identidad sexual en la Universidad Johns Hopkins. Este fue el primer intento multidisciplinario de estudio y tratamiento de los trastornos de la identificación sexual. Posteriormente, se formaron otros grupos en las principales instituciones médicas de estados Unidos. En 1969, Green y Money<sup>17</sup> publicaron *Transsexualism and Sex Reassingnment*, que fue en realidad el primer libro realmente científico que trataba de este problema.

A medida que estos grupos iban obteniendo más experiencia, iba quedando claro que no todos los enfermos que acudían solicitando el cambio de sexo por vía quirúrgica concordaban con la clásica definición de transexualismo, aunque muchos, consciente o inconscientemente, habían montado historias verosímiles en un intento de ser aceptados para la

<sup>17</sup> GREEN, R., and Money, J. (Eds.). *Transsexualism and Sex Reassignment*. Baltimore: Johns Hopkins University Press, 1969. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 882.

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> HARRY, Benjamin. *The Transsexual Phenomenon*. New York: Julian Press, 1966. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 881.

intervención quirúrgica. Para evitar este problema, Fisk<sup>18</sup> propuso un nuevo término descriptivo, -síndrome de disforia sexual-. Meyer<sup>19</sup> sugiere que la expresión -transexual- se emplee en sentido amplio para describir a cualquier paciente que se ha sometido a una operación quirúrgica para cambiar de sexo; prefiere el término -eonista- para el transexual clásico, tal como lo describe Benjamin.

Si bien es cierto que no todas las personas transexuales o con disforia de género presentan los rasgos anteriores, también lo es que resultan frecuentes en la condición humana que nos ocupa.

John Money considera que hay un núcleo o identidad de género esencial que la persona construye alrededor del tercer año de vida y que existe un período crítico de definición de esa identidad que va de los cero (etapa prenatal) a los 3 años de vida extrauterina; que éste es un proceso eminentemente aprendido y que corresponde al mismo período en el cual se desarrolla el lenguaje. J. K. Meyer opina que la identidad genérica está determinada por las experiencias cotidianas familiares.

Aunque se ha propuesto la idea de que la identidad de género es el resultado de la experiencia de toda una vida con órganos sexuales de hombre o mujer, reforzada por la crianza, el aprendizaje y la cultura, esto no nos explica cabalmente la transexualidad. De acuerdo a S. Le Vay, "parece haber una representación del propio sexo en el derecho, cuyo desarrollo es parcialmente independiente de las experiencias de la vida".<sup>20</sup>

En Latinoamérica el "pionero" de estos abordajes quirúrgicos ha sido el médico colombiano Fernando del Corral. En Argentina los discípulos del Dr.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> FISK, N. Gender Dysphoria Syndrome -The How, Why and What of a Condition. *Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome*. Stanford University School of Medicine. Palo Alto, 1973. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 882.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> MEYER, J. Some Thoughts on Nosology and Motivation among Transsexuals. *Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome*. Stanford University School of Medicine, Palo Alto, 1973. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 882.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup>FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. *La condición humana de la transexualidad* por David Barrios Martínez (consulta en INTERNET <u>www.transexualegal.com</u>), México, 01/08/2005.

Finochietto, los doctores Clemente Rodríguez Jáuregui, Alejandro Pavlosky, Ricardo San Martín y Francisco Defazio se vieron implicados judicialmente en la década de los 60's por los trabajos quirúrgicos de referencia. El doctor Defazio, considerado uno de los más destacados y brillantes especialistas, fue condenado a tres años y un mes de cárcel por haber "mutilado los órganos genitales de Mauro Fernando Vega, Liliana Vega, Patricia Rojo y Alberto Derita".<sup>21</sup>

A partir de 1977 en una resolución adoptada en la XXIX Asamblea Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Salud (OMS) incluyó el síndrome transexual o transexualidad dentro del Manual de Clasificación de Estadística Internacional de Enfermedades, Traumatismos y Causas de Deceso. Actualmente, el transexualismo es considerado como un *desorden de identidad genérica*, o sea, este fenómeno se presenta cuando el sujeto, so pena de tener una composición anatómica y cromosómica idónea, aparece, posteriormente, su verdadera identidad sexual *en virtud de un sentido de pertenencia al sexo contrario*. Este sentido de pertenencia a un sexo determinado, no sólo biológico, sino también psicológico y social, se llama *identidad de sexo o de género*.<sup>22</sup>

Un momento de combate por los derechos de los transexuales se está instaurando a nivel internacional. Desde que la existencia de la transexualidad fue reconocida por la XXIX Asamblea de la Organización Mundial de la Salud en 1977, se han desarrollado diversas vías para modificar legalmente los documentos de las personas transexuales.

Países como Francia, España, Estados Unidos, Suiza, Bélgica, Grecia, Polonia, y Portugal requieren de un juicio para tal efecto. En Alemania, Italia, Australia, Holanda, Suecia, Turquía, Canadá, Sudáfrica e Israel existe

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup>R. PAREDES, Carina Claudia. *Transexualidad, la cirugía de adecuación del sexo físico al sexo psíquico* (consulta en INTERNET <a href="http://www.bioetica.bioetica.org/mono6.htm#\_Toc26976787">http://www.bioetica.bioetica.org/mono6.htm#\_Toc26976787</a>), México, 01/08/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup>Citado en *Psicoterapia y transgenerismo* por LOZANO SUÁREZ, Maximino y Jesús J. Padín Calo en la obra *La búsqueda de una identidad de* BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Ob. cit., p. 208.

legislación que aborda específicamente el tema. En Noruega, Austria y Dinamarca sólo se requiere un trámite de carácter administrativo.

En el Reino Unido, un proyecto de ley está a punto de ser aprobado, pero es ambivalente, puesto que por una parte ensancha el pleno reconocimiento legal del cambio de género, pero por otra somete a las y los transexuales al dictamen autoritario de un tribunal de expertos.

En Bélgica, se ha presentado una ley basada en el modelo alemán, que somete a dos expertos la decisión sobre las personas que no se hayan operado. Y en España, una ley de identidad será previsiblemente presentada y aprobada, sufriendo las tensiones de los modelos inglés y alemán.<sup>23</sup>

Actualmente existe una gran preocupación de los Estados hacia estos grupos minoritarios. Muestra de ello, es la reciente propuesta adicional de ensanchamiento al artículo 14 de la Convención Europea de Derechos Humanos presentado por el Consejo de Europa en junio de 1999, donde señala la necesidad de incluir la "identidad genérica" dentro de la lista de derechos humanos.

En los últimos años se han presentado diversos casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: Van Oosterwijck vs. Bélgica (1979); Rees Case vs. Reino Unido (1985); Cossey vs. Reino Unido (1989); caso B vs. Francia (1990); caso X, Y, Z vs. Reino Unido (1995); caso Scheffield y Horsham vs. Reino Unido (1997). Cabe señalar que el caso B vs. Francia marcó un precedente en la historia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), por ser la primera vez en reconocer el derecho del transexual a ver modificada su mención legal de sexo. También, el caso más reciente ante los tribunales españoles, en sentencia pronunciada el 21 de septiembre de 1999, otorga a una mujer transexual el derecho a la rectificación de cambio de nombre y sexo; así como, el reconocimiento pleno de sus efectos jurídicos.<sup>24</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup>FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. *El alumbramiento del movimiento trans* (2) (consulta en INTERNET <a href="http://www.saldelcloset.com/homopolis/025-2.shtml">http://www.saldelcloset.com/homopolis/025-2.shtml</a>), México, 01/08/2005.

<sup>24</sup>Ídem.

### 2. Posible teoría sobre el origen de la transexualidad

Existen diversas teorías sobre la etiología de la transexualidad, a saber:

- 1. La teoría psicosocial o psicoambiental, la cual considera su origen en la influencia del ambiente familiar y social para el proceso de identificación sexual;
- 2. La *teoría psicológica* que se basa en la hipótesis conductista del aprendizaje temprano. De acuerdo con ella, el vestir al niño con ropas del sexo opuesto, el papel favorecido que tiene la niña y la cercanía de una imagen femenina mientras que hay poca relación con la masculina o paterna, podrían ser factores que, existiendo una predisposición, constituirían un mecanismo que desembocaría en transexualismo;<sup>25</sup>
- 3. La teoría biológica, que por el contrario, se basa en la existencia de diferencias biológicas entre los transexuales respecto de los demás individuos. Últimamente, presta mucha atención a los baños de hormonas durante el desarrollo prenatal y su posterior influencia en el desarrollo de la identidad del individuo, y considera que el tratamiento más viable es la terapia hormonal y la intervención quirúrgica;
- 4. La teoría del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que en su resolución del 25 de marzo de 1992 señala: "las investigaciones en curso dan a pensar que la ingestión de ciertas sustancias en un estadio dado por el embarazo, o en los primeros años de vida, determinan un comportamiento sexual" 26;

<sup>26</sup> FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. *La transexualidad en el ámbito jurídico*. Artículo publicado en la revista "Pandectas". Órgano de información y difusión cultural de la sociedad de alumnos de la Escuela Libre de Derecho, ELD; así como en la revista "Opción". Instituto Tecnológico Autónomo de México revista del alumnado. Número 101 año XX marzo 2000. (consulta en INTERNET <a href="http://www.transexualegal.com">http://www.transexualegal.com</a>), México, 01/08/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> VARGAS ALVARADO, Eduardo. *Medicina Legal*. Editorial Trillas. México. 1998, p. 228.

- 5. La *teoría multifactorial o de los "periodos sensibles"* afirma que se produciría una interacción estrecha y fundamental de lo innato y lo adquirido, factor éste último que puede desempeñar un papel importante;<sup>27</sup>
- 6. La *teoría Stoller* supone que la transexualidad se origina durante la formación del feto, cuando una descordinación biológica hace que el cerebro se impregne hormonalmente con una sexualidad distinta a la genital;<sup>28</sup> y
- 7. La teoría de la biogénesis de la transexualidad, la cual señala que el cerebro experimenta una diferenciación sexual contraria a la dotación cromosómica del feto.<sup>29</sup> El género físico del feto está establecido por el apareamiento de un cromosoma simple de ambos padres al momento de la concepción: XX para mujeres y XY para hombres. Sin embargo, no es sino hasta más adelante que las diferencias físicas basadas en el género cromosómico del feto se desarrollan. Estas diferencias son estimuladas por una infusión de hormonas. Al mismo tiempo, la identidad de género del feto, (el género del cerebro) comienza su desarrollo. De acuerdo a esta teoría tan ampliamente aceptada que intenta explicar el origen del transexualismo, si el momento de este influjo hormonal es inadecuado, o la mezcla de hormonas es defectuosa, una disparidad entre el género físico y el género mental puede ocurrir. Es por esta razón que el transexualismo es frecuentemente descrito como un defecto de nacimiento.

### 3. Definición del problema que representa la transexualidad

Los transexuales tienen la convicción de pertenecer al sexo opuesto al que nacieron, con una insatisfacción mantenida por sus propios caracteres sexuales primarios y secundarios, con un profundo sentido de rechazo y un

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad. Editorial Cedecs editorial S.L. Barcelona, España. 2000, p. 112.
<sup>28</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup>FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. *La transexualidad en el ámbito jurídico* (consulta en INTERNET http://comunidadtsgdl.95mb.com/artículos/10.doc), México, 01/08/2005.

deseo manifiesto de cambiarlos médica y quirúrgicamente. Desde la infancia su identidad mental es distinta a su identidad genital. Son mujeres que se sienten «atrapadas» en cuerpos de hombre y hombres que se sienten «atrapados» en cuerpos de mujer, sin trastornos psiquiátricos graves que distorsionen la percepción de la realidad, que necesitan ser aceptados social y legalmente en el género elegido.<sup>30</sup>

A diferencia de los travestidos que alivian su conflicto vistiendo y comportándose como el sexo contrario, los transexuales necesitan conseguir la reasignación al sexo opuesto. Los transexuales buscan adaptar su cuerpo al sexo opuesto al que se sienten pertenecer. El tratamiento hormonal juega un papel importante en este proceso, que idealmente debe suprimir los caracteres sexuales secundarios del sexo original e inducir los del sexo opuesto lo más completa y rápidamente posible. Por ello, hay una inclinación a hormonarse cuanto antes y a maximizar la dosis hormonal, recurriendo a muy diversas pautas de tratamiento aprendidas de la experiencia de otros transexuales. Así, la automedicación con esteroides sexuales incrementa el riesgo de efectos adversos. El autodiagnóstico y la intensidad de su deseo para la reasignación del sexo no pueden tomarse como verdaderos indicadores de transexualidad. Dadas las consecuencias irreversibles de las intervenciones hormonales y quirúrgicas, es absolutamente vital, en beneficio del propio sujeto, realizar un

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Citado en *Tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de genero: efectos beneficios y efectos adversos* por BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Ob. cit., p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Meyer III W, Bockting W, Cohen-Kettenis P et *al.* Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association's The Standards of Care for Gender Identity Disorders-Sixth Version. IJT 2001:5 (1), <a href="http://www.symposion.com/ijt/soc 01/index.htm">http://www.symposion.com/ijt/soc 01/index.htm</a>. Citado en *Tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de genero: efectos beneficios y efectos adversos* por BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Ob. cit., p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Becerra A. de Luis DA, Piédrola G. Morbilidad en pacientes transexuales con autotratamiento hormonal para cambio de sexo. Med Clin 1999: 113: 484-487. Citado en *Tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de genero: efectos beneficios y efectos adversos* por BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Ob. cit., p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Levine SB, Brown G. Coleman E et al. Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association's The Standards of Care for Gender Identity Disorders (Fifth Version), 1998, <a href="http://www.tc.umn.edu/nlhome/m201/colem001/hbigda/hstndrd.htm">http://www.tc.umn.edu/nlhome/m201/colem001/hbigda/hstndrd.htm</a>. Citado en Tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de genero: efectos beneficios y efectos adversos por BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Ob. cit., p. 66.

cuidadoso diagnóstico diferencial, que sólo es posible en un proceso a largo plazo realizado por profesionales calificados.<sup>34</sup>

## 4. Historia jurídica de la transexualidad en México a finales del siglo XX y principios del XXI

El tema de la transexualidad se mueve en cuestiones íntimamente conexas a la persona humana, en la que confluyen auténticos dogmas de alcance constitucional: el derecho a la dignidad de la persona, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la salud e, inclusive, el pretendido derecho a la identidad sexual. Todo ello, se contrapone al principio de inmutabilidad del sexo que acompaña a la persona desde el nacimiento hasta la muerte, como salvaguarda de la certeza en las relaciones jurídicas.<sup>35</sup>

No obstante que acometer la cuestión de la transexualidad, conlleva una toma de posición de diversos ámbitos sobre el tema, en este apartado me abocaré exclusivamente a analizar el punto de vista jurídico.

El tema no es nuevo en México, pues en 1964 se registró el primer caso exitoso de cambio legal de identidad sexual, cuando un abogado pudo después vivir como mujer.

Por su parte, Víctor Hugo Flores Ramírez, abogado especialista en estos casos, comentó que conoce cinco juicios en los que se ha conseguido la rectificación del acta de nacimiento. De estos, el más antiguo es de 1996 y se dio en el D. F., pero también han tenido éxito otros procesos en Guanajuato, Durango y Nuevo León.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Meyer III W, Bockting W, Cohen-Kettenis P et *al.* Harry Benjamin International Gender Dysphoria Association's The Standards of Care for Gender Identity Disorders-Sixth Version. IJT 2001:5 (1), <a href="http://www.symposion.com/ijt/soc\_01/index.htm">http://www.symposion.com/ijt/soc\_01/index.htm</a>. Pauly IB. The current status of the change of sex operations. J Nery Mental Dis 1968; 147: 460-471. Citado en *Tratamiento hormonal de los trastornos de identidad de genero: efectos beneficios y efectos adversos* por BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. Ob. cit., p. 66.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 103.

En su experiencia en la Ciudad de México, el litigante asegura que el Registro Civil se ha negado a modificar actas aun en contra de sentencias emitidas por el Tribunal Superior de Justicia. "Mediante prácticas dilatorias retrasan el trámite para que la persona no tenga la rectificación de su acta. Eso es un desacato a una orden judicial y es un delito",<sup>36</sup> argumenta. Para contrarrestar esto, Flores Ramírez considera que es necesario crear leyes o reformar las existentes para especificar la forma de proceder ante los casos de transexualidad.

Nuestros tribunales hoy en día conocen con mayor frecuencia juicios donde se solicita el cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento. Estos juicios comúnmente son entablados por personas transexuales, y que en uso de su derecho a la identidad sexo genérica, habida cuenta de haberse sometido a un tratamiento de reasignación integral de género, accionan el sistema de administración de justicia con la finalidad de adecuar el acta de nacimiento y documentación correspondiente a su realidad social.

En estos casos, la institución del Registro Civil es a quien se demanda ante juez competente para solicitar el cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento. Esta institución ha tenido en su haber una evolución histórico-jurídica que podríamos dividir en tres estadios para su estudio en atención a la defensa que el Registro ha sostenido dentro de los juicios entablados en su contra:

- Estrategia de defensa antes del año dos mil dos
- El caso "M"
- Estrategia de defensa del año dos mil cinco

### 4.1. Estrategia de defensa antes del año dos mil uno

Este estadio se caracteriza por una defensa que carece en gran medida de un sustento general teórico y práctico del conocimiento de la transexualidad

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup>SÁNCHEZ, Rocío. *Invisibilidad y vacío legal* (consulta en INTERNET http://www.jornada.unam.mx/2004/06/03/ls-transexualidad.html), México, 02/08/2005.

por parte de la institución del Registro Civil, habida cuenta de que requiere de un estudio multidisciplinario para su comprensión y análisis. Así, la Medicina, la Psiquiatría y la Sociología habrán de aportar sus respuestas,37 además es necesario tener conocimientos básicos en materia de sexualidad, endocrinología, embriología, cirugía reconstructiva, genética, psicología, etc., sin los cuales la construcción de una defensa jurídica adolecerá de elementos probatorios suficientes e idóneos para acreditar su razón. Sin embargo, a través de los diferentes casos que se tramitaron hasta antes del año dos mil dos, la institución referida sostiene los siguientes argumentos en contra del cambio de nombre y sexo:

- 1.- El Registro Civil es una institución de buena fe que asienta en las actas los datos que los comparecientes manifiestan;
- 2.- Los comparecientes señalan un nombre y sexo con el que social y jurídicamente será identificada la persona;
- 3.- Los comparecientes firman al calce del documento registral manifestando su conformidad con lo declarado;
- 4.- Para que sea procedente la rectificación de un acta de nacimiento en cuanto a la mención registral de nombre es preciso demostrar con documentación oficial que se *ha utilizado el nombre que pretende adoptar* la persona en forma cronológica durante todas las etapas de su vida, es decir, la niñez, adolescencia, juventud y edad adulta, y
- 5.- La rectificación del acta de nacimiento en cuanto al nombre es un capricho si no cumple con lo señalado en el inciso anterior y la rectificación del acta en cuanto al sexo es meramente un capricho.

De la lectura de estos argumentos se observa, que si bien es cierto que los comparecientes acuden al Registro Civil a efecto de que se levante un acta

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> ZANNONNI, Eduardo A. *Concepto de sexo. Factores. Transexualismo* (Comentario a la Sta. de la Cámara Nacional Civil de Buenos Aires, marzo 31 de 1.989). Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (n° 4). Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1.990, p. 142. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors, ob. cit., p. 103.

de nacimiento asentando el nombre y sexo de una persona, también lo es que existen causas posteriores al nacimiento que motivan la rectificación del acta - ejemplo la transexualidad- y que en atención a la necesidad de adecuar el acta a la realidad social de la persona es procedente el cambio de nombre. En el mismo orden de ideas, resulta incongruente considerar un capricho el cambio de sexo de una persona transexual por la necesidad de adecuar el acta a su realidad psicosocial, amén de un tratamiento integral de reasignación (psicológico, hormonal y quirúrgico) al que fue sometido y que tiene el carácter de irreversible, habida cuenta del derecho que la persona tiene sobre su propio cuerpo y que en ningún momento para perjuicio a terceros.

De igual forma, cabe señalar que *no existe sustento legal alguno* que obligue a una persona a demostrar el "uso" o "costumbre" del nombre que pretende adoptar de forma permanente durante toda la vida. Este argumento esgrimido por el Registro Civil es sólo una construcción teórica de la defensa jurídica de la institución, mas no un fundamento legal que nuestro ordenamiento jurídico contemple.

### 4.2. El caso "M"

Este estadio tiene lugar a partir de un juicio<sup>38</sup> que marcó un precedente en nuestro país. Este caso, a diferencia de las otras sentencias referidas hasta antes del año dos mil dos, evidencia una mayor oposición por parte del Registro Civil por rectificar el acta de nacimiento en cuanto a la mención registral de nombre y sexo de una persona transexual. Fue un caso que tuvo la necesidad de ventilarse en tres instancias, habida cuenta de la marcada oposición de una institución que se negó rotundamente a otorgar este tipo de rectificación, *en el* 

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Fue el caso de un hombre biológico que interpuso demanda en contra del C. Director del Registro Civil del Distrito Federal en juicio ordinario civil, a efecto de obtener el cambio de nombre y mención registral de sexo, y cuya sentencia del 22 de abril de 2003, desestimó la acción intentada, no otorgando ni la rectificación de nombre ni mucho menos la mención registral de sexo. Dicha sentencia fue apelada por la parte actora y la Sala competente determinó en su sentencia de fecha 01 de octubre de 2003 que la juzgadora debió haber condenado al demandado a rectificar el acta de nacimiento de la parte actora a fin de adecuar dicho documento a su realidad social y jurídica. Ante ello la parte demandada interpuso amparo directo contra esta resolución, mismo que fue desechado por notoriamente improcedente.

entendido de que la transexualidad jurídicamente no estaba reconocida en nuestro país hasta antes de la publicación de las reformas al Código Civil para el Distrito Federal en años recientes. Si bien es cierto, que el cambio de sexo no estaba contemplado expresamente en la ley, también lo es que a título de interpretación jurídica era posible realizar dicho cambio; sin embargo, dentro de los argumentos sostenidos por el Registro Civil en su defensa, amén de los ya señalados con anterioridad, habré de referir los siguientes:

- 1.- El nacimiento es un hecho natural o biológico que no puede ser cambiado por una desviación o convicción y mucho menos por un capricho;
- 2.- El sexo de un individuo no es por gusto posterior, sino por una forma genética y biológica de su nacimiento, pues aún cuando realice en su cuerpo un sin fin de operaciones, genéticamente siempre será varón o mujer, según sea el caso, y
- 3.- La persona transexual desea realizar la modificación de su acta de nacimiento para ostentarse con doble personalidad y así poder realizar conductas (posiblemente) delictivas.

A través de esta defensa, el Registro Civil plantea la piedra angular de la transexualidad al referirse a los diferentes elementos objetivos y subjetivos que integran la identidad sexo genérica de una persona, a saber: los elementos objetivos (hormonal, morfológico, cromosómico -genético- y gonádico) y subjetivos (psicológico, social y legal). Sin embargo, esta defensa solamente hace mención a un elemento objetivo -cromosómico- dentro de la constitución del ser humano, excluyendo los demás elementos objetivos y subjetivos que integran la totalidad del mismo, resultando por demás inconclusos los argumentos vertidos por la institución, toda vez que el "ser humano" a través del estudio de las diferentes disciplinas es considerado "un todo" no una fragmentación de sus características que lo integran. De igual forma, si bien es cierto que el nacimiento es un hecho natural, también lo es que la "identidad de género", o sea, el sentido de pertenencia a un género determinado, se configura

dentro de los tres años posteriores al nacimiento del individuo, y por tanto existen causas posteriores al nacimiento que hacen necesaria la rectificación del acta de la persona, en especie, la transexualidad, a efecto de adecuar la identidad sexo genérica del sujeto a la realidad social y jurídica que le rodea. Cabe señalar que las personas transexuales no son delincuentes como pretende hacer creer el Registro Civil. La "condición" transexual no hace a una persona delincuente. Todos las personas no estamos exentas de cometer algún delito, o sea, una conducta sancionada por la ley, mas no significa que la "persona transexual" por el hecho de ser transexual sea un delincuente. Recordemos que la transexualidad solamente es una manifestación más de la diversidad sexual.

### 4.3. Estrategia de defensa del dos mil cinco

Se caracteriza por una marcada tendencia "transfóbica" (miedo irracional a las personas transexuales)<sup>39</sup> que se traduce en una discriminación ante la negativa rotunda del Registro Civil a rectificar el acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo. En ella observamos de nueva cuenta, una falta de conocimiento objetivo y científico, *llámese, ignorancia* en torno a la transexualidad. Sin embargo, a diferencia de los otros estadios, el Registro Civil aporta nuevas pruebas tendientes a acreditar su defensa en atención a los siguientes razonamientos:

- 1.- La persona (transexual) es un enfermo mental, padece una psicopatología que requiere urgentemente tratamiento psicológico y no una rectificación de acta;
- 2.- La persona padece una perversión sexual que se encuentra contemplada dentro de las parafilias como lo son pedofilia, zoofilia, necrofilia, entre otras, así como lo es el homosexualismo, y el travestismo;
  - 3.- La persona es un travesti no un transexual;

<sup>39</sup> FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. *Historia jurídica de la transexualidad en México a finales del siglo XX y principios del XXI*. Ponencia en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (Consulta en INTERNET http://www.transexualegal.com/histojuri5.htm), México, 01/08/2005.

- 4.- La persona es un artificio producto de una serie de cirugías, "una aberración social", y
  - 5.- El cambio de sexo no está contemplado en la ley.

De la lectura de estos argumentos se observa una gran confusión de términos; una descontextualización de conceptos acuñados por la "ciencia biomédico-psiquiátrica". Una tergiversación de la terminología científica al grado de tachar de "aberración social" a la persona, producto del conjunto de cirugías al que ha sido sometida. Todos estos argumentos hacen ver a la persona como un "monstruo social", olvidando -ante todo- que es un ser humano que se circunscribe en el ámbito de las manifestaciones de la diversidad sexual. Sin embargo, el Registro Civil pretende hacer creer que la rectificación no es procedente toda vez que la persona padece una psicopatología y requiere un tratamiento psicológico para curar su enfermedad, olvidando que la persona transexual se sometió a un tratamiento de reasignación integral de género, cumpliendo con todos y cada uno de los consensos internacionales sobre la materia, amén de la necesidad jurídica de la rectificación de su documentación para adecuarla a su realidad social con base en su identidad de género, y habida cuenta de las reformas legales que México ha llevado a cabo sobre transexualidad.

Tal es el caso, que en la última década del siglo pasado en el estado de Morelos se llevó a cabo una reforma en el Código Civil que tuvo a bien marcar un precedente dentro de la labor legislativa en esa entidad, toda vez que contempla como causal de divorcio la transexualidad. Esta reforma refleja la reivindicación de los derechos de las personas transexuales como parte integrante de la sociedad civil. Sin embargo, no fue sino hasta el año dos mil tres en el Distrito Federal, cuando el Jefe de Gobierno Andrés Manuel López Obrador envío al poder legislativo local, una propuesta de ley consistente en un conjunto de modificaciones y reformas al Código Civil para el Distrito Federal donde se contempla *el cambio de sexo*, mismo que fue aprobado por la III

Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicada el trece de enero del dos mil cuatro en la Gaceta Oficial de esta entidad.

Esta reforma se traduce en el reconocimiento jurídico de la transexualidad en México, toda vez que expresamente una ley faculta a cualquier ciudadano a interponer un juicio de rectificación de acta de nacimiento en atención a la necesidad de adecuar a la realidad social y jurídica la identidad sexo genérica de la persona sobre la base del principio de disponibilidad sobre el cuerpo. También, la reforma multicitada, establece que una persona puede solicitar la rectificación del acta de nacimiento cuando exista un dato asentado en ella que afecte la identidad de la persona, que en especie, se traduce no sólo en los supuestos de transexualidad, sino en el transgenerismo e intersexualidad, y de carácter extensivo para cualquier persona.

Toda esta labor, sea a través del poder legislativo o judicial, representa lo que se ha denominado el "discurso jurídico de la transexualidad en México", o sea, la construcción del propio discurso que las instituciones públicas y privadas, activistas sociales y políticos, comunidad transexual y sociedad civil están articulando en torno a la transexualidad a través del reconocimiento jurídico que el Estado ha tenido a bien realizar. Sin embargo, no basta sólo el reconocimiento jurídico, es necesario regular sobre la materia a efecto de brindar certeza y seguridad jurídica a terceros, toda vez que existen grandes vacíos legales que no resuelven los diversos problemas jurídicos que nacen como consecuencia de haber obtenido el cambio de nombre y sexo en el acta de nacimiento.<sup>40</sup>

Ahora bien en el año 2004 sólo se dieron dos sentencias favorables de rectificación de actas de nacimiento, <sup>41</sup> aunque varios juicios continúan en trámite, según datos proporcionados por José Luis García, jefe de la Unidad de Sentencias y Amparos del Registro Civil del D. F.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>SANCHEZ, Rocío. *Invisibilidad y vacío legal* (consulta en INTERNET www.jornada.unam.mx/2004/jun04/040603/ls-transexualidad.html), México, 06/08/2005.

En uno de los dos casos resueltos, el Registro Civil aduce no haber recibido la notificación para rectificar el acta. En el otro, ya se hizo la anotación correspondiente al documento, pero "parece ser que hubo actos fraudulentos en el juicio, es decir, existe un sello donde el Registro se da por enterado de la demanda, pero en realidad no conocimos el proceso adecuadamente y por eso perdimos", argumentó el funcionario. "Creo que en este caso se ordenó hacer la anotación indebidamente porque, a pesar de lo que argumenten, *la transexualidad* no está contemplada en ninguna ley y a pesar de eso los jueces de lo familiar están concediendo la rectificación", cuestionó García. No obstante, reconoció que "no hay forma de no cumplir con una determinación judicial", por lo que el Registro Civil tendría que realizar todas las rectificaciones que se le notifiquen.

David Barrios, psicoterapeuta y director de la organización civil Caleidoscopía, explicó que la cifra exacta de personas que deciden someterse a dichas cirugías es difícil de saber, pues muchas de ellas se llevan a cabo de manera oculta, incluso en hospitales públicos como el Manuel Gea González. En el transcurso del año 2004, informó, que había atendido personalmente cinco reasignaciones quirúrgicas de sexo de hombre a mujer y una de mujer a hombre, pero advirtió que muchas personas se someten a cirugía aun sin pasar por la terapia psicológica, lo que les puede acarrear consecuencias graves.

Por otro lado, Juan Luis Álvarez Gayou, director del Instituto Mexicano de Sexología (Imesex), informó que esa organización recibe un promedio de ocho personas interesadas en la reasignación de sexo cada mes. Uno de los médicos que trabaja con Imesex en el proceso de transexualidad es Sergio Landa, quien tiene diez años de experiencia en cirugías para corregir este y otros trastornos de la diferenciación sexual como el hermafroditismo. En cinco años ha realizado, en el hospital Los Cedros, veinticinco cirugías de reasignación de sexo de hombres a mujeres y tres de mujeres a hombres. Además, en Imesex, el médico Sergio Landa y colaboradores han diseñado un protocolo de cirugía de reasignación de sexo, mismo que presentaron a

organismos de salud pública, pero que no han aceptado porque destinan sus escasos recursos a rubros que consideran más importantes.

Añadió que si no se lleva un registro de las reasignaciones de sexo es porque en México casi nunca se reconoce la transexualidad como una patología que requiere de intervención quirúrgica.<sup>42</sup>

La actriz Libertad, antes conocida como Armando Palomo, es la primera figura pública que enfrenta problemas legales relacionados con el cambio de nombre y de sexo en su documentación.

Pero así como ella, muchas otras personas viven situaciones similares desde el anonimato. En México, una persona transexual enfrenta "la muerte en vida", ya que en sus actos públicos y privados utiliza un nombre y un sexo que legalmente no existen.

#### 5. Elementos del análisis de la vivencia transexual

Una aproximación correcta a la vivencia transexual exige que se preste atención tanto a las dinámicas histórico-genéticas como a la interpretación profunda del significado que reviste la transexualidad, o sea, al modo propio y específico de percibirse y de ser en el mundo del sujeto que vive en tal situación. Ello equivale a decir que es necesario conjugar los datos de las ciencias -sobre todo psicológicas- con los resultados a que se llega mediante una exploración de carácter más estrictamente existencial y fenomenológico.

### 5.1. La génesis del fenómeno

La transexualidad se presenta como un fenómeno complejo, en cuyo centro se encuentra el drama de una percepción conflictiva de sí, es decir, caracterizada por una especie de desdoblamiento de la identidad. La convicción del sujeto de pertenecer al sexo opuesto al fenotípico le induce a vivir el propio

.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> Ídem

cuerpo como algo 'extraño', y por ello a rechazarlo, sobre todo en lo que se refiere a los órganos genitales.

La tendencia a enfatizar la identidad opuesta a la que genéticamente se pertenece, alimenta el deseo de transformación del cuerpo, engendrando estados de angustia y desarrollo de formas de comportamiento anómalo, tales como el travestismo o la homosexualidad. No obstante, es importante subrayar la diferencia sustancial que existe entre el ejercicio de la homosexualidad propio del homosexual y el propio del transexual. En el primer caso, en efecto, se trata de una búsqueda de lo 'semejante' percibido como tal, mientras que en el segundo lo es de lo semejante percibido como 'desemejante'.

Las causas que han producido tal desorden de identificación sexual son todavía hoy difíciles de establecer. Las disfunciones relativas a la evolución biológica y neurológica, aunque no se han de subestimar, son en conjunto insuficientes para justificar el fenómeno. Tampoco los resultados ofrecidos por las ciencias psicológicas parecen presentar una explicación del todo plausible. Sucesivamente se ha dado importancia al proceso de *imprinting*, <sup>43</sup> a la dinámica edípica, a las expectativas de los padres, etc., pero sin llegar a una interpretación global del fenómeno.

Probablemente, también aquí, como en el caso de la homosexualidad, hay que ampliar la búsqueda a un conjunto de factores biopsíquicos y socioambientales que adquieren una justa importancia en la medida en que se les considera en sus recíprocas interacciones.

### 5.2. La interpretación de la experiencia

Más interesante, y desde el punto de vista ético más productivo, es quizá el intento de interpretar fenomenológicamente el significado de la transexualidad, que se presenta fundamentalmente como modificación de la

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup>Citado *En busca de la subjetividad: transexualidad, medicina y tecnologías de género* por L. HAUSMAN, Bernice en la obra *Transexualidad, transgenerismo y cultura. Antropología, identidad y género*. Compilación de NIETO, José Antonio. Traducido por HEREDERO, Rafael. Ob. cit., p. 223.

experiencia del cuerpo, el cual, aunque reconocido en su morfología real, es vivido como un extraño, y por ello rechazado.

La conciencia de la propia personalidad, o sea del propio yo particular, está estructuralmente ligada a la experiencia del cuerpo, la cual por lo demás se vive siempre en términos ambivalentes. En efecto, el sujeto humano tiende, por un lado, a identificarse con el cuerpo y, por otro, a experimentarlo como objeto y a usarlo como instrumento. Equivale esto a decir que en la conciencia del hombre están contemporáneamente presentes el cuerpo-sujeto y el cuerpo-objeto. En el caso del transexualismo la ambivalencia descrita se traduce en una auténtica y radical ruptura entre el yo y el cuerpo, ya que el *Leib* (cuerpo propio) asume el carácter casi exclusivo de *Kúrper*, o sea, de cuerpo considerado como cosa, como el objeto que se describe en anatomía. Esta es la razón por la que el transexual vive el cuerpo como peso y amenaza y lo siente extraño a él mismo, a pesar de reconocer que el cuerpo le pertenece y que posee una morfología inequívoca. De ahí el rechazo y la detestación, junto con el deseo de conseguir mediante la transformación lo que él estima que es de suyo la situación de normalidad.<sup>44</sup>

### 6. Definición de transexualidad

Como señalé en el primer tema de este capítulo relativo al surgimiento de la transexualidad, el término transexual fue citado por primera vez por Harry Benjamin en 1953, quién matizó la definición, ya ofrecida antes por Cauldwell.

A partir de ese hecho se han venido elaborando varias definiciones relativas a la transexualidad, por ello es que haré mención de algunos conceptos que, por tratarse éste de un tema emergente, se prestan en la actualidad a confusiones:

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup>G. Piana. *Homosexualidad y transexualidad* (consulta en INTERNET www.mercaba.org/DicTM/TM\_homosexualidad\_y\_transexualidad\_htm), México, 07/08/2005.

1. La *transexualidad* es el deseo irreversible de pertenecer al sexo contrario al genéticamente establecido (o sea, al de nacimiento, ratificado por sus genitales) y asumir el correspondiente rol (el contrario del esperado), y de recurrir si es necesario a un tratamiento hormonal y quirúrgico encaminado a corregir esta discordancia entre la mente y el cuerpo.<sup>45</sup>

Con respecto a esta definición considero que el término *deseo irreversible* no es atinado, puesto que por *deseo*, según el Diccionario de la Real Academia Española, entendemos el "movimiento enérgico de la voluntad hacia el conocimiento, posesión o disfrute de una cosa" y por *irreversible* lo que no es reversible, y el transexual en ningún momento es movido por la voluntad para cambiar de sexo, no se trata de una opción o alternativa que puede tomar en un momento dado, es decir, no constituye un capricho, sino que, por el contrario, tiene la convicción de pertenecer al sexo opuesto y por ende cambia su sexo físico para armonizarlo con su sexo psicológico.

2. Desde otro punto de vista se puede definir la transexualidad como el fenómeno por el cual un sujeto se vive como perteneciente al sexo opuesto al que biológicamente pertenece, con el consiguiente deseo de la transformación anatómica de su cuerpo.<sup>47</sup>

La crítica que hago a esta definición es semejante a la anterior, ya que de igual forma se habla de un deseo del transexual por la transformación anatómica de su cuerpo; y, si bien, sometiéndose éste a una cirugía de reasignación de sexo con la consecuencia evidente de que la anatomía de su cuerpo se ve transformada, ello no da lugar a establecer que lo anterior ocurra como producto de un simple deseo del transexual, sino en todo caso de una

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup>MUSOLAS JUNCOSA, Alberto. *La Transexualidad masculina* (Consulta en INTERNET <a href="http://www.carlaantonelli.com/transexualidad\_masculina\_carla\_a.htm">http://www.carlaantonelli.com/transexualidad\_masculina\_carla\_a.htm</a>), México, 08/08/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup>Diccionario de la Real Academia Española (consulta en INTERNET <a href="http://diccionario.terra.com.pe/cgi-bin/b.pl">http://diccionario.terra.com.pe/cgi-bin/b.pl</a>), México, 04/09/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> G. Piana. Homosexualidad y transexualidad, teología moral. *El fenómeno de la transexualidad* (consulta en INTERNET <a href="http://www.mercaba.org/DicTM/TM\_homosexualidad\_y\_transexualidad\_htm">http://www.mercaba.org/DicTM/TM\_homosexualidad\_y\_transexualidad\_htm</a>), México, 07/08/2005.

firme convicción que tiene de pertenecer al sexo opuesto y ante ello cambia su sexo físico para armonizarlo con su sexo psicológico.

Ahora bien, para llegar a saber lo que se entiende por transexualidad, es necesario señalar primeramente cómo define el Diccionario de la Real Academia Española la palabra transexualismo, transexualidad y transexual:

- 1. Transexualismo. M. Transexualidad.
- 2. Transexualidad. Calidad o condición de transexual.
- Transexual. Adj. Dícese de la persona que mediante tratamiento hormonal e intervención quirúrgica adquiere los caracteres sexuales del sexo opuesto. Ú. t. c. s.

Y como se puede observar el término *transexualismo* nos remite al término *transexualidad* y éste a su vez al de *transexual*, por esta razón y afecto de establecer con claridad a lo que nos referimos cuando hablamos de transexualidad, me abocaré a definir el término transexual.

Para tales efectos, tomaré como base de la definición el proporcionado por el Manual de Enfermedades Mentales (DSM). Cabe resaltar que hasta 1968 no se hace ninguna mención sobre este hecho en el Manual de Enfermedades Mentales, siendo considerado un cuadro de naturaleza psiquiátrica, pero en recientes revisiones de este manual ya se define al transexual como: "la persona con una diferenciación sexual normal que tiene la convicción de pertenecer al sexo opuesto, con un rechazo absoluto, agobiante e inalterable de los caracteres sexuales primarios y secundarios".<sup>48</sup>

Sin embargo, para efectos del presente trabajo de tesis, considero que esta definición no establece el panorama completo en el que se ve inmersa la persona transexual, ya que aunque describe perfectamente la situación biológica y psíquica que vive el transexual, ello sólo es en un aspecto interior o subjetivo, por lo que faltaría describir la forma en que se manifiesta esa

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Sociedad Española de Endocrinología y Nutrición. *Transexualidad*. (Consulta en INTERNET <a href="http://www.seenweb.org/index.php?pagina=transexualidad">http://www.seenweb.org/index.php?pagina=transexualidad</a>.). México, 08/08/2005.

situación hacia el exterior incluyendo así todos los factores que caracterizan a la persona transexual, por lo que definiré a la persona transexual de la siguiente manera:

<u>Transexual:</u> Es la persona con una diferenciación sexual normal que tiene la convicción de pertenecer al sexo opuesto, con un rechazo absoluto, agobiante e inalterable de los caracteres sexuales primarios y secundarios, y que para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca se somete a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo.

Son elementos de la definición de transexual:

- 1. <u>Diferenciación sexual normal</u>: hace alusión al hecho de que la persona transexual pertenece físicamente a un sexo, es decir, sus caracteres físicos permiten ubicarla ya sea dentro del sexo femenino o del masculino, lo que hace que se diferencie o distinga perfectamente; por ejemplo, el hombre transexual posee características físicas masculinas que lo ubican dentro del sexo masculino, no obstante de sentirse mujer.
- 2. <u>Convicción de pertenecer al sexo opuesto</u>: quiere decir que el transexual está plenamente convencido o tiene la firme determinación de que el sexo que le corresponde es el contrario al que tiene por nacimiento.
- 3. Rechazo absoluto, agobiante e inalterable de los caracteres sexuales primarios y secundarios: los caracteres sexuales son los signos y cualidades propios de cada sexo, identifican y distinguen a los hombres de las mujeres. Se dividen en primarios que son las glándulas genitales y los órganos genitales del hombre y la mujer; y secundarios, que caracterizan al individuo como hombre o mujer. En el hombre, después de la pubertad, los caracteres sexuales secundarios más evidentes son: la barba, la voz grave y el fuerte desarrollo muscular; y en la mujer: los pechos y las caderas anchas y redondeadas. Ahora bien, la persona transexual experimenta un repudio total o completo hacia los caracteres primarios y secundarios que son propios del sexo que tiene por

nacimiento, ya que le producen un sufrimiento o un pesar muy grande que no puede soslayar debido a que no se siente perteneciente a dicho sexo.

- 4. Acceder a una identidad más coherente y menos equívoca: hace referencia a que la persona transexual pretende llegar a alcanzar una identidad de género. Existe un sexo biológico que nos identifica como hombres o mujeres, con arreglo a las características físicas que poseemos. Además, existe un sexo psicológico, que nos hace sentirnos del género masculino o femenino. Se llama identidad de género a la sensación interna de identificación, o falta de identificación, que un individuo tiene en relación a su sexo biológico, en pocas palabras, el hecho de reconocernos como hombres o mujeres. Y en el caso del transexual, éste busca ser reconocido socialmente como ese hombre o mujer que siente ser.
- 5. <u>Someterse a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos:</u> se traduce en lo que se llama cirugía de reasignación de sexo, a la que se somete la persona transexual para lograr un cambio de sexo con la consecuente transformación de la anatomía de su cuerpo; dicha cirugía, como expondré en su oportunidad, consta de tres fases: el estudio psicológico, la hormonación y la intervención quirúrgica.
- 6. Fin de adaptar los caracteres físicos al psiquismo: quiere decir que la persona transexual tiene el propósito de armonizar su sexo físico que ha obtenido como producto de una intervención quirúrgica, con su sexo psicológico, es decir, busca ajustar su anatomía física para hacerla coincidir con el sexo al que siente pertenecer.

# 7. La transexualidad y su diferencia con la homosexualidad y el travestismo

# 7.1. La transexualidad y su diferencia con la homosexualidad

En Argentina, la doctora Kemelmajer de Carlucci explica que "el homosexualismo no debe ser confundido con el transexualismo (gender

*identity),* caracterizado por una contradicción entre el sexo anatómico, determinado genética y hormonalmente, y el sexo psicológico. El transexual posee un sentimiento profundo e irreversible de pertenecer al sexo opuesto al que está inscrito en su acta de nacimiento.

"Los transexuales se presentan en un número menor que los homosexuales; su problema es más difícil de entender desde el punto de vista psicológico y médico pues no se reduce a una preferencia sexual, sino a toda una metamorfosis". 49

Pérez Cánovas aclara en el Derecho español que "no resulta cierta la afirmación de que los homosexuales masculinos se sienten interiormente mujeres y los femeninos hombres, o por lo menos desearían pertenecer al otro sexo. Tal idea es fruto de la confusión entre orientación homosexual y transexualismo. Paradójicamente se da la circunstancia de que el transexualismo es, según algunos autores, poco frecuente entre homosexuales. El individuo transexual siente una fascinación tan absoluta por los atributos del sexo contrario que llega a identificarse con él, desvalorizando los atributos de su propio sexo.

Entre los individuos de orientación homosexual lo que se da es precisamente una fascinación con los atributos del propio sexo, al tiempo que los del sexo contrario aparecen, en mayor o menor grado como carentes de interés". <sup>50</sup>

En el Derecho italiano se concluye que la homosexualidad es exclusivamente la desviación del impulso erótico por la cual se prefiere la compañía sexual de una persona de la misma especie, un hombre de un hombre y una mujer de una mujer, mientras que el transexual presenta un problema de género en virtud del cual lo que se busca es pertenecer al género

<sup>50</sup> PÉREZ CÁNOVAS, Nicolás. *Homosexualismo. Homosexuales y uniones homosexuales en el Derecho español.* Editorial Comares. Granada. 1996, p. 31. Citado por. MEDINA, Graciela. Op. cit., p. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *Derecho y homosexualidad en el Derecho Comparado*, en *Derecho de Familia*. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia. Nº 13. Abeledo-Perrot. Buenos Aires. 1998, p. 186. Citado por MEDINA, Graciela en *Los homosexuales y el derecho a contraer matrimonio*. Editorial Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires. 2001, p. 36.

opuesto y en las relaciones de un transexual se busca la relación entre un hombre y una mujer y no entre iguales.<sup>51</sup>

En la excelente obra *Le sexe et l'état des personnes*, Jean Paul Branlard aclara que la homosexualidad se caracteriza por la atracción sexual preferencial por las personas del mismo sexo. El homosexual es seducido sentimental y sexualmente por los individuos de su mismo sexo físico. Por otra parte, siente indiferencia hacia las personas del sexo opuesto, y no se puede afirmar que la atracción por las personas de sexo semejante sea innata o adquirida.<sup>52</sup>

En el caso de los transexuales, sigue explicando Branlard, no existe una inversión del instinto sexual sino una inversión de la identidad sexual. El transexual siente pertenecer a otro sexo, mientras que el homosexual no, ya que el sujeto homosexual no reclama un estado sexual diferente al que le asigna su sexo biológico que le da placer.

Por otra parte, un homosexual se sirve de sus órganos genitales, mientras que un transexual siente horror hacia ellos y busca modificarlos.

# 7.2. La transexualidad y su diferencia con el travestismo

La transexualidad no debe confundirse con el travestismo, práctica que implica la adopción de las formas de vestir del sexo opuesto.

Algunos expertos en el tema están de acuerdo en que el travestismo es un comportamiento sexual que se expresa a través de la vestimenta; otros consideran que el instinto erótico está orientado hacia la mujer, objeto de deseo del hombre, que, al no poder poseerla, se apropia de su imagen externa.<sup>53</sup>

Los transexuales adoptan las formas de vestir, las conductas sociales y, normalmente, las preferencias sexuales típicas del sexo opuesto. También

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> SERRAYALLE, Paola; PERLINGIERI, Pietro y STANXIONE Paquele. *Problema giuridici del transexualismo*. Napoli. 1981, p. 19; MODUGNO, Franco. *1 nuovi diritti nella giurisprudenza costituzionale*. Torino. 1995, p. 14; ALPA, Guido y ANSALDO, Anna. *La persone fisiche*, en *Codice Civile comentatto*, 11, pp. 213 y ss. Citado por. MEDINA, Graciela. Op. cit., p. 37.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup>BRANLARD, Jean Paul. *Le sexe et l'état des personnes. Aspects historique. sociologique et juridique.* L. G. D. J. Paris. 1993, pp. 473 y ss. Citado por MEDINA, Graciela. Op. cit., p. 37.

<sup>53&</sup>quot;Travestismo". Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005 © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

utilizan hormonas y desean someterse a una operación de cambio de sexo para modificar su apariencia física. Esta cirugía se aplica en algunos países a transexuales masculinos y femeninos, y cada vez son más las personas que la solicitan.

Por su parte, el travestí es aquella persona que se viste con ropas del otro sexo para satisfacer un deseo erótico-fetichista, pero de ninguna manera desea un cambio real de sexo, ya que se siente plenamente identificado con el sexo de nacimiento, a diferencia del transexual que siente pertenecer al sexo contrario repudiando el que tiene por nacimiento. Aunado a que el transexual rechaza su sexo y procura transformarlo ingiriendo hormonas sexuales, recurriendo a prácticas de mutilación, o sometiéndose a intervenciones quirúrgicas que consisten en el hombre biológico, en una penectomía (eliminación del pene y los testículos) y la creación de una vagina funcional, aunado a una ginecomastia mediante estrógenos o prótesis mamarias para aumentar el volumen del pecho y, mediante electrólisis, se elimina el vello de la piel. Por su parte, la mujer biológica puede someterse a una mastectomía bilateral acompañada de esterilización radiológica, a la reconstrucción de los genitales masculinos (operación plástica de los genitales)<sup>54</sup>, proceso complejo que hoy todavía es incipiente, y a la administración de testosterona para modificar sus caracteres sexuales secundarios.<sup>55</sup>

Considerado en sentido amplio, el travestismo implica una parodia de las convenciones, que fijan un papel rígido a cada uno de los sexos, así como de las normas (vestimenta, gestos, comportamientos en la intimidad y en público) que consideran las funciones, los sexos, las razas y las clases sociales como estructuras cerradas.<sup>56</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup>GALIMBERTI, Umberto. *Diccionario de psicología*. Primera edición español. 2002. Editorial. Siglo veintiuno Editores, S. A de C. V. México. 2002, p. 1072.

<sup>55 &</sup>quot;Transexualidad." Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup>"Travestismo." Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

Finalmente, la transexualidad se diferencia del travestismo (vestirse de manera opuesta al género al que se adscribe) en que los travestidos mantienen una identidad que sí está acorde con su anatomía sexual. Para ellos/as vestirse de manera opuesta sólo se relaciona con la consecución de una fantasía o con la estimulación erótica. Un transexual puede ser travesti pero no necesariamente. Lo importante es comprender que una cosa no incluye la otra.

#### 8. Naturaleza de la transexualidad

Una vez que he señalado las diferencias que guarda la transexualidad frente a la homosexualidad y al travestismo, queda claro que lo que aqueja a la persona transexual es un problema de identidad de género, es decir, no se puede reconocer como hombre o mujer con arreglo al sexo que tiene por nacimiento, por lo que invariablemente tiene la firme convicción de pertenecer al sexo opuesto, y adoptará las formas de vestir, las conductas sociales y, normalmente, las preferencias sexuales típicas del sexo contrario, y todo esto, no es producto de un simple capricho, porque no lo determina la voluntad, sino una discordancia entre el sexo biológico y el sexo psicológico.

Es por lo anterior que la persona transexual, aun cuando se someta a tratamientos hormonales e intervenciones quirúrgicas a fin de transformar la anatomía de su cuerpo para armonizarla con su sexo psicológico, jamás llegará a poseer todos los caracteres sexuales propios del sexo adquirido como producto de una cirugía de reasignación de sexo, por lo que poseerá parte de los caracteres sexuales propios de su sexo biológico (que contrasta con su psiquismo) y parte de los caracteres sexuales propios del sexo adquirido (que armoniza con su psiquismo).

En tal orden de ideas, la persona transexual no es enteramente un hombre ni enteramente una mujer porque no realizará completamente las funciones de uno u otro sexo, debido a esta razón, y a fin de establecer la

naturaleza de la transexualidad, ésta debe ser considerada como una variante más del género.

# CAPÍTULO II LA TRANSEXUALIDAD Y SUS EFECTOS EN LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD

#### 1. La caracterización del sexo

## 1.1. Diversas posiciones en cuanto a la determinación del sexo

En doctrina se enfrentan diversas posiciones, fácilmente identificables, en lo tocante a la constitución y determinación del sexo personal. Un sector de la misma considera como criterio prevaleciente -y hasta exclusivo- para conocer el sexo de la persona, aquel que está dado por la morfología de los órganos genitales exteriores del sujeto, es decir, por la apariencia física. Se trata, en este caso, del sexo originario o biológico, el mismo que coincide con el que aparece inscrito en el registro del estado civil. Para los que propugnan esta solución, el sexo se constituye en un elemento inmutable, en una condición inmodificable del sujeto, que se adquiere por el hecho del nacimiento. Esta posición, que privilegia el elemento objetivo, se sustenta también en razones de seguridad y certeza jurídica, las mismas que, según se precisa, deben presidir las relaciones de la vida social en cuanto al sexo de las personas.

El planteamiento anterior tiene así, como supuesto básico, el hecho de la inmutabilidad del sexo originario y la consiguiente ineficacia e ilegitimidad de las terapias médicas o intervenciones quirúrgicas tendientes a obtener ciertas modificaciones del aparato genital externo para adecuarlo a las exigencias psicosociales de una determinada persona, varón o mujer, a la que se conoce y

denomina como 'transexual'.¹ Además el transexual, desde una perspectiva médico-legal, es el sujeto 'que siente, como algo que no le es propio, el sexo que le ha sido registralmente asignado'. Por ello considera que el sexo con el cual nació es un 'error de la naturaleza', por lo que "no sólo se comporta y se viste como un individuo del sexo opuesto sino que, sobre todo, tiene como máxima aspiración aquella de poder adecuar, a cualquier costo, la propia estructura anatómica a la del sexo que siente como propio y verdaderamente suyo".²

El sexo, para esta posición, es aquel con el que se nace y que no es dable cambiar, como está dicho, mediante tratamientos médico-quirúrgicos de cualquier género. Esta propuesta significa asumir un punto de vista estático y unilateral de la sexualidad, dentro de la cual se privilegia lo estrictamente de orden 'genital', entendiéndose esta expresión con la connotación que se le ha atribuido anteriormente. De acuerdo con este planteamiento, lo único posible y lícito en el caso de un transexual sería el someterlo a un tratamiento médico-psíquico que sea indicado y necesario para obtener la afirmación de su único sexo, que no es otro que el originario adquirido por el hecho determinante del nacimiento.

Dentro de la posición antes expuesta, lo decisivo consistiría en adoptar oportunamente las medidas preventivas y de rehabilitación que fueran

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>El diccionario italiano "I1 nuovo Zingarelli", Bolonia, 1983, se refiere a esta voz expresando: "Persona cuyo sexo no es anatómicamente cierto o que siendo anatómicamente normal, se considera perteneciente al otro sexo, del cual aspira asumir sus características. Quien, nacido o registrado según un sexo, ha asumido, también por medio de intervenciones quirúrgicas, las características fisiológicas del otro sexo". Se discute sobre a quién correspondió acuñar la expresión "transexualismo" para definir un estado intersexual. Como anota Stanzione (*Premessa* ad *uno studio giuridico* del *transessualismo*, en D'Addino-Perlingieri - Stanzione, "Problemi giuridici del transessualismo". Harry Benjamin reivindica la creación de dicho término (cfr. del autor, Il *fenomeno transessuale*). Otros autores, sin embargo, adjudican a D. O. Cauldwell este hecho. Para una bibliografía sobre el tema cfr. Stanzione, ob. cit., p. 22. Sobre la evolución histórica del problema cfr. Loré, Cosimo - Martini, Paolo, *Aspetti e problemi medico-legali* del *transessualismo*, pp. 17 y ss. Citado por FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho a la identidad personal*. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L. Argentina. 1992, p. 294.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Esta definición fue formulada por los médicos legales C. Schwarzenberg y T. L. Schwarzenberg, en *Spunti medico-legali in tema* di *volontaria modificazione* dei *caratteri sessuali sterni* e di *psicosessualitá*, en "I1 Diritto di Famiglia e delle Persone", 1973-564. Citado por FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit., p. 295.

indispensables a fin de lograr la afirmación del sexo biológico, es decir, de aquel con el cual se nació. Para los que sostienen este punto de vista, el problema del llamado 'transexualismo' es, a menudo, el resultado de factores psicológicos, ambientales o educativos, o el producto de su combinación. En esta situación el paciente debe ser tratado hormonalmente o mediante una adecuada psicoterapia destinada a apoyar su propia identidad sexual que es, según afirman, aquella de carácter biológico-registral.

En actitud antagónica se sitúan quienes, contrariamente a lo expresado, postulan que el sexo en la transexualidad no es sólo una expresión puramente biológica, somática, fundada únicamente en una mera apariencia física, sino que entraña también una dimensión psicológica, un cierto comportamiento social, una vivencia profunda de la persona que consiste en 'sentirse' y estar 'convencida' de pertenecer a un sexo diverso de aquel que la naturaleza 'erróneamente' le asignó.

Los autores que se adhieren a esta posición consideran que el sexo no es un factor inmutable de la personalidad sino que, por el contrario, su característica es la de presentarse como un elemento dinámico. El sexo, para este sector de la doctrina, no es sólo una expresión física, una determinada configuración somática, sino que también, y fundamentalmente, consiste en una actitud psicológica, en un sentimiento, en una opción personal, en una constante vivencia. Con base a este planteamiento, se preconiza la libertad del sujeto para vivir según el sexo que concilie con su decidida inclinación psicosomática, es decir, con aquel con el que se siente existencialmente identificado. En consecuencia, dentro de estos parámetros, la adecuación de los caracteres genitales al sexo 'sentido y vivido' es un hecho posible y deseable, por lo que debería ser considerado como lícito, en tanto se origina en un acto de libre decisión del sujeto, teniéndose siempre en cuenta el interés de los terceros.

Dentro de este orden de ideas es del caso precisar que, entre los partidarios de recurrir a una intervención quirúrgica para la 'reasignación de

sexo', un sector estima que se debería optar por tal operación sólo ante el fracaso del tratamiento psiquiátrico a que debería someterse el transexual. Para ellos, no sería dable admitir una solución radical sin que antes el transexual se someta a un examen completo con el objeto de determinar si la persona del transexual, real y efectivamente, ha de beneficiarse con la cirugía.<sup>3</sup>

Otro sector, por el contrario, considera que en la solución del problema existencial del transexual no debería aceptarse la interferencia de terceros.

Cabe señalar que en el estado actual del conocimiento científico no es posible modificar el sexo cromosómico del sujeto, el que se mantiene invariable cualquiera que sea el tipo de terapia o de intervención quirúrgica a que se le someta. Ello ocurre, por tanto, en el caso en que a través de tales intervenciones se modifican los caracteres de los genitales exteriores de la persona a fin de cambiar la apariencia del sujeto para adecuarla a la del sexo opuesto al originario. No obstante, los partidarios de la necesidad de esta clase de intervenciones consideran que, si bien lo anteriormente expresado es científicamente cierto, ello no puede justificar, por carecer de realismo, el que no se admita y permita al transexual modificar su apariencia genital exterior a fin de adecuar -al menos dentro de esta limitación, hasta ahora radical- su morfología sexual a la del sexo vivido y sentido.

#### 1.2. Elementos del sexo

El sexo es, un asunto complejo dentro de la rica y variada personalidad humana, el mismo que, consiguientemente, no se agota dentro de un simple y unilateral tratamiento del problema. El sexo, se afirma, es un "dato integral de la personalidad, determinado por un conjunto de factores de los cuales debe facilitarse o buscarse su equilibrio".<sup>4</sup>

El sexo, se presenta como un hecho en el cual se integran e interactúan diversos elementos estrechamente vinculados en un delicado engranaje, del

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Íbidem., p. 299.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> PATTI, Salvatore. *Identitá sessuale* e *tutela della persona*, en "Nuove Leggi Civili Commentata", 1986-351. Citado por FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit., p. 300.

que aún queda mucho por descifrar. Es así que, en síntesis, al lado del factor representado por lo biológico deben tenerse en consideración otros elementos como los constituidos por la vertiente psicológica y por el perfil jurídico-social. Los especialistas, por ello, suelen discutir en torno al sexo morfológico, al cromosómico, al gonádico, al genético, al psicológico, al social y al jurídico.

Desde un punto de vista científico se identifican hasta seis elementos que, en su conjunto, configuran el sexo de un sujeto.<sup>6</sup>

#### 1.2.1. Elemento cromosómico

El dato cromosómico esta constituido por el patrimonio celular heredado en el instante de la concepción y que, como es sabido, consiste en 23 pares de cromosomas, 22 de los cuales son comunes a ambos sexos.

### 1.2.2. Caracteres sexuales gonádicos

Condicionados por los cromosómicos, que están representados por los ovarios y los testículos, según el sexo, y que contribuyen a determinar los caracteres sexuales hormonales y genitales.

#### 1.2.3. Caracteres hormonales

Condicionados por la actividad endocrina de específicos órganos anatómicos -como la hipófisis, las glándulas corticosubrenales, gonádicas- que presentan efectos prevalecientemente femeninos (estrógenos) o masculinos (testosterona).

# 1.2.4. Elementos genitales

<sup>5</sup> La gónada es la glándula productora de gametos masculinos o femeninos. Citado por FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit, p. 300.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup>En la precisión de los caracteres sexuales seguimos a Perticone, Giacomo, *Il transessualismo nelle leggi* e *nella giurisprudenza*, en 'Quaderni della Giustizia', 1986-II-78 y 79. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit, p. 301.

Los elementos genitales, representados por los caracteres externos, permiten una primera diferenciación sexual que hace posible determinar el sexo del recién nacido para los efectos registrales.

#### 1.2.5. Elementos anatómicos

Los elementos anatómicos, definidos secundarios, individualizables exteriormente como es el caso, entre otros, del desarrollo pélvico y la distribución de la vellosidad, los mismos que pueden ser modificados a través de específicos productos hormonales.

# 1.2.6. Elemento psicológico

La importancia del elemento psicológico ha sido puesta de manifiesto en tiempos recientes. Este factor, aunque condicionado por factores hormonales y genitales, puede disociarse de los anteriores elementos, en tanto es el resultado de vivencias, de sentimientos profundos que determinan manifestaciones típicas atribuibles tanto a uno como a otro género, como es el caso del instinto maternal, el instinto de agresividad, el interés por los hijos, inclinaciones, gustos y preferencias, dirección de la líbido, comportamientos, maneras, modales y hábitos de vida.

Dentro de esta multiplicidad de variables, tal como se ha indicado, el único elemento de certeza para determinar desde un punto de vista biológico el sexo del sujeto, es el *dato cromosómico*, el que es inmutable desde el momento de la concepción y no es posible modificar por la acción de los otros elementos o por intervenciones naturales o externas. El problema del transexualismo consiste, precisamente, en una definitiva disociación que se presenta en el sujeto entre este elemento y su perfil psicosocial.

Las investigaciones que en estos días se vienen desarrollando en Australia, de comprobarse a plenitud en un futuro inmediato, podrían ofrecer una explicación, con sustento biológico, del fenómeno de la transexualidad. En efecto, según noticias procedentes de ese país, los científicos habrían

descubierto que en el cerebro, más precisamente en el hipotálamo -que comprende algunos órganos importantes como la hipófisis- existen unas células relacionadas con la función sexual de la persona.

De conformidad con tales investigaciones, estas células que se encuentran en una placa del hipotálamo determinarían la conducta o comportamiento sexual del sujeto, ya sea como varón o mujer, sin que ello se traduzca en una variante del factor cromosómico. Se ha señalado por los referidos investigadores que la alteración de los núcleos de tales células, que copan su conformación en detrimento del espacio reservado al citoplasma, incidiría en la preferencia erótica de la persona, independientemente, como se ha dicho, de su constitución cromosómica. Los núcleos agigantados alterarían así la conducta sexual estándar.

Los cromosomas, si bien no se alteran en virtud de la situación antes descrita, estarían condicionados, según dichos investigadores, por aquellas células que, agigantadas en su núcleo, determinan una preferencia erótica distinta a la cromosomial.

Se sospecha que se trata de un hecho biológico de orden congénito que va madurando con el transcurso de los años, por lo cual, en el caso de los transexuales, existiría un componente biológico u orgánico además del psicosocial. De comprobarse dichas investigaciones, podría sostenerse, en un próximo futuro, que el problema del transexualismo, que aparece como una 'disociación' entre los factores biológicos y los psicosociales que componen la sexualidad, no es del todo exacto. En efecto, si fuera cierto el planteamiento expuesto, el transexualismo tendría también una base biológica. Si esto se comprobase, el problema del transexual debería describirse como el de una persona en la cual se advierte una disociación entre el factor cromosómico, de un lado, y el resto de los componentes biopsicosociales, del otro.

Los científicos piensan que el intentar un tratamiento para combatir el engrandecimiento de los núcleos de dichas células, situadas en el hipotálamo,

podría convertir a la persona en un sujeto con un comportamiento sexualmente indiferente.

Como se señala en la doctrina, y lo avala el sentido común, la armoniosa conjunción y concordancia de tan variados elementos resulta ser presupuesto o condición indispensable para el sano equilibrio sexual del sujeto. Ello depende, en última instancia, de una constante y normal convergencia de tales factores constitutivos del sexo, ya que un desigual desarrollo de los mismos originaría situaciones que se alejarían de lo que podría estimarse como un estado sexual carente de anomalías.

Los elementos antes citados, constitutivos del sexo, no son estables, por lo que debería descartarse, según calificadas opiniones, una concepción estática o inmutable de la sexualidad. Ya que la personalidad se encuentra en permanente evolución. El ser humano, a diferencia de las cosas, no es algo acabado, terminado, compacto. La vida humana es un constante e ininterrumpido quehacer, un fluido discurrir entre el instante de la concepción, que es el comienzo de la vida, y el de la muerte, que es el fin de la existencia. En concordancia con lo expresado por Perlingieri, cabe sostener, por ello, que carece de validez la posición que considera al sexo como un elemento inmutable de la persona, que se adquiere jurídicamente y para siempre con la inscripción en el registro del estado civil.<sup>7</sup>

# 1.3. El proceso de identidad sexual

La historia de la sexualidad humana y la del ser humano como persona coinciden y se influyen mutuamente. Realmente, si las modificaciones que se producen en la cultura y en la organización social y económica influyen en los aspectos y estructura de la sociedad, también la evolución de la vida sexual caracteriza e influye en los demás aspectos de la vida humana.

7

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup>PERLINGIERI. *Note introduttive*, en D' Addino -Perlingieri- Stanzione, "*Problemi giurice del transesualismo*", p. 38. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit., p. 305.

La sexualidad que, en lo que respecta al individuo, se puede considerar un bien individual, requiere dos condiciones para poder expresarse: la implicación de otros seres humanos y la integración en el proyecto de vida.<sup>8</sup>

Pero el proyecto de vida de un individuo, lo mismo que sus puntos de referencia, tienden a evolucionar y a sufrir continuos cambios, y la sexualidad sigue este proceso evolutivo, convirtiéndose en una continuación de la persona y de su forma de ser.

La sexualidad es una función humana compleja, difícil de definir como no sea abordando sus distintos aspectos con diferentes enfoques, sin embargo, se le podría definir de la siguiente manera: *sexualidad* es el conjunto de características biológicas, psicológicas y socioculturales que nos permiten comprender al mundo y vivirlo a través de nuestro ser como hombres o como mujeres.<sup>9</sup>

Es una parte de nuestra personalidad e identidad y una de las necesidades humanas que se expresa a través del cuerpo; es elemento básico para la femineidad o masculinidad, de la autoimagen, de la autoconciencia del desarrollo personal; es parte del deseo para la satisfacción personal. Estimula las necesidades de establecer relaciones interpersonales significativas con otros.

A la base biológica de la sexualidad se le denomina *sexo biológico* que es el conjunto de características anatómicas y fisiológicas que nos diferencian a los seres vivos en femenino y masculino para propiciar la reproducción.<sup>10</sup>

Desde el punto de vista de lo que se denomina sexo biológico, sabemos que al unirse el óvulo y el espermatozoide para formar la célula huevo, cada uno aporta un cromosoma sexual. El óvulo tiene un cromosoma X mientras que el espermatozoide puede aportar un cromosoma X o un cromosoma Y. De la

<sup>10</sup> Íbidem, p. 2.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> GIOMMI, Roberta y Marcelo Perrotta. *Programa de educación sexual*. Editorial Everest, S. A. España. 1993, p.24.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> *Orientación sexual*. Contenido didáctico del curso básico para personal multidisciplinario. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1983, p. 1.

primera combinación de estos cromosomas pueden resultar las fórmulas XX o XY, correspondientes al sexo cromosómico femenino y masculino respectivamente.

En la evolución posterior, entre la sexta y octava semana va a determinarse el sexo gonodal y hormonal, con la diferenciación de las gónadas a testículos, o a ovarios. Posterior a esto, se produce la atrofia de los conductos de Wolff o de Müller, quedando establecido entonces el sexo genital.

Nacido el niño, con sus órganos sexuales diferenciados, se le da un sexo de asignación de acuerdo a la conformación de sus genitales externos. El simple hecho de que el médico o la persona que atiende al parto indique que es 'hombre' o 'mujer' va a establecer cuales son las expectativas de la familia y especialmente de la sociedad en cuanto al futuro rol sexual del recién nacido y así decimos que se ha establecido su sexo social (nombre, tipo de ropa, registro, etc.). A partir de ese momento los estímulos ambientales que lo rodean, esencialmente centrados en la familia, van a empezar a moldear su conducta hacia un comportamiento de tipo femenino o masculino, determinando así el sexo psicológico y su expresión social (es decir, que va a sentirse hombre o mujer y va actuar de acuerdo a ello). Si el sexo biológico coincide con el social y psicológico se puede decir que se logra una identidad sexual.

La *identidad sexual* es el aspecto psicológico de la sexualidad y comprende tres elementos indivisibles; la identidad de género, el rol de género y la orientación sexual.<sup>11</sup>

Así, la *identidad de género* que es el aspecto psicológico de la sexualidad, es el sentirse hombre o mujer y manifestarlo externamente a través del *rol de género*, que es todo lo que una persona hace o dice para indicar a los otros y/o a sí mismo, el grado en el que se es hombre, mujer (o inclusive ambivalente). *La orientación sexual* se refiere a la atracción, gusto o preferencia de la persona para elegir compañero sexual.

.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Íbidem, p. 4.

En resumen, *la identidad sexual* es un proceso complejo que no se da por el uso de color (niño-azul) (niña-rosa) o por algún tipo de juguete (niño-pelota) (niña-juegos de té); para su consecución es determinante la relación del niño (hombre o mujer) con sus padres, y cómo cada uno de ellos viva su propia sexualidad y la del otro.

Se debe tener presente que el ser humano es un ser social, pues se concibe asociado con otros formando grupos donde cada quien satisface sus necesidades físicas, afectivas y sociales.

La cultura (valores, normas, creencias, etc.) moldea el comportamiento de los miembros de la sociedad a fin de lograr la convivencia social. Este moldeamiento incluye los patrones de la conducta sexual, pues es necesario para la interacción social. En cada persona, dependiendo de su historia psicológica, el contexto tiene diferentes efectos y ésta, a su vez, se ha formado internamente en un interjuego con el exterior.

Es a través del proceso de socialización que la sociedad presiona para que los individuos se comporten de una manera determinada y quienes se salen de las pautas establecidas, sufren de una fuerte presión social encaminada a controlar su conducta; y dependiendo del equipo psicológico con que cada quien cuente, se darán los efectos, reacciones y modificaciones en cada persona.

# 1.4. Distinción entre género y sexo

J. Money fue el primero en utilizar, en 1955, el término género para designar el hecho psicológico por el cual un sujeto se siente y se comporta como una mujer o un hombre. Elaborado a partir de estudios sobre la ambigüedad genital y sus consecuencias, el concepto permite subrayar la contradicción posible entre estos aspectos psicosociales y el sexo biológico, sobre todo cromosómico y gonádico.<sup>12</sup>

-

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup>MERCADER Patricia. Ob. cit., pp. 46 y 47.

J. Money y sus colaboradores, psiquiatras del equipo de Wilkins en el hospital Johns Hopkins de Baltimore, afirman, a partir de setenta y seis casos de intersexualidad, que el género de un sujeto se fija definitivamente a la edad límite de dos años y medio; deducen de esto una regla práctica: no debe producirse ninguna reasignación de sexo a partir de esa edad. Esta investigación inaugura un nuevo período del estudio de las intersexualidades: hasta ese momento, en efecto, médicos intentaban que el sujeto se quedara con su sexo biológico. Esta nueva regla se aplicó durante varios años por médicos de muchos países. As a con su sexo biológico.

A decir de Maria Elósegui, 15 el término género proveniente del campo de la literatura y se aplicó a partir de los años sesenta a la Psicología y a la Antropología. Así, el sexo es biológico, y el genero es una construcción cultural correspondiente a los roles ó estereotipos que en cada sociedad se asignan a los sexos. Se ha mostrado una palabra muy adecuada para discernir entre los aspectos biológicos, es decir «lo dado», y los factores culturales, es decir, «lo construido». Así desde la Psicología se ha dicho: «El estudio del género, muestra su origen y desarrollo en el terreno de lo histórico y lo social, aunque presenta innegables solapamientos e interacción con la variable sexo a lo largo de su desarrollo...». Mientras que «Al analizar el sexo en sus múltiples vertientes se constata su enraizamiento en lo biológico, aunque su desarrollo se enmarca en lo social». 16 Desde un análisis científico se observa que muchas argumentaciones carecen de rigor, ya que se confunden continuamente los planos biológicos y culturales. Primero se colocan perspectivas que debieran estar situadas en el plano biológico como algo cultural; en este sentido se dice

\_

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> J. Money, J.JG. y J.L. Hampson, Hermaphroditism: recommendations concerning assignment of sex, change of sex, and psychologic management, Bulletin of the Johns Hopkins Hospital, 1955, 97. Citado por MERCADER Patricia. Ob. cit., p.48.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> MERCADER Patricia. Ob. cit., p.48.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> ELÓSEGUI ITXASO, María. *La transexualidad. Jurisprudencia y argumentación jurídica.* Editorial Comares, S.L. Granada. 1999, pp. 91 y 92.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> FERNÁNDEZ, Juan. *Clarificación terminológica; el sexo, el género y sus derivados*. Departamento de Psicología Evolutiva y de la Educación facultad de Psicología. Campus de Somosahuas. Universidad Complutense. Investigaciones psicológicas. N° 9, 1991. Universidad Complutense, p. 24. Citado por ELÓSEGUI ITXASO, María. Ob. cit., p. 92.

que la heterosexualidad y la reproducción son una construcción social biologizada.<sup>17</sup>

Stoller introduce la necesidad de diferenciar entre lo que es el sexo de orden biológico, que englobaría las características genéticas, hormonales y fisiológicas, y lo que es el género, una categoría de orden psicológico que queda definida como la convicción íntima de la persona de pertenecer al grupo social de los hombre o de las mujeres, aunque en el caso de las personas transexuales esto no coincida con lo que socialmente se les atribuye en función de sus características biológicas.<sup>18</sup>

En resumen, podemos decir que sexo y género son dos conceptos diferentes sin embargo, con frecuencia son utilizados como sinónimos. El primero hace referencia a las características determinadas genéticamente en el momento mismo de la concepción, resultando en una apariencia física característica del hombre y de la mujer, así como en el funcionamiento del cuerpo, sobre todo en lo referente al aparato reproductivo femenino y masculino, como la menstruación, el embarazo, la eyaculación, etc., es decir, las características biológicas. El género hace referencia a las cualidades distintivas entre el hombre y la mujer construidas culturalmente, entonces se puede decir que es el conjunto de actitudes, sentimientos, valores, conductas y actividades que la sociedad asigna y exige de forma diferente a la mujer y al hombre. Éstas presentan diferencias entre las sociedades y se están transformando a través del tiempo.<sup>19</sup>

#### 2. El síndrome de la transexualidad

El transexualismo, como señala Ramacci, es una cuestión que se halla en una situación fronteriza, de penumbra, en la que se "comprende y confunde,

<sup>18</sup> Citado en *Identidad: cuerpo, género y subjetividad* por GARAIZABAL, Cristina en la obra *La búsqueda de una identidad de BECERRA-FERNANDEZ*, Antonio. Ob. cit., p. 239.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> ELÓSEGUI ITXASO, María. Ob. cit., p. 92.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> RAMIREZ RODRIGUEZ, Juan Carlos, Griselda Uribe Vázquez y Norma Celina Gutiérrez de la Torre. *Género y salud: una perspectiva para el trabajo con población femenina.* Editorial. Universidad de Guadalajara. México. 1995, p. 21.

a menudo dramáticamente, normalidad y desviación, apariencia orgánica e inclinación psíquica, vida individual y vida de relación, sexo como identificación y sexo como prisión". Es un problema de frontera entre lo conocido y lo desconocido, donde se confrontan opuestas ideologías y diversas jerarquías de valores. El transexual representa emblemáticamente "la patología de lo incierto, del sexualmente inclasificable".

El transexualismo se suele considerar como un síndrome caracterizado por el hecho de que una persona, que desde un punto de vista genotípico y fenotípico es clasificada dentro de un determinado sexo, tiene conciencia de ser del sexo opuesto, o, mejor dicho, de vivir a la manera en que lo hacen los sujetos del género contrario. El transexual tiene un profundo sentimiento de pertenecer al 'otro' sexo, no obstante ser una persona normal desde una perspectiva genética y morfológica. Ella, sin embargo, está poseída de una incontrolada aspiración a modificar quirúrgicamente su propio sexo somático que le resulta intolerable- para el efecto de obtener el reconocimiento jurídico de tal transformación.<sup>21</sup>

El transexual es el sujeto en el que se aprecia un elocuente y definido contraste entre el elemento físico, es decir, sus características sexuales exteriores, y aquel de naturaleza psíquica. Ello conduce al transexual a una angustiosa y afanosa búsqueda de una correspondencia entre su apariencia física, que considera como "un maléfico error de la naturaleza", y sus comportamientos, hábitos, gestos, vestidos, ademanes y actitudes, en general, que son propios del sexo que realmente 'siente', que hondamente vivencia en la cotidianidad. Esta manifiesta tendencia, destinada a lograr su propia identidad sexual, a "ser uno mismo", lleva a los transexuales, movidos por una constante desesperación, a someterse a intervenciones quirúrgicas de sus genitales, que

RAMACCI Fabrizio, en la Presentazione del libro de LoréMartini, "Aspetti medico-legali del transessualismo". Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit., p. 316.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> PATTI – WILL. *Mutamento* di *sesso* e *tutela* della *persona*, p. 129 Y Stanzione, *Premessa* ad *uno studio giuridico del transessualismo*, en D'Addino - Perlingieri - Stanzione, "Problemi giuridici del transessualismo", p. 12. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit., p. 317.

le son mortificantes e insoportables, para 'sustituirlos' por los que corresponden a su estado psicológico y a sus costumbres de vida.

En el caso de los transexuales, como apuntan Garutti y Macioce, el problema de la identidad sexual se presenta dramáticamente, ya que se trata de sujetos que aparentemente pertenecen y están constreñidos a vivir dentro de un género, mientras que están convencidos de pertenecer al otro sexo por lo que buscan "crear en sí todos los caracteres del sexo hacia el cual están orientados, pero también de conseguir el reconocimiento jurídico de aquella que asumen es su realidad sexual".<sup>22</sup>

En síntesis, y tal como lo resume Stanzione, al nivel del estado actual de las investigaciones científicas en la materia, existen dos claros síntomas que denotan la presencia de un transexual. *El primero* de ellos es el sentimiento, difuso y profundo, de pertenecer al sexo opuesto a aquel que, desde el nacimiento, le asignó la naturaleza y cuyas características biológicas son evidentes y normales. *El segundo síntoma* es el de poseer un invencible deseo de cambiar de sexo dentro de las posibilidades de la ciencia y para los efectos de que se le reconozca jurídicamente un 'nuevo estado'.

En lo que concierne al primero de tales síntomas, anteriormente enumerados, el transexual siente realmente y está racionalmente convencido de ser, tal como se ha señalado, "víctima de un trágico error de la naturaleza que ha operado una fractura entre la psiquis y la realidad corporal". El 'convencimiento' de pertenecer a un sexo diferente al que la naturaleza le asignó es un factor infaltable y definitorio en el específico caso del transexual.

Este anormal dualismo se manifiesta desde la infancia y se traduce a través del comportamiento del niño o de la niña, de su afición a los juegos del sexo contrario al biológico, mediante las amistades que frecuenta, en relación

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> GARUTTI – MACIOCE. I1 *diritto* alla *identitá sessuale*, en "Rivista di Diritto Civile", 1981-II-283. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit., p. 318.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> STAZIONE. *Premessa* ad *uno studio giuridico del transessualismo*, en D' Addino - Perlingieri - Stanzione, "*Problemi giuridici del transessualismo*", p. 24. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit., p. 318.

con sus ademanes, gestos, preferencias, modos de caminar y expresarse. Sus reacciones son, en general, las propias del sexo opuesto al registral. Según los datos proporcionados por la medicina legal, el sexo psicológico se adquiriría entre los dos y los cuatro años de edad. Esta orientación psicosexual se desarrolla en evidente contraste con las indicaciones cromosómicas.<sup>24</sup>

Con el arribo de la pubertad y de la adolescencia el transexual adquiere mayor conciencia de su situación y el conflicto interior se agudiza. Se trata, como anota Stanzione, de un doble conflicto, de los cuales el primero tiene como ámbito el propio mundo interior de la persona. El transexual "siente disgusto por sus órganos genitales y por los otros atributos físicos de un sexo que no lo siente como propio", así como es también víctima de una laceración somática y psíquica que absorbe y compromete cada uno de los aspectos de su vida.<sup>25</sup>

El segundo de dichos conflictos se despliega en el mundo de la intersubjetividad y está representado por el enfrentamiento del transexual con la curiosidad de los terceros o por la abierta hostilidad proveniente del ambiente en el que desenvuelve sus actividades. La actitud comunitaria, que frecuentemente es de rechazo y de marginación, suele afectar al transexual, el que se encierra en sí mismo, se aísla, se incomunica y hace uso de una vestimenta con la cual trata de ocultar su indeseada realidad biológica.

El proceso del transexual no se detiene, sin embargo, en el fenómeno conocido bajo la expresión de 'travestimento',<sup>26</sup> sino que, al tener evidencia de la "precariedad y de la insatisfacción de tal procedimiento", espera y busca una transformación más radical concorde con su honda convicción personal. Es éste el instante en que el transexual recurre al médico a fin de someterse a la terapia hormonal y a la intervención quirúrgica destinada a obtener una 'conversión' que es apreciada por el sujeto como una auténtica liberación. La intervención

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> GARUTTI – MACIOCE. Il *diritto alla identita sessuale*, en "Rivista di Diritto Civile", 1981-II-288. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit., p. 319.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> STANZIONE. Ob. cit., p. 24. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit., p. 319. <sup>26</sup> STANZIONE. Ob. cit., p. 25. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit., p. 320.

quirúrgica suele ser, de este modo, el único recurso efectivo con que cuenta el 'verdadero' transexual para superar sus conflictos éticos, religiosos, psicológicos y sociales.<sup>27</sup> La aspiración final del transexual es el que se le reconozca jurídicamente en su nuevo estado en cuanto a su género y lograr el consiguiente cambio de sexo y de prenombre en el registro del estado civil. Es decir, de vivir en concordancia con su identidad sexual y, consiguientemente, de su verdadera y plena identidad personal en la medida que ésta comprende a aquélla.

Es de advertir que la doctrina tampoco se ha puesto de acuerdo en la pretensión de encontrar una derivación psicopatológica del transexualismo. Algunos autores ponen de relieve manifestaciones de tipo neurótico, mientras que otros destacan graves formas de psicosis, hasta llegar a casos extremos en los cuales se hace referencia al delirio paranoico y esquizofrénico.<sup>28</sup>

La presencia cada vez más visible del fenómeno del transexualismo, especialmente en algunos países que no es del caso enumerar, unido al actual desarrollo científico, ha motivado que, por lo menos, a partir de la década de los 50's, la doctrina jurídica asuma, aunque limitadamente, esta particular problemática intersubjetiva a fin de proporcionarle un adecuado tratamiento en consideración a la realidad social y a los principios morales vigentes, así como al actual desarrollo de la ciencia. En contraste con esta actitud, y como es costumbre, correspondió a la jurisprudencia, ante el casi general vacío de disposiciones legales sobre la materia, resolver algunos casos vinculados con la problemática planteada.

# 2.1. El problema de la identidad sexual

Uno de los aspectos más delicados y discutidos de la identidad personal es el concerniente a la identidad sexual.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Ídem

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> STANZIONE. Ob. cit., pp. 30 y 31. Citado por FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob cit., p. 322.

Sin embargo, el asunto no es tratado, generalmente, dentro de esta perspectiva sino más bien como un tema vinculado a la tutela de la integridad física del sujeto y a la problemática de los actos de disposición del propio cuerpo. Y, recientemente, como una dimensión del libre desarrollo de la personalidad y de la salud, entendida como bienestar integral. En la, actualidad, más allá de cualquier duda, no se discute que el sexo constituye uno de los caracteres primarios de la identidad personal.

La identidad sexual, al igual que lo que acontece con la identidad personal, ofrece también una doble vertiente. De un lado, es posible referirse al sexo desde un punto de vista estático. Biológicamente, salvo rarísimas excepciones, el sexo se identifica por sus caracteres anatómicos y fisiológicos y por su morfología exterior, es el sexo con que se nace y con el cual el sujeto se inscribe en el correspondiente registro del estado civil. De otro lado, es posible aludir a un sexo dinámico, referido a la personalidad misma de la persona, a su actitud psicosocial, a su modo de comportarse, a sus hábitos y modales. Esta doble vertiente es generalmente coincidente en cada sujeto. Es decir, al sexo biológico, cromosómico y registral corresponde el sexo psicológico-social.

La ciencia, aun antes de conocer a fondo las causas profundas de la problemática que representa la transexualidad, ha efectuado algunas polémicas propuestas que han llegado hasta la admisión de intervenciones quirúrgicas, en los casos límite, con la finalidad de superar la disociación que se observa en el transexual entre su sexo cromosómico y su sexo psicológico. Mediante tal intervención se pretende adecuar al máximo posible, la apariencia sexual externa del transexual a su sexo psicológico. El Derecho, evidentemente, espera una total clarificación científica para lograr una plena unificación de criterios, un consenso, entre los juristas en lo que a esta delicada materia se refiere.

- El Derecho enfrenta, básicamente, dos problemas.
- 1) El primero se contrae a la cuestión misma de la identidad sexual en el caso de observarse una disociación profunda entre el sexo biológico y registral

y el sexo psicológico-social. Es decir, entre la expresión estática y aquella dinámica de la sexualidad. En esta situación las respuestas no son coincidentes, ya que un sector de la doctrina considera que el sexo es inmutable y que corresponde a aquel con el que la persona nace. Otro sector, en cambio, otorga preponderancia al sexo psicológico-social como apreciaremos en los siguientes párrafos. Para los que asumen esta última posición el sexo no es inmodificable o estático. No es un estado que la persona adquiere de una vez y para siempre. De lo sucintamente expuesto se desprende que la identidad sexual es un problema pendiente, que ni la ciencia ni el Derecho han terminado de afrontar.

2) El segundo problema no es menos arduo. Si admite la posibilidad de que la identidad sexual se define, en última instancia, con base en la vertiente psicosocial, es comprensible deducir que se tratará, de conformidad con los avances de la ciencia, de adecuar el sexo estático al sexo psicosocial que es el profundamente querido y vivido por el sujeto, con el cual se identifica plenamente. En esta hipótesis puede hablarse de una cierta modalidad de "cambio de sexo", que se contrae realmente a adecuar, al máximo posible, la morfología genital exterior del sujeto al sexo vivido y sentido.

Se trata de lograr, en lo posible, la mayor aproximación a la apariencia sexual del sexo con el cual la persona se identifica psicosocialmente. Para este efecto se recurre tanto a intervenciones quirúrgicas como a tratamientos y terapias médicas.

La identidad sexual constituye un importante aspecto de la identidad personal, en la medida que la sexualidad se halla presente en todas las manifestaciones de la personalidad del sujeto. De ahí que no puede prescindirse de su tratamiento cuando se hace referencia a la temática de la identidad personal, pese a los problemas que aún no tienen solución.

La identidad sexual se halla, al igual que la identidad personal, en estrecha conexión con una pluralidad de derechos de la persona, como los atinentes al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la integridad

psicosomática y con el que se contrae a la disposición del propio cuerpo. La discusión preliminar que se plantea en torno de la identidad sexual tiene, además, un punto de partida previo, el que consiste en precisar de qué manera se constituye y determina el sexo de una persona.

# 2.2. Contraste entre el sexo biológico y el sexo psicosocial

El sexo biológico describe la corporeidad de una persona. Se suelen distinguir diversos factores. El "sexo genético" —determinado por los cromosomas XX en la mujer, o XY en el varón— se establece en el momento de la fecundación y se traduce en el "sexo gonadal" que es responsable de la actividad hormonal. El "sexo gonadal", a su vez, influye sobre el "sexo somático" (o "fenotípico") que determina la estructura de los órganos reproductores internos y externos. Conviene considerar el hecho de que estas bases biológicas intervienen profundamente en todo el organismo, de modo que, por ejemplo, cada célula de un cuerpo femenino es distinta a cada célula de un cuerpo masculino. La ciencia médica indica incluso diferencias estructurales y funcionales entre un cerebro masculino y otro femenino.<sup>30</sup>

Los aspectos biológicos que acompañan el hecho de nacer hombre o mujer, conforman una interacción vital con los factores psicológicos y sociales que empiezan a influir desde el nacimiento y continúan haciéndolo por el resto de la vida.<sup>31</sup> Ahora bien, los aspectos psicosociales son prioritarios en el proceso interno de identificación de niños y niñas, y tienen que ver con la

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> "El sexo genético se adquiere en el momento mismo de la concepción y está determinado por los cromosomas y hormonas sexuales. Biológicamente se nace hombre o mujer, y en la pubertad se inicia la maduración anatómica y fisiológica." *Salud sexual y reproductiva: en personas con discapacidad*. Editorial. Secretaria de Salud y DIF. México. 2000, p. 49.

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup>El proceso de identificación con el propio sexo (consulta en INTERNET http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=543.), México, 02/10/2005.

<sup>31</sup> Salud sexual y reproductiva: en personas con discapacidad. Editorial. Secretaria de Salud y DIF. México. 2000, p. 51.

transmisión de pautas educativas y comunicativas de ambos padres y la forma como expresan sus afectos y viven su propia sexualidad.<sup>32</sup>

El sexo psicológico se refiere a las vivencias psíquicas de una persona como varón o mujer. Consiste, en concreto, en la conciencia de pertenecer a un determinado sexo. Esta conciencia se forma, en un primer momento, alrededor de los 2–3 años y suele coincidir con el sexo biológico. Puede estar afectada hondamente por la educación y el ambiente en el que se mueve el niño.<sup>33</sup>

El sexo sociológico (o civil) es el sexo asignado a una persona en el momento del nacimiento. Expresa cómo es percibida por las personas a su alrededor. Señala la actuación específica de un varón o de una mujer. En general, se le entiende como el resultado de procesos histórico—culturales. Se refiere a las funciones y roles (y los estereotipos) que en cada sociedad se asignan a los diversos grupos de personas.<sup>34</sup>

Estos tres aspectos no deben entenderse como aislados unos de otros. Por el contrario, se integran en un proceso más amplio consistente en la formación de la propia identidad. Una persona adquiere progresivamente durante la infancia y la adolescencia la conciencia de ser "ella misma". Descubre su identidad y, dentro de ella, cada vez más hondamente, la dimensión sexual del propio ser. Adquiere gradualmente una identidad sexual (dándose cuenta de los factores biopsíquicos del propio sexo, y de la diferencia respecto al otro sexo) y una identidad genérica (descubriendo los factores psicosociales y culturales del papel que las mujeres o varones desempeñan en la sociedad). En un correcto y armónico proceso de integración, ambas dimensiones se corresponden y complementan.

Las personas transexuales, sufren alteraciones en el desarrollo normal del sexo biológico y, en consecuencia, también del sexo psicosocial [No

\_

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup>Sexo psicosocial (consulta en INTERNET <a href="http://sepiensa.org.mx/contenido-s/f\_5ovida/piscosocial">http://sepiensa.org.mx/contenido-s/f\_5ovida/piscosocial</a> /piscosocial /social 1.htm.), México, 02/10/2005.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup>El proceso de identificación con el propio sexo (consulta en INTERNET <a href="http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=543.">http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=543.</a>), México, 02/10/2005.

<sup>34</sup> Ídem

corresponde, por ejemplo, el sexo fenotípico plenamente con el sexo cromosómico y gonadal, o no corresponden los órganos sexuales externos e internos. Así, las personas transexuales perciben pertenecer al sexo opuesto del que indica su anatomía]. En vez de utilizarlas como propaganda para conseguir la "deconstrucción" de las bases de la familia y de la sociedad, conviene mostrarles respeto y darles un tratamiento médico adecuado.

Como la persona entera es varón o mujer, "en la unidad de cuerpo y alma", la masculinidad o femineidad se extiende a todos los ámbitos de su ser: desde el profundo significado de las diferencias físicas entre el varón y la mujer y su influencia en el amor corporal, hasta las diferencias psíquicas entre ambos y la forma diferente de manifestar su relación con Dios. Aunque no se pueda constatar ningún rasgo psicológico o espiritual atribuible sólo a uno de los sexos, existen, sin embargo, características que se presentan con una frecuencia especial y de manera más pronunciada en los varones, y otras en las mujeres.

Cada ser humano nace con un sexo biológicamente determinado, que junto con el sexo psicosocial que adquiere en el ambiente familiar y cultural en el que crece y se educa, le dan la certeza de pertenecer al género masculino o femenino, realidad que lo acompañará y definirá toda su vida.

# 3. Cirugía de reasignación de sexo

#### 3.1. Cirugía del transexual hombre-mujer

El estudio preoperatorio comprende historia clínica y exploración física completas, así como los estudios de laboratorio pertinentes, al igual que en cualquier enfermo que vaya a someterse a una intervención quirúrgica mayor. Los enfermos comienzan la preparación intestinal completa antes de ingresar en el hospital. Se emplea un documento de consentimiento de la intervención específico, que generalmente es firmado por el enfermo en presencia de su abogado, así como por el cirujano, antes del ingreso en el hospital. Se lleva a

cabo una discusión completa de la intervención y de sus riesgos y complicaciones.35

# 3.1.1. Neocolporrafia

Se ha usado la anestesia en hipotensión para disminuir los riesgos de la hemorragia intraoperatoria, sobre todo por la disección perineal. Este tipo de anestesia se logra habitualmente mediante una combinación de halotano con un bloqueador simpático ganglionar. Naturalmente, exige la participación de un anestesiólogo experto buen conocedor de esta técnica.<sup>36</sup>

El enfermo es colocado en posición de litotomía algo exagerada. La sábana rectal de O'Connor y una sonda de Foley colocada en la vejiga facilitan la disección. El objetivo de la intervención es construir una vulva estéticamente aceptable y una neovagina funcionalmente satisfactoria.<sup>37</sup> Concretamente, la neovagina tiene que ser lo bastante grande para permitir un coito cómodo. Lo ideal es que en la vagina no haya piel con pelo; el perineo no sólo tiene que aparecer real, sino también estar libre de muñón peneal y de neuromas dolorosos. El meato uretral reconstruido no tiene que estar estenosado y dirigido en un ángulo tal que la enferma pueda sentarse para orinar. No debe quedar incontinencia ni fístula postoperatorias. Si se emplean injertos cutáneos, han de obtenerse de puntos donantes poco importantes.

En un intento de lograr estos objetivos, se han descrito una serie de intervenciones concretas. Un paso común a todas ellas es la disección de un saco perineal para la neovagina. Este tiempo es similar a una prostatectomía perineal. Después de identificar el bulbo de la uretra, se secciona el tendón central del perineo; mediante disección cruenta, el cirujano crea un espacio

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup>Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra Cirugía Plástica de C. GRABB, William. Editorial. División de investigación. Hospital General de México. Secretaría de Salud. (Sin país). (Sin año), p. 884.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup>GOVAN, D., and Hentz, V. A Surgical Program and Technique for Male to Female Patients. Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome. Stanford University School of Medicine. Palo Alto. 1973. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 884.

entre la próstata y la vejiga por delante y el recto por detrás. La sonda de Foley y el dedo del cirujano introducido en el recto ayudan a la disección. Se debe identificar cuidadosamente el músculo rectouretral, seccionándolo a medida que avanza la disección, ya que la separación roma puede llevar a los planos musculares del intestino o de las estructuras urinarias. Generalmente es necesario seccionar parte del elevador del ano para lograr la anchura necesaria. La fascía de Denonvilliers se identifica por su aspecto blanco brillante, seccionando sus capas. La disección más allá de este punto puede hacerse por separación roma avanzando rápidamente en el plano avascular a que se ha llegado. La disección se termina a nivel de la reflexión peritoneal. El cirujano debe asegurarse de que el saco es de tamaño suficiente, ya que es un error frecuente en esta fase de la intervención.<sup>38</sup>

Otro paso común a todas las técnicas es el acortamiento y nueva colocación de la uretra. En general, se diseca el cuerpo esponjoso con la uretra contenida en él, liberándolo de los cuerpos cavernosos, que posteriormente serán a su vez liberados hasta el nivel de la separación de sus raíces, amputándolos a la altura de las ramas del pubis. Se acorta entonces la uretra y se desplaza hacia atrás hasta una posición adecuada al perineo femenino, en la que se saca a la superficie y se sutura a la piel. En algunas técnicas, la uretra se sitúa por detrás del músculo transverso superficial del perineo antes de traerla a la superficie. Es importante que la anastomosis a la piel se haga de forma que evite la aparición posterior de una estenosis cicatrizal del meato. Esto se logra ampliando la circunferencia del meato mediante una técnica de «boca de pez» a una plastia en Z.<sup>39</sup>

En todas las técnicas se hace también orquiectomía bilateral con ligadura alta de los cordones espermáticos. Antes de la intervención deben descubrirse y tratarse las hernias inguinales.

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> EDGERTON, M. *The surgical treatment of male transsexuals. Clin. Plast. Surg.* 1:285, 1974. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 884.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> C. GRABB, William. Ob. cit., pp. 884 y 885.

# 3.1.2. Recubrimiento de la neovagina y creación de la vulva

Las técnicas específicas que se utilizan en la actualidad difieren sobre todo en la forma en que se obtiene el recubrimiento de la neovagina y en cómo se construye la vulva a partir de los tejidos restantes disponibles.<sup>40</sup>

Jones y Cols<sup>41</sup> describen la técnica utilizada en la primera intervención en el Hospital Johns Hopkins. En esta técnica, se hace una incisión en forma de U invertida a través del escroto, haciendo un colgajo posterior, escrotal y perineal. Se extirpan los testículos, preparando entonces un colgajo anterior con la piel del pene mediante una incisión que sigue la línea media ventral de éste y lo circunda luego en un punto inmediatamente proximal al surco coronario. Se hace entonces la penectomía. Los dos colgajos cutáneos se suturan entre sí y se introducen en la neovagina. Es necesario un molde para mantener el espacio. Flowers<sup>42</sup> ha empleado una técnica semejante con buenos resultados, así como Biber.<sup>43</sup> Según Edgerton,<sup>44</sup> esta técnica tiene dos inconvenientes principales: hace que la piel escrotal portadora de vello se traslade al interior de la neovagina y, con frecuencia, la piel del escroto y del pene no basta para lograr una neovagina de profundidad suficiente.

Edgerton y Bull<sup>45</sup> han propuesto una técnica en dos tiempos que utiliza un pedículo tubular del pene de base posterior. El primer tiempo consta de una incisión en forma de U invertida alrededor de la cara superior del escroto y de la

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup>JONES, H., Schrimer, H., and Hoopes, J. E. *A sex conversion operation for males with transsexualism. Am. J. Obstet. Gynecol.* 100: 101, 1968. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 886.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> FLOWERS, R. *One Stage Operation for Male Transsexuals. Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome.* Stanford University School of Medicine. Palo Alto. 1973. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> BIBER, S. Harry Benjamin Fourth International Conference on Gender Identity. Stanford University. Palo Alto. February 1975. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> EDGERTON. Ob. cit. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> EDGERTON, M., and Bull, J. *Surgical construction of a vagina and labia in male transsexuals. Plast. Reconstr. Surg.* 46:529, 1970. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

base del pene, constituyendo el resto de la unión posterior del escroto al perineo el pedículo vascular del colgajo peneal. Se separan entonces los cuerpos eréctiles del pene de la piel de este órgano, que se deja intacta, como un tubo. El glande se deja unido al tubo cutáneo peneal para simular el cérvix. Después de disecar la bolsa perineal, se invierte el tubo cutáneo peneal hacia el espacio cruento. Para mantener la piel en la posición adecuada se recurre al taponamiento. La herida perineal anterior se cubre con un injerto cutáneo de espesor parcial. Cuatro semanas más tarde, en el segundo tiempo, se selecciona el pedículo del tubo de piel peneal y se utiliza el resto de la piel escrotal para hacer los labios. La uretra se acorta también y se coloca en posición correcta. Aunque esta técnica tiene el inconveniente de precisar dos tiempos, Edgerton y Bull creen que proporciona una mejor reconstrucción vaginal y perineal.

Burou<sup>46</sup> ha descrito un método en el que utiliza un pedículo tubular peneal en un tiempo que ha empleado en más de 700 casos, lo que representa la serie más numerosa de un solo cirujano. En su método, se hace una incisión vertical en la línea media, que comienza cerca del ano y se prolonga por la línea media del escroto hasta la base del pene. Una vez terminadas las orquiectomías y la disección perineal, los tejidos eréctiles del pene se extraen de la piel, que se deja en forma de tubo unida por un pedículo anterior. Se invierte entonces el tubo de piel peneal y se coloca en la neovagina, manteniéndolo en la posición adecuada mediante un molde vaginal. Pandya y Stuteville<sup>47</sup> y Granato<sup>48</sup> han descrito técnicas en un tiempo que son prácticamente idénticas al método de Burou.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> BUROU, G. *Male to Female Transformation. Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome.* Stanford University School of Medicine. Palo Alto. 1973. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> PANDYA, M., and Stuteville, O. *A one-stage tech-nique for constructing female external genitalia in male transsexuals*. Br. J. Plast. Surg. 26:277, 1973. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

Barbosa<sup>49</sup> ha descrito una técnica que emplea la piel del pene en forma de injerto cutáneo libre de espesor total. Jayaram<sup>50</sup> emplea también un método similar.

Donald y Bruce<sup>51</sup> utilizan una técnica distinta de las que acaban de describir. Se recoge un tambor completo del dermátomo de Reese de piel gruesa de espesor parcial del muslo, suturándola (con el lado cruento hacia fuera) sobre un molde vaginal neumático de silicona especialmente diseñado. Se hace una incisión en forma de U invertida en la piel perineal, y se prepara un colgajo cutáneo de base posterior. Se hace entonces un colgajo cutáneo de base anterior con la piel del pene, practicando una incisión en la cara ventral de este órgano y luego en forma de circunferencia a su alrededor; justamente proximal al surco coronario. La bolsa perineal se prepara de la forma habitual. El colgajo perineal posterior se introduce unos centímetros en la neovagina, fijándolo allí sin tensión. El colgajo cutáneo peneal anterior se emplea en los primeros centímetros de la pared neovaginal anterior, y también para reconstruir los labios menores. La uretra se saca a través de una incisión en ojal adecuadamente situada en el colgajo cutáneo peneal. La mucosa uretral se evierte al suturarla a la piel, y ésta sensible mucosa expuesta sirve de neoclítoris. Una vez que los colgajos cutáneos perineal y peneal se ha suturado en su lugar, el colgajo cutáneo y el molde cubierto por él se introducen en la neovagina, fijándolos cuidadosamente en su lugar mediante puntos en la piel perineal. Con esta técnica, rara vez han tenido neovaginas deficientes, aunque estas enfermas tienen que utilizar un molde vaginal durante al menos 6 meses después de la intervención para evitar la posterior retracción del injerto. El

<sup>51</sup> C. GRABB, William. Ob. cit., p 887.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> GRANATO, R. *Surgica1 approach to male transsexuals. Urology* 3:792, 1974. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> BARBOSA, J. *Surgery Experience with Large Series of Transsexual Patients*. Harry Benjamin Fourth International Conference on Gender Identity. Stanford University. Palo Alto. February 1975. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> JAYARAM, D. *Personal communication*, 1977. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

empleo de un injerto de espesor parcial asegura que haya bastante tejido para un recubrimiento adecuado sin tener que emplear el escroto, portador de vello, y sin someter al colgajo cutáneo peneal a una tensión indebida. También permite emplear una parte mayor del escroto en la reconstrucción de los labios mayores.

### 3.1.3. Complicaciones de la cirugía

Una de las más frecuentes en cualquiera de las intervenciones anteriores es la estenosis de la neovagina. Según Markland,<sup>52</sup> ocurre entre el 10 al 20 % de los casos. Markland ha descrito una técnica para tratar este problema en la que se utiliza un segmento del ciego o del colon sigmoide (es preferible el colon sigmoide por su facilidad de movilización). Se aisla un segmento del colon sigmoide, conservando su riego sanguíneo. El extremo distal del segmento se cierra, y el proximal se hace descender a través de una amplia disección perineal, anastomosándolo a la piel del perineo. El colon funciona bien como neovagina, con la posible excepción de la presencia de una secreción mucosa excesiva.

Otra complicación importante que puede presentarse es la *fístula rectovaginal*: si estas fístulas son pequeñas, pueden curar de forma espontánea, aunque a menudo con una estenosis acompañante de la neovagina. Si no cicatrizan espontáneamente, deben ser intervenidas quirúrgicamente, pudiendo ser necesaria una colostomía de derivación para ayudar a lograr el cierre.<sup>53</sup> Una vez producida la cicatrización, hay que volver a crear la bolsa perineal; puede recubrirse con un injerto cutáneo de espesor parcial o, en los casos persistentes, con un segmento vascularizado de colon sigmoide, como se ha descrito antes.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> MARKLAND, C. Vaginal reconstruction using cecal and sigmoid bowel segments in transsexual patients. J. Urol. 111:217, 1974. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 887.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> BELLINGER, C., and Goulian, D. *Secondary surgery in transsexuals. Plast. Reconstr. Surg.* 51:628, 1973. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 888.

También pueden presentarse *fístulas uretrovaginales*, pero son raras en la experiencia de la mayoría de los autores, presentándose quizá en 2 ó 3 de cada 100 casos. Para evitar esta complicación, es importante recurrir a la cistostomía suprapúbica permanente.<sup>54</sup>

Otras complicaciones son el *muñón prominente del cuerpo esponjoso*, que puede entrar en erección durante la estimulación sexual y causar inseguridad a la paciente acerca de su femineidad. Para resolver este problema es necesaria una uretroplastia. Dado que la pelvis masculina es muy estrecha y el elevador del ano masculino es potente, el espasmo importante del elevador puede ser un obstáculo para la penetración; este aspecto debe distinguirse de la estenosis neovaginal. Los ejercicios de biorretroacción para estimular la relajación pueden ser útiles para aliviar el espasmo; en los casos graves, puede ser necesaria la sección del elevador. Debido a que gran parte de la imagen corporal femenina de la paciente reside en el aspecto del perineo, el cirujano debe estar preparado para responder a las demandas de la enferma en cuanto a revisión de inexactitudes anatómicas relativamente pequeñas.<sup>55</sup>

Es posible que la complicación más desagradable y problemática para el cirujano sea la enferma que, después de la operación, decide volver a su sexo original. Los enfermos parecen adaptarse a esta evolución de los acontecimientos mucho mejor que sus médicos.<sup>56</sup>

# 3.1.4. Cirugía auxiliar para el transexual hombre-mujer

### 3.1.4.1. Mamoplastia de aumento

Aunque la administración de hormonas femeninas produce un desarrollo mamario suficiente en algunos individuos, muchos precisarán de un aumento suplementario. Como la anchura del tórax masculino es mayor que la del femenino, deben emplearse implantes de base ancha. Hay que tener en cuenta que los pezones parecerán estar situados más externamente en los enfermos

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> C. GRABB, William, Ob. cit., p 888.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Ídem.

transexuales. Donald y Bruce<sup>57</sup> han reducido la disección externa de las bolsas submamarias a fin de situar los implantes más internamente, logrando así un mayor surco.

### 3.1.4.2. Rinoplastia

Con mucha frecuencia, una nariz grande de aspecto masculino (sobre todo si hay una joroba dorsal prominente) disminuye las posibilidades del paciente de pasar por una mujer. En estos casos, la rinoplastia puede mejorar la imagen femenina del cuerpo. Esta técnica se realiza a menudo durante el período de vida en el otro sexo antes de la intervención genital, a fin de ayudar al paciente a ser aceptado como mujer. Es interesante observar que para estas enfermas la imagen corporal no parece apoyarse tanto en el aspecto de la nariz como en la mujer genética que solicita una rinoplastia.

## 3.1.4.3. Mentoplastia

El paciente con un mentón saliente o cuadrado puede mejorar al modelar la prominencia para obtener un contorno facial más femenino. Esto puede realizarse de modo adecuado por una vía intraoral, lo que evita las cicatrices externas. Para dar forma al perfil se siguen las orientaciones de Gonzales-Ulloa v Stevens.<sup>58</sup>

### 3.1.4.4. Condroplastia

Una «nuez de Adán» muy prominente debida al ala del cartílago tiroides puede ser origen de preocupación para el paciente y dificultar su aceptación como mujer. La técnica de la condroplastia es clara, y ha sido descrita por Good,<sup>59</sup> así como por Wolfort y Pany.<sup>60</sup> Se hace una incisión horizontal en el

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> GONZÁLEZ-ULLOA, M., and Stevens, E. *The role of chin correction in profilep1asty. Plast. Reconstr. Surg.* 41:477, 1968. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 889.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> GOOD, R. Thyroid Cartilage Shaved. Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome. Stanford University School of Medicine. Palo Alto. 1973. Citado en

cuello, en un pliegue natural no destacado, que no tiene necesariamente que estar sobre el cartílago (el ángulo cervicomentoniano suele ser el sitio menos visible). A través de esta incisión se descubre el cartílago tiroides, tras separar hacia fuera las bandas musculares. La mucosa laríngea se separa suavemente de la cara interna del cartílago objeto de la intervención, y se realiza la reducción subpericondral de éste. Esta técnica puede realizarse en régimen ambulatorio. En casos excepcionales, algunos enfermos han presentado ronguera después de esta intervención.<sup>61</sup>

#### 3.1.4.5. Voz

Muchos enfermos solicitan información sobre operaciones para elevar el tono de la voz. Hasta la fecha no se conoce alguna técnica segura para lograrlo. Por otra parte, con ayuda de un foníatra muchos pacientes logran modularla para obtener un tono más agradable. Los fonoterapeutas nos recuerdan también que la forma de hablar femenina comprende algo más que el tono. La elección de las palabras y otras peculiaridades del lenguaje son también importantes, y pueden ser cultivadas por las pacientes.<sup>62</sup>

#### 3.1.4.6. Electrólisis

Un técnico en electrólisis experimentado puede resultar una ayuda inestimable para estos enfermos, liberándolos de la barba y demás vello no deseado. Normalmente son precisas muchas sesiones, y el enfermo sufre dolor, que puede llevarle al uso de fármacos creados de hábito. También pueden ocasionarles gastos considerables.

Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 889.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> WOLFORT, F., and Pany, R. Laryngeal chondroplasty for appearance. Plast. Reconstr. Surg. 56:371. 1975. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 889.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> EDGERTON, M. Ob. cit. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 889.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> C. GRABB, William. Ob. cit., p 889.

#### 3.1.4.7. Hormonas

Estas enfermas generalmente necesitan ayuda mediante hormonas femeninas, a fin de simular los niveles hormonales que se encuentran en las mujeres normales. Los cirujanos deben tener bien presentes las posibles complicaciones que entraña tal práctica. Symmers<sup>63</sup> ha publicado 2 casos de cáncer de mama desarrollado en transexuales hombre-mujer. Lehrman<sup>64</sup> ha comunicado la aparición de un embolismo pulmonar masivo en un enfermo transexual que estaba siendo tratado con altas dosis de estrógenos. Es también importante recordar que estos enfermos siguen conservando su próstata. Markland<sup>65</sup> ha seguido a un enfermo que a los 54 años desarrolló un carcinoma de próstata. Estos hechos vienen a subrayar la necesidad de que estos enfermos sean controlados durante toda la vida.

### 3.2. Cirugía del transexual mujer-hombre

Entre los objetivos de la alteración de la imagen corporal del transexual mujer-hombre figuran: 1) La eliminación de los caracteres sexuales secundarios femeninos más destacados y simbólicos, como son las mamas y la menstruación, y 2) La adquisición de los atributos de la masculinidad, incluidos barba y vello corporal, masa muscular, porte masculino y, naturalmente, el pene.

El empleo de hormonas en el enfermo mujer-hombre es un arma muy potente; 200 miligramos de testosterona administrados por vía intramuscular cada dos semanas provocan la interrupción de las reglas en casi todas las pacientes y producen el crecimiento de un abundante vello corporal y el

<sup>&</sup>lt;sup>63</sup> SYMMERS, W. Carcinoma of the breast in transsexual individuals after surgical and hormonal interference with primary and secondary sex characteristics. Br. Med. J. 2:82. 1968. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 889.

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> BELLINGER, C., and Goulian, D, ob cit. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 889.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> MARKLAND, C. Complications in Male Transsexual Surgery. Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome. Stanford University School of Medicine. Palo Alto. 1973. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 889.

aumento de la masa muscular, con redistribución de la grasa corporal en forma masculina. A los seis meses de este tratamiento, muchos de estos enfermos están en condiciones de pasar con éxito por varones.<sup>66</sup>

#### 3.2.1. Mastectomía

En las pacientes con mamas pequeñas o de tamaño mediano, esta técnica puede realizarse mediante incisiones periareolares. La areola prominente puede reducirse también mediante escisiones en cuña, concéntricas o en estrella, antes de suturar la herida. En esta técnica, la piel excesiva no se extirpa, o se hace en una cantidad mínima. En enfermas correctamente seleccionadas, el exceso de piel se contrae con el paso del tiempo para adaptarse al nuevo contorno. A veces, se puede equivocar al calcular la contracción de la piel que se va a producir, lo que puede hacer necesaria una extirpación posterior; sin embargo, es sorprendente lo bien que la envoltura cutánea de la paciente joven va a adaptarse al nuevo contorno, incluso tras la resección de cantidades considerables de tejido mamario.

En las mamas de mayor tamaño, la mastectomía se realiza amputando la mama y volviendo a situar el complejo teloareolar reducido en forma de injertos de espesor total. La incisión puede proyectarse de modo que la cicatriz se adapte al borde inferior del pectoral mayor. Al colocar los injertos de pezón, es importante recordar que el pezón masculino normal tiene una situación más externa que el femenino. Hoopes<sup>67</sup> afirma que el pezón debe colocarse a no menos de once centímetros de la línea media del esternón, en el quinto espacio intercostal.

66 C. GRABB, William. Ob. cit., p 890.

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> HOOPES, J. E. Surgical correction of the male external genitalia. Clin. Plast. Surg. 1:325. 1974. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 890.

### 3.2.2. Histerectomía y salpingooforectomía

Muchas enfermas solicitan la histerectomía y la salpingooforectomía, sobre todo las que siguen teniendo pérdidas menstruales a pesar de las hormonas androgénicas. Donald y Bruce<sup>68</sup> han combinado esta técnica con la faloplastia, pero en las enfermas que no desean la faloplastia la histerectomía puede realizarse como una técnica independiente. Una histerectomía inoportuna que deje cicatrices abdominales puede complicar de modo considerable los intentos posteriores de faloplastia. Aunque muchas enfermas solicitan inicialmente información sobre la extirpación de la vagina, son pocas las que persisten en la realización de la vaginectomía tras la interrupción de las reglas y la faloplastia.

### 3.2.3. Faloplastia

Los intentos quirúrgicos de construcción de un falo suelen ser desalentadores cuando se comparan con los excelentes resultados funcionales y estéticos que se obtienen con la neocolporrafia. Esta diferencia se debe al tejido eréctil del pene, que es único y para el que no existe un buen sustituto. Los métodos actuales de faloplastia proceden, en gran parte, de las técnicas para el tratamiento de la pérdida traumática del pene. Noe, Birdsell y Laub<sup>69</sup> afirman que los objetivos deben ser la construcción de un neofalo satisfactorio desde el punto de vista estético, psicológico y funcional. El tercer objetivo incluye la capacidad para el coito, la presencia de sensibilidad y la posibilidad de funcionar como conducto urinario, de modo que el enfermo pueda orinar en posición erecta.

El método de Gillies de reconstrucción del pene ha sido aplicado por Hoopes<sup>70</sup> a la faloplastia. Esta técnica exige la realización de tres incisiones

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> C. GRABB, William. Ob. cit., p 890.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> NOE J, Birdsell D. and Laub, D. *The surgical construction of male genitalia for the female to male transsexual. Plast. Reconstr. Surg.* 53: 511. 1974. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 890.

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> HOOPES J. E., op. cit. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 890.

abdominales oblicuas paralelas, de tal modo que *puedan prepararse dos colgajos tubulares independientes:* un colgajo interno más estrecho, que se utilizará para formar la neouretra, y un colgajo externo más ancho que será el neofalo. En el segundo tiempo, realizado al menos tres semanas después del primero, se levanta el colgajo abdominal (incluida la neouretra que contiene) y se tubula. De este modo, se dispone de un colgajo tubular que contiene otro igual y más fino. En un tercer tiempo, se secciona el pedículo superior, implantándolo en posición en la línea media, por debajo de la sínfisis del pubis. Será la base del neofalo. En el cuarto tiempo, que va precedido de la adecuada técnica de retraso, se secciona el pedículo inferior original, que se transforma en el extremo distal del neofalo. Hoopes<sup>71</sup> señala también que si se va a establecer la continuidad uretral entre la uretra femenina y la neouretra es necesario alargar la femenina, lo que obliga a una intervención independiente, que puede combinarse con el primero o el segundo tiempo de la faloplastia.

Davies<sup>72</sup> y Birdsell<sup>73</sup> han desarrollado una técnica basada en una modificación del procedimiento originalmente descrito por McIndoe<sup>74</sup> que recurre a un *colgajo tubular en la línea media del abdomen inferior*. Este método, adoptado por Donald y Bruce,<sup>75</sup> sólo consta de dos tiempos En el primero, se hacen dos incisiones paralelas paramedias separadas por ocho o diez centímetros que van desde el nivel del ombligo hasta la sínfisis del pubis. El riego sanguíneo de este colgajo procede de las arterias pudendas externas y superiores, que penetran en la base del colgajo. El colgajo bipediculado se socava a la altura de la aponeurosis de Scarpa y se tubula con la piel vuelta

\_

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> DAVIES, D. Presented at the Third International Confederation of Plastic Surgery, Washington, D.C., 1962. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 890.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> NOE J, Birdsell D, and Laub, D. *The surgical construction of male genitalia for the female to male transsexual. Plast. Reconstr. Surg.* 53: 511. 1974. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 890.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> MCINDOE, A. *Deformities of the male urethra. Br. J. Plast. Surg.* 1:29. 1948-49. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 890.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> C. GRABB, William. Ob. cit., p 890.

hacia dentro. Un injerto cutáneo de espesor parcial, tomado de la nalga o de la cadera, se sutura alrededor de este tubo en forma espiral, para evitar una cicatriz longitudinal única. Para recubrir la base del pedículo inferior se emplea también un injerto cutáneo de espesor parcial, lo que facilita la movilización posterior en el segundo tiempo. El punto donante del tubo se cierra por primera intención a tensión, empleando grandes puntos de retención en la cuantía necesaria. Durante el postoperatorio no se permite al paciente que se doble por las caderas, y el tubo es mantenido mediante un vendaje cuidadosamente aplicado durante varios días. Una vez que los injertos han cicatrizado por completo, se enseña al enfermo a utilizar un torniquete alrededor del pedículo superior para adaptar el colgajo. En el segundo tiempo, que se realiza al menos tres meses después del primero, se libera el pedículo superior junto con una prolongación elíptica, que sirve para formar un glande.

No se ha intentado establecer la continuidad urinaria a través del neofalo debido a las posibles complicaciones. Sin embargo, hay tejido disponible para esta prolongación de la uretra. Para evitar la necesidad de la reconstrucción urinaria y, sin embargo, permitir al enfermo que orine estando de pie, Schultz<sup>76</sup> ha desarrollado un «aporte de ayuda a la micción», que consiste en una pequeña copa que se adapta al meato uretral femenino normal, con un largo tubo de silicona situado en el conducto del neofalo. Este aparato sirve de conducto pasivo de la orina que sale por el neoglande.

Durante el segundo tiempo de la intervención, las partes anteriores de los labios mayores pueden unirse en la línea media para simular el escroto; luego, en un tercer tiempo opcional pueden colocarse prótesis testiculares. En otra revisión opcional puede transportarse tejido pediculado portador de vello desde los labios mayores hasta la zona suprapúbica. Esto ayuda a disimular las cicatrices y simula la dotación capilar masculina.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> SCHULTZ, W. Personal communication, 1977. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 892.

Horton<sup>77</sup> ha descrito recientemente un método en un tiempo que utiliza un colgajo miocutáneo del recto interno. Destaca que una exigencia clave en la construcción de un neofalo es dotarlo de la adecuada sensibilidad. Para lograr este objetivo, emplea un colgajo vaginal de base superior e inferior como superficie sensible, combinado con el colgajo miocutáneo del recto interno. La uretra se alarga en la misma operación. Aunque el neofalo se construye en un solo tiempo, Horton admite que son necesarias muchas revisiones posteriores para obtener resultados óptimos. El enfermo puede contraer voluntariamente el músculo recto, dando así firmeza al neofalo, pero no lo alarga. Horton piensa que el enfermo precisará un implante peneal para facilitar el acto sexual.

Durfee y Roland<sup>78</sup> han descrito un procedimiento que comprende el alargamiento del clítoris hipertrófico. Al cabo de muchos meses de tratamiento con altas dosis de andrógenos, el enfermo es sometido a una intervención doble. En la *primera*, los labios menores se emplean para prolongar la uretra hasta el extremo del clítoris. En la *segunda* intervención, se moviliza la base del clítoris, avanzándola hacia abajo dos o tres centímetros. Estos autores afirman que se obtiene una estructura similar a un falo, de siete y medio centímetros de largo; no existe capacidad de erección. Se ha comunicado que algunos pacientes están satisfechos con este resultado.

Ciertos pacientes rechazarán la faloplastia; para ellos, existe una serie de sustitutos protésicos del pene. Los pacientes que han decidido recurrir a la faloplastia, en general han quedado satisfechos de los resultados.

<sup>77</sup> HORTON, C. Presented at the annual meeting of the American Society of Plastic and Reconstructive Surgeons. San Francisco. 1977. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 892.

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> DURFEE, R., and Ro1and, W. Penile Substitution with Clitoral Enlargement and Urethral Transfer. *Proceedings of the Second Interdisciplinary Symposium on Gender Dysphoria Syndrome*. Stanford University School of Medicine. Palo Alto. 1973. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 892.

### 3.3. Resultados de la cirugía en el enfermo transexual

El Programa Stanford para la Disforia Sexual ha realizado recientemente una revisión en profundidad de 97 enfermos sometidos a tratamiento quirúrgico por transexualismo.<sup>79</sup> La serie incluía 75 pacientes hombre-mujer y 22 pacientes mujer-hombre. Los períodos de control iban de seis meses a ocho años. En general, la cirugía tuvo efectos favorables sobre el reajuste sexual. Todos, excepto 11 de los 75 enfermos hombre-mujer, habían mantenido relaciones sexuales, y 20 se habían casado. Entre los 22 enfermos mujerhombre, 16 tenían relaciones sexuales satisfactorias. La situación económica, a juzgar, por el nivel de empleo, se había mantenido relativamente inalterada tras la cirugía. En dos tercios de los enfermos había mejorado su adaptación social, según la valoración de las relaciones familiares y la falta de asociación con la comunidad transexual. Psicológicamente, muchos enfermos habían adquirido una autoconsideración positiva después de la intervención. Sin embargo, los pacientes que tenían una conducta sociopática previa tendían a mantenerla después de la intervención. Hubo algunas complicaciones quirúrgicas en 33 de los 75 enfermos hombre-mujer, como se señaló en líneas anteriores. Dos enfermos se suicidaron postoperatoriamente, y 2 que fueron sometidos a la neocolporrafia volvieron a vivir como hombres.

Los hallazgos concuerdan con los de Meyer, <sup>80</sup> quien observó que los pacientes experimentaban un período inicial (dos a cinco años) de euforia al alcanzar el objetivo de la intervención quirúrgica sexual. Sin embargo, con el tiempo llegaban a darse cuenta de que, aunque podían pasar como pertenecientes a su nuevo sexo, seguían siendo diferentes a un varón o a una hembra genéticos, y siempre lo serían. Por otra parte, los problemas

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> NORBERG, M., and Laub, D. Harry Benjamin Fourth International Conference on Gender Identity, Stanford University. Palo Alto. February 1975. Citado en *Disforia sexual* por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 893.

<sup>&</sup>lt;sup>80</sup> MEYER, J. Psychiatric considerations in the sexual reassignment of non-intersex individuals. Clin. Plast. Surg. 1:275. 1974. Citado en Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin, en la obra "Cirugía plástica" de C. GRABB, William, ob. cit., p. 893.

psicológicos básicos presentes antes de la intervención, persistían en muchos casos.

### 4. Atributos de la personalidad

Las cualidades o propiedades de un ser constituyen sus atributos. Como atributos de la persona individual señalan los autores los siguientes: nombre, domicilio, estado civil, patrimonio, 81 capacidad, y nacionalidad.

### 4.1. Nombre

#### 4.1.1. Historia del nombre

Transcribiré a continuación el estudio que hace Planiol respecto al origen del nombre y la organización de este atributo de la persona en la costumbre del pueblo romano.

"El nombre, en los pueblos primitivos, era único e individual: cada persona sólo llevaba un nombre y no lo transmitía a sus descendientes. Este uso sobrevivió por mucho tiempo en algunos pueblos, principalmente en los griegos y hebreos. En cambio, los romanos poseían un sistema de nombres sabiamente organizado, pero que no es conveniente explicar aquí por ser demasiado complicado. Sus elementos eran el *nomen* o *gentilitium* llevado por todos los miembros de la familia (*gens*) y el *praenomen*, o nombre propio de cada individuo. Como los nombres masculinos eran poco numerosos, fue necesario añadir al nombre un tercer elemento, el *cognomen*, mucho más variado en su elección. Este tenía la doble ventaja de evitar toda confusión y de indicar, por el solo enunciado del nombre, la filiación del individuo. Como los nombres femeninos no eran limitados en número, el nombre de la mujer

<sup>&</sup>lt;sup>81</sup> DE PINA VARA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. *Introducción – personas – familia*. Volumen I. Decimaséptima edición. Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S. A. de C.V. México. 1992, p. 210.

<sup>&</sup>lt;sup>82</sup> (Véase HENRI MICHEL, Le droit de cité romaine; Marouardt et Mommsen, Manuel des antiquités romaines, t. XIV, p. 9-33). Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. *Introducción y personas*. Tomo primero. Novena edición. México. 1999, p. 503.

ordinariamente sólo se componía de dos elementos: le faltaba el cognomen. Personal al principio, el cognomen pasa a ser hereditario, sirviendo para distinguir las diferentes ramas de una misma gens. Por lo demás, el triple nombre de los hombres sólo se usaba por la nobleza y por las primeras familias de los munícipes. Las personas de humilde condición tenían un nombre único, o compuesto de dos elementos cuando más". 83

"El sujeto tiene, además, un preciso interés (y también el derecho) en afirmarse, no solamente como persona, sino como 'esta' persona, con 'este' status y no otro, para distinguirse de cualquiera otra, puesto que la persona tiene el derecho a no ser confundida con las demás (derecho subjetivo a la identidad), independientemente de la eventual circunstancia de que el homónimo no goce de buena reputación, sea imputado de delitos, se aproveche del equívoco determinado por la homonimia y similares; es éste el primer problema jurídico, relativo a la identidad personal. De aquí, la relevancia del conjunto de las particularidades o datos que sirven para establecer la identidad de un sujeto determinado como tal, ya que de ellos depende su personalidad en concreto y el status correspondiente.

"Identidad y personalidad no son una misma cosa: la personalidad es algo más complejo; la identidad es solamente uno de los elementos de ella, aunque sea el más importante.

"Por lo general, el dato de identidad de la persona está constituido por el apellido (o nombre patronímico), acompañado del nombre (nombre de pila), o sea, por lo que la ley llama, comprensivamente, el nombre; el nombre es el punto de referencia de un conjunto (por lo general, largo y de difícil recuerdo) de datos, por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza a la persona:

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> PLANIOL, Marcel. *Tratado Elemental de Derecho Civil*. Traducción del Lic. José M. Cajica Jr. Tomo I. Puebla, p. 199. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 503.

al referirse al nombre (apellido y nombre de pila) se entiende referirse, precisamente, de manera abreviada, a ese conjunto".<sup>84</sup>

### 4.1.2. Concepto del nombre

Es el signo que distingue a una persona de las demás en sus relaciones jurídicas y sociales.

El nombre civil se compone del nombre propio o de pila (Juan, Pedro, etc.) y del nombre de familia o apellidos (Rodríguez, Fernández, Martínez, etc.).

El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación. El nombre propio se impone a la persona por la voluntad de sus familiares; el de familia, viene determinado forzosamente, sin que pueda cambiarse por capricho.

El nombre patronímico o de familia no pertenece en propiedad a una persona determinada, sino que es común a todos los miembros de la familia, por lo que para determinar el de cualquier persona es preciso no solamente poder ligarla legalmente a una familia determinada, sino, además, conocer el nombre que llevan los miembros de dicha familia.<sup>85</sup>

El nombre como atributo de la personalidad es, en términos generales, inmutable, pero este principio admite excepciones, siempre que sean expresas.<sup>86</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> MESSINEO, Francesco. *Manual de Derecho Civil y Comercia1*. Traducción de Santiago Sentís Melendo. Tomo II. Buenos Aires. 1954, p. 92. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 504.

<sup>&</sup>lt;sup>85</sup> PLANIOL y RIPERT. *Tratado práctico de derecho civil francés*. Tomo I, p. 90. Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob cit, p. 210.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> Existe el principio, de acuerdo con la ley y la doctrina, de que el nombre es inmutable, atemperándose, sin embargo este principio, por las excepciones que la misma ley expresamente determina, cuales son los casos de modificación de nombre por adopción, por legitimación de hijos naturales y por reconocimiento de hijos nacidos fuera de matrimonio. Siempre que exista una disposición legal al respecto, el nombre de la persona puede ser modificado; pero no puede serlo en cualquier otra situación, porque siendo de estricta aplicación las salvedades de la ley, no puede aplicarse analógicamente al caso no previsto expresamente por ella. El artículo 135 de nuestro código Civil claramente y sin lugar a dudas autoriza la modificación del nombre por vía de rectificación del acta correspondiente, toda vez que en forma expresa admite la "enmienda cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental". Como puede verse, una persona, por aplicación de esta disposición, puede variar su nombre en forma esencial o accidental. Lo que quiere decir que siempre que judicialmente aduzca razones fundadas, suficientemente

El 'buen nombre', es decir, el prestigio social del apellido, depende de la conducta de la familia, no exclusivamente de la de cualquiera de sus miembros, por lo que en defenderlo existe un interés común.

El nombre se encuentra protegido por el Derecho y en este sentido se dice que toda persona tiene derecho al nombre. El Código Civil para el Distrito Federal dispone que en el acta de nacimiento de la persona física deban constar, necesariamente, el nombre y apellidos del inscrito.

El derecho al nombre supone también, para algunos autores (v. gr. Thur) el deber frente al Estado de llevar (es decir, de usar) el que verdaderamente se tenga, deber que se califica de público, en atención a que quien se sirve de un nombre que no le corresponde frente a cualquier funcionario estatal competente es sancionado penalmente.

El artículo 317 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal,<sup>87</sup> sanciona como conducta delictiva la ocultación del nombre y apellido propios, tomando otro, bien sea imaginario o perteneciente a otra persona.

De acuerdo con el Código Civil para el Distrito Federal, el hijo nacido de matrimonio tiene derecho a que se haga constar en el acta el nombre y apellidos de los padres; el hijo reconocido tiene derecho a llevar el apellido de quien lo reconoce; el adoptado el de quien lo adopta.

El seudónimo 'falso nombre' empleado por los artistas para distinguirse

lógicas, aceptables y serias, con absoluta exclusión de todos los casos en que el motivo determinante sea inmoral, arbitrario o caprichoso, contra las buenas costumbres o con mayor razón si se trata de un motivo delictuoso, puede el interesado demandar, con fundamento en el artículo 135, fracción II, del Código Civil, la enmienda, sea esencial o accidental, de su nombre, en el acta del Registro Civil como en el caso, por ejemplo, en que manifieste que existe un divorcio, suficientemente probado, entre el nombre del Registro y el que en realidad usa una persona en su vida diaria, en sus relaciones sociales y jurídicas, en todos los asuntos en que por cualquiera causa interviene, ya que entonces se colige, con toda claridad legal, la justificación de la enmienda, la que, por lo demás, permitirá al interesado lograr la desaparición de las dañosas consecuencias naturalmente inherentes a la discrepancia de tales nombres. (Amparo directo 450, 1953. Resuelto el 21 de enero de 1954.). Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 210.

<sup>&</sup>lt;sup>87</sup> El artículo de referencia dice: "Articulo 317. Se impondrá de seis meses a dos años prisión o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo a favor de la comunidad, al que ante autoridad judicial o administrativa en ejercicio de sus funciones, oculte o niegue su nombre o apellido o se atribuya uno distinto del verdadero, u oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero".

de los demás, tiene también la protección de la ley. Para el Derecho mexicano esta conclusión se deduce del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos de Autor.<sup>88</sup>

El uso del seudónimo no puede, sin embargo, considerarse lícito en cuanto pueda perjudicar a alguien.

El seudónimo no sustituye al verdadero nombre, el cual sigue siendo obligatorio para quien lo adopta en todos los actos de la vida civil.

Escribe Josserand<sup>89</sup> que el *seudónimo* sólo sirve para individualizar a su poseedor en ciertas manifestaciones de su actividad profesional y no en la vida jurídica misma; es un nombre de uso especializado que está al margen del verdadero y que está jurídicamente protegido.

Los títulos de nobleza o nobiliarios tienen indudable relación con el nombre, puesto que, en los países en que se acostumbra ostentarlos, cumplen usualmente el papel del nombre, en relación con las personas que los llevan.

Un título de nobleza es una dignidad u honor con que los monarcas o los Papas han investido a determinadas personas como premio a servicios eminentes prestados a la monarquía o al Pontificado. Estos títulos son transmisibles por herencia, en la forma que establezca la legislación que regula esta materia.

Constituyen estos títulos una denominación especial: conde de..., marqués de. . ., duque de. . ., etc., con que se distingue a las personas que los poseen. Aunque en la actualidad estos títulos son puramente honoríficos, en el

<sup>&</sup>lt;sup>88</sup> El artículo de referencia dice: "La persona cuyo nombre o seudónimo conocido o registrado esté indicado como autor de una obra, será considerada como tal, salvo prueba en contrario, y en consecuencia se admitirán por los tribunales competentes las acciones que se entablen por transgresiones a su derecho. Respecto de las obras firmadas bajo seudónimo o cuyos autores no se hayan dado a conocer, dichas acciones corresponderán al editor de ellas, quien tendrá las responsabilidades de un gestor, pero cesará la representación cuando el autor o el titular de los derechos comparezca en el juicio respectivo. Es libre el uso de la obra de autor anónimo mientras el mismo no se dé a conocer, para lo cual dispondrá del plazo de treinta días contados a partir de la primera publicación de la obra. En todo caso, transcurrido ese lapso la obra pasará al dominio público". Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 211.

<sup>&</sup>lt;sup>89</sup> Derecho Civil. Tomo I, p. 196. Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob cit, p. 211.

pasado han disfrutado de privilegios y ventajas de carácter material.

En México estos títulos se hallan abolidos. El artículo 12 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone a este respecto que en la República no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país. La aceptación o uso de títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero es causa de la pérdida de la nacionalidad mexicana, según el artículo 37 de la Constitución Federal. La ciudadanía mexicana se pierde, según la misma Constitución, en el artículo citado, por la aceptación o uso de títulos nobiliarios, aunque no impliquen sumisión a un gobierno extranjero.

Es evidente, sin embargo, que estos títulos siguen siendo usados en México, ante la indiferencia de las autoridades, que consideran esta inocente manifestación de tradicionalismo con una indulgencia ilimitada.<sup>90</sup>

### 4.1.2.1. El nombre como derecho subjetivo

El derecho al nombre es un derecho subjetivo de carácter extrapatrimonial, es decir, no es valorable en dinero ni puede ser objeto de contratación. Se trata de una facultad jurídica que no es transmisible hereditariamente y que no figura dentro del patrimonio del difunto. Podemos considerar que este derecho no depende de la vida de la persona, pues el nombre patronímico pertenece a una familia y, por lo tanto, no está referido exclusivamente a la existencia de un individuo. Por otra parte, decimos, el nombre se confiere en el momento en el que nace la persona, de aquí que sea una facultad inherente a la misma, que no le corresponde por herencia, sino que el derecho le atribuye en su calidad de tal, independientemente del problema iusnaturalista relativo a la "eminente calidad de la persona humana",

<sup>90</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob cit, p. 212.

# 4.1.2.2. Naturaleza jurídica de este derecho subjetivo

El nombre cumple una función de policía administrativa para la identificación de las personas y desde el punto de vista civil constituye una base de diferenciación de los sujetos para poder referir a ellos consecuencias jurídicas determinadas; tanto en el Registro Civil como en el Registro Público de la Propiedad, se imputan derechos o se determinan situaciones jurídicas en función del nombre. Es así como el derecho objetivo atribuye esta calidad simplemente para poder hacer la diferenciación de las personas, su identificación individual, e introducir una medida de orden para evitar controversias que de otra manera se presentarían, si no se pudiesen identificar los derechos en relación con sujetos determinados.

"Además, una cosa es dato de identidad, y otra cosa es prueba de la identidad. Es necesaria esta segunda, a fin de que el sujeto demuestre ser el que afirma que es.

<sup>91</sup> PLANIOL, Marcel. Ob. cit., pp. 207-208: "Error de la doctrina común. ¿Es el nombre objeto de un derecho de propiedad? La jurisprudencia admite que el nombre patronímico es propiedad de la familia que lo lleva (Cas. 16 mar., 1841, D. 41 1.210, C.41. 1.532; Cas. Civ. 25 Oct. 1911, D. 1912. 1.208, S. 1912. 1.95). Algunas veces se ha tratado de demostrar en regla esta idea, pero nunca se ha logrado ni se logrará jamás, pues la doctrina de la propiedad del nombre es doblemente falsa: lo es desde el punto de vista teórico y desde el punto de vista histórico. El derecho de propiedad es la atribución exclusiva de una cosa a una persona. La existencia de este derecho supone que la cosa que constituye su objeto es de tal naturaleza, que no puede pertenecer al mismo tiempo a varias personas, cada una de las cuales se aproveche integramente de aquélla... Pero no es así tratándose de las cosas inmateriales y especialmente del nombre. Dos personas, y aun un gran número, pueden llevar a la vez el mismo nombre, y cada una de ellas obtener todas las ventajas y las comodidades que el nombre es susceptible de producir. No es necesaria la prueba de que esto es posible. El error de esta tesis no es menor desde el punto de vista histórico. El origen de los nombres de las personas es absolutamente contrario a la idea de propiedad. Todos los nombres se han tomado del fondo común de la lengua y de la historia; son nombres de cualidad, de profesiones y de nacionalidades, o bien de un personaje piadoso o célebre dado a un hijo por su padre, para brindarle un patrón o modelo: el nombre no es una cosa apreciable. Verdadera naturaleza del nombre. Por otra parte, singular sería la propiedad del nombre, pues para la persona que lo lleva mas bien es una obligación que un derecho. Los partidarios de la doctrina de la propiedad del nombre dirigen frecuentemente a sus adversarios el reproche de demoler sin reedificar; afirman que dicen lo que no es e1 nombre, sin indicar lo que es. Fácil es empero responder. El nombre es una Institución de policía civil, es la forma obligatoria de la designación de las personas; pero no es un objeto de propiedad como tampoco lo son los números de matriculas; no es enajenable, la ley no lo pone a disposición de quien lo lleya, y mas que en interés de ésta lo establece en interés general". Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano..., ob. cit., p. 504.

"Pero, a propósito de esto, debe decirse inmediatamente que una certeza absoluta de la identidad de la persona no puede tenerse nunca -esto es, la identidad es siempre problemática- porque falta el medio técnico-jurídico que constituya la prueba indiscutible de tal identidad. En el fondo, cada uno de nosotros tiene la identidad que otro, desde el nacimiento o desde otro momento posterior, le ha atribuido; el propio sujeto considera que es aquel que, desde que ha adquirido el uso de la razón, otros le han dicho que es; y no puede excluirse el que estas personas le hayan mentido acerca de su verdadera identidad. Se ha de tener presente también la hipótesis de la criatura abandonada a si misma y que no conoce la propia identidad, incluso porque no sabe de quién ha nacido: esta persona ignora (o puede darse el caso de que ignore) el propio apellido.

"O bien (y es el caso más frecuente), el sujeto se atribuye una determinada identidad: la que él tiene (o cree tener). Y los terceros, en términos generales, no tienen razón para dudar de ella o para desconocerla, porque se considera que el sujeto sabe bien quién es; y los demás, por efecto de buena fe, o por cortesía social, no consideran que sea del caso atribuirle una identidad diversa.

"En tal sentido, el sujeto es, a los ojos de los terceros, el que dice que es.

"Viene a establecerse así una especie de posesión del estado de persona o -mejor- de posesión de la (determinada) identidad, por la cual, quien gozaba de una determinada identidad, continúa gozando de ella, mientras no le sea discutida de algún modo.

"En verdad, la ley prevé y (aunque sea dentro de ciertos limites) da importancia a la posesión del estado de hijo o de cónyuge, pero ignora la posesión del estado de persona o la posesión de la identidad, esto, en el sentido de que parece no dar importancia al hecho de que Ticio afirma ser Ticio y actúe en el mundo jurídico en coherencia con tal afirmación. Sin embargo, esa posesión es una realidad, y no se podría ni ignorarla ni desconocerla, sin echar por tierra desde sus bases, las relaciones sociales, en cuanto todos los sujetos

quedarían privados de la posibilidad de tener una identidad y de demostrarla". 92

Queda por lo tanto clasificado el nombre, no dentro de las facultades jurídicas que implican la posibilidad de interferencia en una esfera jurídica ajena mediante la ejecución de actos autorizados por la norma, sino dentro de aquel grupo de derechos subjetivos que consisten en impedir que otro sujeto interfiera en nuestra esfera jurídica, en nuestra conducta, o en nuestra persona. Así como en los derechos reales tenemos la facultad para impedir que otro interfiera en nuestra propiedad, usufructo, servidumbre, prenda, etc., en el nombre tenemos la facultad de impedir que otro interfiera en nuestra persona misma y en nuestra esfera jurídica garantizada por dicho atributo.

El uso indebido del nombre se traduce necesariamente en la invasión de otros derechos del sujeto; cuando alguien se pretende atribuir un nombre indebido, que generalmente es para ejercer un derecho ajeno, implica en sí la violación de un derecho subjetivo que no le corresponde, de manera que el ataque se manifiesta desde dos puntos de vista: primero, por el uso determinado, y segundo, por las consecuencias de ese uso indebido, al ejercer derechos ajenos, derechos que corresponden a un sujeto distinto. 93

### 4.1.2.3. El nombre como interés jurídicamente protegido

Desde otro punto de vista podemos también estudiar esta naturaleza jurídica del nombre como derecho subjetivo, aplicando las ideas de Ihering; este autor sostiene que los derechos subjetivos son intereses jurídicamente protegidos.<sup>94</sup>

Es indudable que el nombre encaja en está definición, porque no sólo cumple las finalidades personalísimas del sujeto y se le protege en función de sus intereses individuales, sino también representa intereses generales que es

<sup>&</sup>lt;sup>92</sup>MESSINEO, Francesco. Ob. cit., pp. 94 y 95. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p 506.

<sup>93</sup>ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano..., ob. cit., pp. 507-508.

 <sup>&</sup>lt;sup>94</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho civil. Introducción personas y familia.
 Tomo I. Editorial Porrúa, S. A de C. V. México. 2003, p. 200.

necesario proteger. Para el Derecho penal, el nombre tiene una función de orden público; para la policía el nombre es un medio necesario de identificación; para el Registro Público de la Propiedad el nombre es indispensable para poder hacer el registro de las propiedades o de los derechos reales; lo mismo se puede decir para el Registro Civil y en general para que se puedan determinar los actos jurídicos de las personas.

### 4.2. Estado civil

Generalmente se considera en la doctrina que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la Nación. En el primer caso, lleva el nombre de estado civil o de familia y se descompone en las distintas calidades de hijo, padre, esposo o pariente por consanguinidad, por afinidad o por adopción. En el segundo caso, el estado se denomina político y precisa la situación del individuo o de la persona moral respecto a la Nación o al Estado al que pertenezca, para determinar las calidades de nacional o extranjero. Asimismo, el nacional puede llegar a ser ciudadano, cumpliendo ciertos requisitos, estado político que se analizará detenidamente, cuando se analice la nacionalidad como atributo de la personalidad.

### 4.2.1. Concepto de estado civil

El estado civil es el conjunto de las cualidades que la ley toma en consideración para atribuirles efectos jurídicos a las personas físicas.<sup>95</sup>

El estado es una relación jurídica (y, por lo mismo, fuente de derechos y deberes jurídicos), de tal modo inherente a la persona que no puede cederse ni transmitirse, por lo que las cuestiones que a ella se refieren no pueden ser objeto de compromiso o transacción.

### 4.2.2. Características del estado civil

^

<sup>95</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 214.

De la naturaleza del estado civil deriva la tesis de que el mismo crea derechos en favor de la persona. Es decir, es algo independiente de la misma, que supone previamente su existencia o constitución.

Siendo el estado una cualidad de relación de las personas, es evidente que no puede separarse de las mismas, ni ser objeto de transacción o enajenación. Tampoco el estado puede considerarse como un bien de orden patrimonial, susceptible de transferencia y de prescripción en forma positiva o negativa. En sentido *lato*, el estado de las personas es un valor de orden extrapatrimonial y, por tanto, indivisible e inalienable.

#### 4.2.3. Posesión de estado

El estado civil de las personas puede existir como una situación jurídica calificada con todas las características de la legitimidad, por realizarse los supuestos normativos constitutivos de la misma, o como una situación de hecho, que en lo absoluto carezca de legitimidad, pero que no obstante ello, atribuya a su titular un comportamiento, trato, fama y posición semejantes al estado legítimo. De aquí que el Derecho reconozca esta situación real y la tome como supuesto jurídico capaz de producir consecuencias semejantes a las del propio estado del cual se tiene sólo la posesión. <sup>96</sup>

### 4.2.4. Acciones del estado civil

Sobre este tema se expresa así Bonnecase: "Dados los caracteres y la noción del estado de las personas, parecería que toda persona debería nacer a la vida jurídica con su verdadero estado, y que no existiría la individualización social constituida, en su mayor parte, por el estado de las personas, y siendo de orden público esta individualización, debería ser así a *priori*. Pero, la realidad es menos sencilla, como lo demuestran las acciones de reclamación y desconocimiento de estado. El objeto de la *primera* es que se atribuya a una persona determinada su verdadero estado, del cual se encuentra privada, por

-

<sup>&</sup>lt;sup>96</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho civil..., ob. cit., p. 172.

cualquier razón. En cambio, la *segunda* tiene por objeto impedir a una persona que se atribuya un estado que no es el suyo y del cual, jurídicamente o de hecho, se beneficia o pretende beneficiarse. El mecanismo de estas acciones de estado se presenta, en realidad, en la forma siguiente: 1° La acción de reclamación de estado procede cuando una persona se cree con derecho a exigir en su favor un estado que, jurídicamente o de hecho, no tiene; 2° Esta acción de reclamación de estado por si misma evoca la de desconocimiento, por parte de aquellas personas a quienes perjudicaría la procedencia de aquella; 3° Pero la acción de desconocimiento de estado no siempre será provocada por una acción de reclamación de estado previa; puede suceder que ante una situación que parecería adquirida, y que atribuía a un individuo un estado determinado, existan personas interesadas que se crean con derecho para alegar ese estado, y que, en consecuencia, ejerciten una acción de desconocimiento". <sup>97</sup>

#### 4.2.5. Fuentes del estado civil

Constituyendo el estado civil de las personas, una situación jurídica que se determina por la relación que las mismas guardan dentro del seno de la familia, podemos considerar como fuentes de dicho estado, las siguientes: parentesco, matrimonio, divorcio y concubinato. <sup>98</sup>

#### 4.2.6. Derechos del estado civil

El estado civil de las personas origina determinados derechos subjetivos, unos patrimoniales y otros no valorizables en dinero, tales como son los derechos de heredar en la sucesión legítima, de exigir alimentos y de llevar el apellido de los progenitores.<sup>99</sup>

### 4.3. Domicilio

97 BONNECASE, Julien. *Elementos de Derecho civil*. Tomo I, traduc. del Lic. José M. Garcia, Jr. Puebla. 1945, p. 324. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 461.

<sup>99</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho civil..., ob. cit., pp. 179 y 180.

### 4.3.1. Concepto de domicilio

El domicilio es un atributo más de la persona física. Se define como el lugar en que una persona reside habitualmente con el propósito de radicar en él, a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle. El Código Civil presume el propósito de establecerse en un lugar de la circunstancia de que se resida en él por más de seis meses. 100 De esta definición se desprenden dos elementos: 1° La residencia habitual, o sea, el dato objetivo susceptible de prueba directa, y 2° El propósito de establecerse en determinado lugar, o sea, el dato subjetivo que no podemos apreciar siempre mediante pruebas directas, pero que sí es posible comprobar a través de interferencias y de presunciones. 101

En la doctrina se discute cuáles deben ser los elementos del domicilio. Tradicionalmente, el domicilio se ha definido como el lugar de residencia habitual para constituir el hogar y morada de la persona. Aun cuando el dato objetivo es en sí bastante, en algunos casos las personas pueden tener al mismo tiempo dos residencias habituales: a) Por la naturaleza de sus ocupaciones, y b) Por vínculos de familia.

Sería difícil en un momento dado precisar en dónde se halla la residencia habitual de la persona, cuando ésta divide su tiempo en diferentes lugares. Por esto el dato objetivo no siempre es suficiente.

Los elementos principales para determinar el domicilio son: la residencia constante y el asiento principal de los negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar en que se reside (Seminario Judicial de la Federación, T. V, p. 596; T. XIII, pp. 366 y 1012, y T. XXVIII. pp. 170 y 2265). Los tratadistas de nuestro Derecho civil observan acertadamente que el análisis del artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal en su concepción del domicilio revela la existencia de dos elementos: uno real y físico y otro psicológico; el real es una situación de hecho que se refiere al lugar donde se reside; y el psicológico se contrae: al propósito de establecerse en él, naturalmente con el abandono de cualquier otro domicilio anterior manifestado con el acto volitivo de establecer ese domicilio en el nuevo lugar designado, pues de lo contrario, debe entenderse que la persona de que se trata tiene el propósito o la intención de contar con dos domicilios, lo que no está prohibido por la ley. (Anales de Jurisprudencia, números 357 a 362. Año XVI, T. LX, 2ª época. Enero-marzo, 1949). Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 212.

COVIELLO, Nicolás. *Doctrina General de Derecho Civil*. Traducción de Felipe de J. Tena. México. 1938, p. 191. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho civil*..., ob. cit., p.189.

Actualmente, nuestro Derecho considera que además del dato objetivo debe existir el propósito de radicarse en un cierto lugar, para que éste se considere como la residencia habitual y, por lo tanto, pueda servir para determinar las múltiples consecuencias jurídicas que se derivan del domicilio.

El artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal estatuye: "El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto el lugar donde se encontraren.

"Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses".

Según el propio precepto, toda persona debe tener domicilio y si llegasen a faltar los dos elementos esenciales, objetivo y subjetivo, la ley considera que el domicilio será el lugar donde radique el centro principal de sus negocios, y si tampoco pudiésemos determinar éste, el domicilio será entonces el lugar donde se encuentre.

### 4.3.2. Diferencia entre domicilio y residencia

El concepto de domicilio es fundamental en el derecho. Conviene diferenciarlo de la residencia.

Se entiende por residencia la estancia temporal de una persona en un cierto lugar, sin el propósito de radicarse en él. En este caso el Derecho no toma en cuenta la residencia para atribuirle determinados efectos. Sin embargo, la ley no pasa por alto este concepto, de tal manera que sí tiene efectos jurídicos. La residencia puede servir, por ejemplo, para hacer notificaciones judiciales e interpelaciones. La residencia también se toma en cuenta para levantar determinadas actas del Registro Civil, por ejemplo, el acta de defunción.

 $<sup>^{102}</sup>$  PLANIOL, Marcel. Ob. cit., Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael.  $\it Derecho$  Civil Mexicano..., ob. cit., p. 487.

En cambio, desde el punto de vista jurídico, el domicilio, es el centro al cual se refieren los mayores efectos jurídicos. Sirve de base para determinar la competencia de los jueces y la mayor parte de los actos civiles, asimismo, el domicilio es lugar normal del cumplimiento de las obligaciones y también del ejercicio de los derechos políticos o civiles. En tanto que el domicilio es permanente, la residencia es temporal; por otra parte, el domicilio se impone por la ley a determinadas personas, en cambio, la residencia no es impuesta por la ley.

Reconocen todos los autores como concepto fundamental el de que el domicilio es la morada habitual, y ésta implica necesariamente el propósito de radicarse con permanencia en un sitio. 104 Justamente el origen de la palabra domicilio significa morada, 'domus', sin embargo, como puede presentarse el problema de que una persona no tenga residencia habitual con el propósito de vivir en un sitio determinado, es menester resolver la cuestión jurídica que se presenta para esta clase de sujetos. Como el domicilio es un atributo de la persona, es decir, una medida necesaria para centralizar un sinnúmero de consecuencias jurídicas, para referir a un sitio el ejercicio de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones, la competencia del juez, el lugar para hacer notificaciones, emplazamientos, etc., la ley tiene que definir el domicilio cuando faltan estos elementos reales y de los que se desprende el domicilio que podemos considerar ordinario. Es así como el artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal, considera que a falta de esos elementos, el domicilio de una persona será el lugar en donde tenga el principal asiento de sus negocios.

# 4.3.3. Características generales del domicilio

Podemos encontrar cierta analogía entre el domicilio y el patrimonio, para así formular premisas semejantes en el sentido de que: 1° Toda persona debe tener un domicilio; 2° Las personas sólo pueden tener un domicilio; 3° Sólo las

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 487.

<sup>&</sup>lt;sup>104</sup> Íbidem, p. 489.

personas pueden tener domicilio, y 4° El domicilio es transferible por herencia. Por esto el Derecho considera que no hay persona sin domicilio. Para los efectos legales, aun cuando falten los elementos que desde el punto de vista real o de hecho podrían determinar el domicilio, la ley lo fija en un cierto lugar, aquel en donde se encuentra la persona. 105

El domicilio completa la identificación de la persona, que el apellido contribuye a asegurar -escribe Josserand-; lo mismo que todo individuo tiene un nombre y un apellido, debe tener una sede legal en la cual se le ha de considerar siempre como presente, aun cuando de hecho se encuentre momentáneamente alejado de ella. 106

Esta fórmula -añade el autor citado- pone de relieve una de las características del domicilio, su naturaleza abstracta y ficticia, y ocurre con la sede de una persona como con la sede de un gobierno, pues por mucho que los ministros se desplacen, el gobierno continúa inmutable, de la misma manera, el domicilio de un particular no se halla influido por los viajes que ese particular efectúa, dicho domicilio tiene carácter de fijeza, de permanencia y, por consiguiente, de ficción.

#### 4.3.4. Clases de domicilio

Existen tres clases de domicilio: el voluntario, el legal y el convencional, según nuestro sistema jurídico civil. 107

Domicilio voluntario es aquel que la persona elige y puede cambiar a su arbitrio.

Domicilio legal de una persona es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente.

Se reputa domicilio legal, de acuerdo con el artículo 31 del Código Civil para el Distrito Federal: "I. Del menor de edad no emancipado, el de la persona

<sup>&</sup>lt;sup>105</sup> Íbidem, p. 490.<sup>106</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 213.

<sup>&</sup>lt;sup>107</sup> Ídem

a cuya patria potestad está sujeto; II. Del menor que esté bajo la patria potestad y del mayor incapacitado, el de su tutor; III. En el caso de menores o incapaces abandonados, el que resulte conforme a las circunstancias previstas en el artículo 29; IV. De los cónyuges, aquél en el cual éstos vivan de consuno, sin perjuicio del derecho de cada cónyuge de fijar su domicilio en la forma prevista en el artículo 29; V. De los militares en servicio activo, el lugar en que están destinados; VI. De los servidores públicos, el lugar donde desempeñan sus funciones por más de seis meses; IX. De los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, el lugar en que la extingan, por lo que toca a las relaciones jurídicas posteriores a la condena; en cuanto a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido".

El Código Civil para el Distrito Federal faculta para designar un domicilio convencional para el cumplimiento de determinadas obligaciones. 108

Los estudiosos del Derecho han planteado la cuestión de si el domicilio de la persona física debe ser único o pueden ser varios. La unidad del domicilio es la regla general, y la multiplicidad es la excepción.

El Derecho mexicano reconoce la posibilidad de tener varios domicilios cuando faculta para designar un domicilio convencional. Planiol y Ripert<sup>109</sup> afirman, por su parte, sin embargo, que el domicilio que se escoge para el cumplimiento de determinadas obligaciones, no es, propiamente, un verdadero domicilio, sino una derogación convencional a los efectos normales del domicilio real.

<sup>109</sup> Tratado práctico de Derecho Civil francés. Tomo I., p. 165. Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 214.

. .

Es perfectamente legal designar un domicilio convencional, tanto para el cumplimiento de las obligaciones, como para que se practiquen en él las diligencias conducentes, por ser la voluntad de las partes la suprema ley de los contratos. Este principio del domicilio convencional, tiene por fin facilitar las transacciones mercantiles, obteniendo su debida sanción en el artículo 34 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Por lo tanto, las notificaciones y diligencias que se practiquen en el domicilio convencional señalado en un contrato, no pueden ser atacadas de nulidad (Semanario Judicial de la Federación. T. XXVII, p. 2072). Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 214.

#### 4.4. Nacionalidad

Nociones generales. La doctrina generalmente considera que el estado (civil o político) de una persona consiste en la situación jurídica concreta que guarda en relación con la familia, el Estado o la nación. En este apartado me abocaré a desarrollar lo concerniente al estado político o nación, pues anteriormente ya se analizó el estado civil.

La nacionalidad deriva del estado político de las personas. Ésta constituye un vínculo jurídico establecido entre un individuo y el Estado. De esta relación se producen derechos y obligaciones mutuas.<sup>110</sup>

#### 4.4.1. Definición de nacionalidad

La palabra nacionalidad deriva (De nacional y éste del latín natio-onis: nación.) Nacionalidad es el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo constitutivo de un Estado. Es el vínculo legal que relaciona a un individuo con el Estado. 111

La nacionalidad implica un concepto estrictamente jurídico que denota, a su vez, una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado. Así la concibe la doctrina de Derecho Internacional Privado, uno de cuyos más significados exponentes, *Niboyet*, la define como "el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con un Estado". 112

En el concepto jurídico de nacionalidad pueden distinguirse varios elementos: uno de ellos es el Estado, a quien corresponde establecer el vínculo y que es sujeto de Derecho Internacional, y otro lo es el sujeto a quien se

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando Flores. *Introducción al estudio de Derecho y Derecho Civil*. Sexta edición. Editorial. Porrúa. S. A. de C.V. México. 1990, p. 68.

Diccionario Jurídico Mexicano, letras I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimo segunda edición. Editorial Porrúa. S. A. de C.V. y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998, p. 2173.

<sup>&</sup>lt;sup>112</sup> Principios de Derecho Internacional Privado, p. 77. No sin razón, el doctor Francisco Venegas Trejo, distinguido profesor universitario mexicano, sostiene que el concepto de "nacionalidad" debe sustituirse por el de "estatalidad", argumentando que el primero denota una idea sociológica en tanto que el segundo tiene una connotación política (Cfr. Nacionalidad, Estatatalidad y Ciudadanía. Edición 1964). Citado por BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa. S. A. de C.V. México. 2005, p. 101.

atribuye dicho vínculo, y que sólo puede referirse a los individuos, personas físicas.

Respecto de la naturaleza jurídica del vínculo de nacionalidad se han formulado dos explicaciones: la *contractualista*, que supone un pacto entre el Estado y el individuo, y la *unilateralista* que considera al Estado como único determinante de la relación establecida. Los efectos de la atribución de nacionalidad son internos e internacionales: en primer término, la constitución del pueblo del Estado, de la que derivan una serie de deberes y derechos para los sujetos, tales como la posibilidad del ejercicio de los derechos políticos, la obligación de prestar servicio militar, el goce y ejercicio de todos los derechos establecidos en el sistema jurídico; todos los cuales pueden considerarse como efectos internos; en segundo término, son efectos internacionales, la protección diplomática y los beneficios pactados por los Estados en convenios internacionales.

### 4.4.2. Clases de Nacionalidad

### 4.4.2.1. Nacionalidad originaria

Es originaria cuando los factores que se toman en consideración están directamente relacionados con el nacimiento del sujeto. En esta clase de nacionalidad se busca que todo individuo tenga una nacionalidad desde el momento en que nace, ya que desde entonces puede establecerse una vinculación propia con el Estado.

#### 4.4.2.2. Nacionalidad derivada

Es derivada cuando supone un cambio de la nacionalidad de origen. En esta clase de nacionalidad se atiende al principio de libertad del individuo para cambiar de nacionalidad.

### 4.4.3. Los mexicanos por nacimiento y por naturalización

### 4.4.3.1. Los mexicanos por nacimiento

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, define y regula la nacionalidad mexicana conforme a los artículos 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37 y 38. Y a continuación se procederá al análisis del artículo 30 Constitucional por ser fundamental en el estudio del presente apartado.

El articulo 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su sección A establece: "Son mexicanos por nacimiento: I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres; II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional o de madre mexicana nacida en territorio nacional; III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización o de madre mexicana por naturalización, y IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Ahora bien, del artículo transcrito derivan cuatro hipótesis relativas a la nacionalidad mexicana por nacimiento, de las cuales se analizan en los siguientes términos:

La fracción I, establece que: los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres. En esta hipótesis opera el criterio del derecho de la tierra (jus-soli).

La fracción II, establece: los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional. En estas hipótesis no tiene importancia el lugar donde haya nacido el individuo, ya que el criterio que opera es que alguien de su ascendencia inmediata hubiese nacido en el territorio nacional, es decir, rige el principio del derecho de la sangre (jussanguinis).

La fracción III, establece: los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización. En este ordenamiento observamos un criterio de equidad en tanto que, con motivo de la reforma mencionada, ahora se reconoce a los mexicanos por naturalización el mismo derecho que en esta materia tienen los mexicanos por nacimiento. De esta manera, operan combinadamente los criterios del derecho convenido y del derecho de la sangre (jus-sanguinis).

La fracción IV, establece: los que nazcan abordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. Esta hipótesis contiene un criterio de extraterritorialidad porque independientemente del lugar en que se encuentre la aeronave o embarcación, la nacionalidad es determinada por el ámbito espacial en que se aplica el sistema jurídico mexicano, en este caso el que corresponde a las aeronaves y embarcaciones nacionales, o sea, se aplica el criterio del derecho de la tierra (jus-soli). Debe observarse que la reforma constitucional de 1997 incurrió en el mismo error del que adolecía el texto anterior, al omitir las aeronaves y embarcaciones que no sean de guerra ni mercantiles. Sin embargo, el factor determinante en la definición de la nacionalidad en la hipótesis que se comenta, es el hecho de que las embarcaciones y aeronaves sean mexicanas, por lo mismo, las que se destinen a otras actividades como son las científicas y las deportivas, en tanto se trate de aeronaves y embarcaciones nacionales producen los mismos efectos.

## 4.4.3.2. Los mexicanos por naturalización

El apartado B del artículo 30 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, también establece dos hipótesis respecto a la nacionalidad por naturalización, con las implicaciones siguientes:

Articulo 30, apartado B: "Son mexicanos por naturalización: I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaria de Relaciones carta de naturalización, y II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio

con varón o con mujer mexicanos, que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos que al efecto señale la ley".

En las dos hipótesis se aplica el criterio del jus domicilii. La adquisición de la nacionalidad, que suele llamarse naturalización, depende del tiempo de residencia del sujeto extranjero en el territorio de un Estado y sin perjuicio de la satisfacción de otros requisitos que se exijan constitucional y legalmente. 113 En la primera porque el otorgamiento de la carta de naturalización consolida el acuerdo y en la segunda porque si un extranjero contrae matrimonio con una mexicana y establece su domicilio en el país, sólo cumple un requisito para pactar con el Estado mexicano la obtención de su calidad de nacional.

### 4.4.4. Pérdida de la nacionalidad

De acuerdo con el artículo 37, sección A, constitucional, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad. Es decir, en este ordenamiento se suprimieron las dos hipótesis por las cuales los mexicanos por nacimiento, antes de la reforma de 1997, perdían su nacionalidad por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera o por aceptar o usar títulos nobiliarios que implicaran sumisión a un estado extranjero.

De igual forma la Constitución, específicamente en su apartado B del artículo 37, que se examinó, sólo son susceptibles de perder la nacionalidad, los mexicanos por naturalización por la causa genérica que, según el autor Sánchez Bringas, 114 es cuando se da una renuncia tácita a la nacionalidad mexicana, que se da en los siguientes supuestos:

- 1. Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera;
- 2. Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;
- 3. Por usar un pasaporte extranjero;

<sup>&</sup>lt;sup>113</sup> BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. cit., pp. 102 y 103.

SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Derecho Constitucional. Octava edición. Editorial Porrúa. S. A. de C.V. México. 2003, p. 164.

- 4. Por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un estado extranjero, y
- 5. Por residir durante cinco años continuos en el extranjero.

Son razonables las causas de pérdida de nacionalidad de los mexicanos naturalizados que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque con esas conductas la persona demuestra su falta de disposición para asumir de manera efectiva la nacionalidad mexicana por la que optó. 115

#### 4.4.5. Ciudadanía

La ciudadanía es la calidad que las normas jurídicas atribuyen a los individuos que satisfacen ciertos requisitos que les permiten participar, directa o indirectamente, en las decisiones políticas de un Estado.

Saltan a la vista las diferencias entre nacionalidad y ciudadanía. La primera, según se explicó, implica una relación de pertenencia y de identidad del individuo con el Estado, pero esa calidad no es suficiente para que el individuo participe en los asuntos políticos del país; para hacerlo requiere de la ciudadanía, por ejemplo, los menores de edad nacidos en México tienen la nacionalidad mexicana pero no pueden votar en las elecciones porque no disponen de la calidad ciudadana. Esta diferenciación no siempre es percibida; Kelsen identifica las dos calidades, al afirmar lo siguiente:

"La ciudadanía o nacionalidad, es un *status* personal cuya adquisición y pérdida se encuentran reguladas por el Derecho Nacional y el Derecho Internacional. El orden jurídico nacional hace de tal *status* la condición de ciertos deberes y derechos". <sup>116</sup>

En nuestro sistema, el artículo 34 constitucional determina las condiciones que permiten asumir el status de ciudadano, de la siguiente

<sup>115</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> Íbidem, pp. 164 y 165.

#### manera:

"Artículo 34.- Son ciudadanos de la Republica los varones y las mujeres que, teniendo calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años; y II. Tener un modo honesto de vivir".

Además de satisfacer la condición de la nacionalidad mexicana, por nacimiento o por naturalización, el texto exige haber cumplido 18 años. La edad establecida implica la presunción constitucional de que la persona que la alcanza dispone de la capacidad de ejercer los derechos políticos y de cumplir las obligaciones inherentes.

El segundo requisito consiste en que la persona tenga un modo honesto de vivir. Esta es otra presunción que beneficia a todos los mexicanos y mexicanas, por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 años o más. En consecuencia, para tener la calidad de ciudadano la persona no necesita acreditar que tiene un modo honesto de vivir; si no lo tiene, corresponde a la autoridad probar la existencia del impedimento.<sup>117</sup>

### 4.5. Capacidad

Para efectos de determinar si la *capacidad* es o no un atributo de la personalidad es necesario hacer un análisis de lo que hasta hoy en día la doctrina considera. Se discute en doctrina si la capacidad forma parte del estado de las personas, o bien, si son aspectos que deben considerarse jurídicamente en forma separada. Para Bonnecase, la distinción debe ser radical, en virtud de que en el estado de las personas sólo se atiende a la relación que guardan con la familia, el Estado o la Nación, es decir, respecto a grupos determinados, sin tomar en cuenta la aptitud de las mismas para adquirir o ejercitar derechos y obligaciones. Por el contrario, en concepto de Planiol, 118 el estado de las personas no es simple, sino complejo, por manifestarse en tres distintas direcciones: a) Como situación de orden político en las calidades de

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. Ob. cit., p. 165.

PLANIOL, Marcel. Ob. cit., p. 214. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho civil...*, ob. cit., p. 170.

nacional y ciudadano; b) Como situación de orden familiar en el estado civil o de familia, y c) Atendiendo a la situación física de la persona, como estado personal.

"Adviértase -dice Planiol- que en las dos primeras categorías, el estado consiste siempre en una relación entre la persona considerada y varias otras. En cambio, como las diferentes cualidades que comprende la última clase, no suponen ninguna relación particular entre diversas personas, se determinan por una simple comparación entre una persona y las demás; o entre los estados sucesivos de aquélla".<sup>119</sup>

Bonnecase invoca en apoyo de la distinción esencial entre estado y capacidad, la opinión de Colin y Capitant<sup>120</sup> quienes separan también ambas situaciones.

"El estado de las personas -escriben dichos autores- es el conjunto de las cualidades constitutivas que distinguen al individuo en la sociedad y en la familia. Estas dependen de tres hechos o situaciones, que son: la nacionalidad, el matrimonio, el parentesco por consanguinidad o por afinidad". <sup>121</sup>

De lo dicho anteriormente, así como de la esencia misma de la capacidad, se deduce la distinta naturaleza entre este atributo que es fundamental para otorgar la personalidad y aquel otro de carácter social o familiar que aun cuando acompaña generalmente a la persona, no es el soporte esencial e indisoluble de su misma personalidad.<sup>122</sup>

Pueden darse casos en los que la persona pierda su estado social o de familia, conservando su personalidad, pero jamás podrá despojársele totalmente de su capacidad de goce, conservando, a pesar de ello, su calidad de sujeto del Derecho.

COLIN y Capitant. *Curso de Derecho Civil*. Tomo I., p. 112. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho civil...*, ob. cit., p. 171.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Íbidem, p. 171.

<sup>&</sup>lt;sup>121</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 457.

<sup>122</sup> Ídem

Cuando una persona pierde la nacionalidad y la ciudadanía, es posible que no adquiera esos estados en otro grupo social, es decir, una nueva nacionalidad o ciudadanía.

El autor Rafael Rojina Villegas toma la idea de Bonnecase, ya que considera que la capacidad es el atributo más importante de las personas, puesto que todo sujeto de Derecho, por serlo, debe tener capacidad jurídica, y ésta puede ser total o parcial. Es la capacidad de goce el atributo esencial e imprescriptible de toda persona, ya que la capacidad de ejercicio que se refiere a las personas físicas, puede faltar en ellas y, sin embargo, existir la personalidad.<sup>123</sup>

De igual forma el autor Raúl Ortiz, 124 considera que la *capacidad* es un atributo de la personalidad, pues sustenta la idea de lo que argumenta Bonnecase, al considerar que la capacidad de goce es la aptitud que toda persona tiene para ser titular de derechos y obligaciones. Ya que dice que "toda persona", porque en efecto, todas las personas, por el solo hecho de ser personas, la tienen, ya que no es posible concebir la existencia de nadie sin ella. Por ello mismo se dice que la capacidad de goce es inmanente de la personalidad, lo cual es sostenido por Bonnecase, 125 ya que sostiene que la capacidad de ejercicio es la aptitud que tienen determinadas personas para hacer valer sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí mismas. O como más brevemente lo expresa el propio Bonnecase, 126 "es la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica". Adviértase que aquí ya no se dice que esta capacidad, como es el caso de la de goce, la tenga toda persona, ya que los menores, los locos, etc., carecen de ella.

De lo acabado de exponer, fácilmente se concluye que si la capacidad de goce la tienen todas, absolutamente todas las personas, tal capacidad es un

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> BONNECASE, Julien. Ob. cit., pp. 377 y 378. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho civil...*, p.158.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> ORTIZ URGUIDI, Raúl. *Derecho Civil*. Tercera Edición. Editorial. Porrúa. S. A. de C. V. México. 1986, p. 297.

<sup>&</sup>lt;sup>125</sup> BONNECASE, Julien. Ob. cit., p. 377. Citado por ORTIZ URGUIDI, Raúl. Ob. cit., p. 297.

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> BONNECASE, Julien. Ob. cit., p. 378. Citado por ORTIZ URGUIDI, Raúl. Ob. cit., p. 297.

atributo de estas, puesto que por atributo de las personas se entiende algo que le es imprescindible, esencial, constante y necesario, y que todas ellas tienen mientras no desaparezcan, mientras vivan. 127

### 4.5.1. Capacidad de goce

### 4.5.1.1. Concepto de capacidad de goce

La capacidad comprende dos aspectos: de goce y de ejercicio. Así la capacidad de goce "es la aptitud para ser titular de derechos o ser sujeto de obligaciones de la cual todo ser humano disfruta" <sup>128</sup>. La noción de capacidad de goce se identifica, pues, en el fondo, con la noción de la personalidad <sup>129</sup>, pues de acuerdo a ésta el ordenamiento jurídico confiere a todo ser humano la capacidad general para ser sujeto de derecho y obligaciones. Estos términos son equivalentes; no se concibe la noción de persona sin la capacidad de goce. <sup>130</sup>

La capacidad de goce al ser la aptitud para ser titular de derechos o para ser sujeto de obligaciones. Todo sujeto debe tenerla. Si se suprime, desaparece la personalidad por cuanto que impide al ente la posibilidad jurídica de actuar. Kelsen concibe al sujeto, como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos. Por lo tanto, la capacidad viene a constituir la posibilidad jurídica de que exista ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tendrá que extinguirse el sujeto jurídico. 131

<sup>128</sup> Citado en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Salud. Trabajo. Seguridad Social. Historia del Derecho Mexicano. Jurisprudencia. Legislación. Personas y Familia. Tomo XII. Editorial. Porrúa. S. A. de C. V. y Universidad Nacional Autónoma de México. 2002. p. 719

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> Ídem.

La personalidad es la cualidad de la cual deriva la capacidad jurídica, no existe un estado de la personalidad, pero ésta es el presupuesto de la capacidad; por ello, la capacidad se adquiere al mismo tiempo que la personalidad, por el hecho mismo de la existencia, desde el nacimiento. Citado en Citado en *Enciclopedia Jurídica Mexicana*. Salud. Trabajo. Seguridad Social. Historia del Derecho Mexicano. Jurisprudencia. Legislación. Personas y Familia. Ob. cit., 718

BONNECASE, Julien. Ob. cit., pp. 377 y 378. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 431.

<sup>131</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano..., ob. cit., p. 432.

### 4.5.1.2. Fin de la capacidad de goce

Así como el nacimiento o la concepción del ser determinan el origen de la capacidad y, por lo tanto, de la personalidad, la muerte constituye el fin. Sin embargo, puede darse el caso de que la muerte, por ignorarse el momento en que se realizó, no extinga la personalidad. Esto ocurre, en las personas ausentes. Como se ignora si el ausente vive o ha muerto, la ley no puede determinar la extinción de la personalidad con un dato incierto. El único sistema entonces, consiste en formular presunciones de muerte, en el que se regulan ciertos períodos en la ausencia, primero, para declarar que el individuo se encuentra ausente para todos los efectos legales pues no basta la ausencia de hecho, debe haber la declaratoria judicial de ausencia y para ello se toma en cuenta el transcurso de ciertos plazos; una vez que se declara la ausencia, corren otros plazos hasta llegar a la presunción de muerte y hasta que se formule ésta, cesa la personalidad.<sup>132</sup>

Ahora bien, como la presunción de muerte puede ser anterior o posterior a la muerte real, tenemos aquí un caso en el cual el sujeto puede haber sido privado de personalidad, aún en vida, o el derecho puede seguir reconociendo personalidad a un ser que haya muerto; sin embargo, estamos operando sobre una hipótesis que quedará destruida si el ausente aparece. Por esto, a pesar de que se declare su presunción de muerte, cuando el sujeto aparece se destruyen todos los efectos jurídicos relacionados con esa presunta muerte.

### 4.5.2. Capacidad de ejercicio y representación

"La capacidad de ejercicio se opone a la capacidad de goce y puede definirse como la aptitud de una persona para participar por sí misma en la vida jurídica, figurando efectivamente en una situación jurídica o en una relación de derecho, para beneficiarse con las ventajas o soportar las cargas inherentes a dicha situación, siempre por si misma. En una fórmula más breve, la capacidad

.

<sup>&</sup>lt;sup>132</sup> Íbidem, p. 438

de ejercicio es la aptitud de la persona para adquirir y para ejercer derechos por si misma". 133

Esta capacidad supone la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los tribunales. Por lo tanto, la incapacidad de ejercicio impide al sujeto hacer valer sus derechos, celebrar en nombre propio actos jurídicos, contraer y cumplir sus obligaciones o ejercitar sus acciones. De aquí la necesidad de que un representante sea quien haga valer esos derechos o acciones, o se obligue y cumpla por el incapaz o celebre por él los actos jurídicos.

#### 4.6. Patrimonio

### 4.6.1. Concepto de patrimonio

El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica. 134

"Patrimonio -asevera Planiol- es el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar el valor del patrimonio con una cifra, es necesario sustraer de su activo el pasivo, conforme al adagio 'Bona non intelliguntur nisi reducto aere alieno'." 135

Del concepto anterior, se desprende que el patrimonio de una persona se integra por dos elementos: el primero es su activo y se compone por todo aquello de contenido económico que favorece a su titular, esto es, el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona. El segundo, que es a cargo del mismo titular, son las obligaciones cuyo conjunto componen el aspecto negativo del patrimonio. 136

<sup>133</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil..., ob. cit., p. 164.

<sup>134</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Derecho Civil. Parte general, personas. Cosas, negocio *jurídico e invalidez*. Sexta edición actualizada. Editorial Porrúa. S. A. de C. V. México. 1998, p. 215. <sup>135</sup>Citado por DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Ob. cit., p. 216.

<sup>&</sup>lt;sup>136</sup> DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. Ob. cit., p. 216.

El patrimonio constituye una universalidad jurídica. Es un conjunto de bienes, derechos y obligaciones, que constituyen una unidad abstracta, por tanto, como tal, permanece intocada no obstante que sus elementos, trátese de bienes, de derechos, de obligaciones, etc., cambien por otros, así unos salgan del patrimonio, otros entren y otros más permanezcan, el patrimonio siempre será el mismo, sin alteración alguna.<sup>137</sup>

### 4.6.2. Naturaleza del patrimonio

En torno a la naturaleza del patrimonio existen dos teorías (que presentan, a su vez, diferentes matices): la clásica subjetivista, llamada también personalista (representada por Aubry-Rau, Birkmeyer, Neumer, entre otros) que considera el patrimonio como un reflejo de la personalidad, y la objetiva o económica (representada, principalmente por Brinz y Becker), que defiende la existencia de patrimonio sin objeto y concibe el patrimonio como una individualidad jurídica propia, sin tomar en cuenta el hecho de que esté unido o no a una persona.

Generalmente se atribuye al patrimonio un doble aspecto económico y jurídico, definiéndose en el primero de estos sentidos como el conjunto de obligaciones y derechos en su apreciación económica; y en el segundo, como el conjunto de relaciones jurídicas, activas y pasivas, pertenecientes a un sujeto, y que sean susceptibles de estimación de naturaleza pecuniaria.

El patrimonio es concebido por la teoría *subjetivista o personalista*, que es la que ha tenido mayor aceptación, como una cualidad substantiva de la personalidad. De acuerdo con esta doctrina ha sido definido el patrimonio como el conjunto de derechos y obligaciones que corresponden a un solo titular, pero afirmando, sin embargo, que cuando se habla de patrimonio como atributo de la persona se hace referencia más bien a la facultad o aptitud potencial para adquirirlo, y no al patrimonio en su consideración económica- jurídica.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Íbidem, p. 217.

Esta teoría sostiene que el derecho de propiedad es el único derecho del cual el patrimonio es susceptible de ser el objeto. Para estos autores el patrimonio es el conjunto de bienes de una persona considerados como formando una universalidad de derecho. El objeto del patrimonio tiene siempre, según ello, un valor pecuniario. Dada esta posición, la afirmación de que toda persona tiene patrimonio, aunque no tenga bienes, que es una tesis de la doctrina a que se hace referencia, resulta un tanto extraña.

Algunos autores, entre ellos, Josserand, Ennccerus y Planiol, aun admitiendo en principio esta teoría, de acuerdo con la versión de Aubry-Rau, difieren en cuanto afirman la posible existencia no de un solo patrimonio, sino de varios en un mismo sujeto, y aún, por parte de Josserand, la de patrimonios sin sujeto.

Entiende Ruggiero<sup>138</sup> que en la determinación jurídica del patrimonio debe prescindirse de su consistencia efectiva, por la razón de que siendo compuesto de activo y pasivo, se distingue económicamente entre un patrimonio neto, o sea el conjunto de las cosas y de los créditos deducidas las deudas, y un patrimonio constituido por el conjunto de relaciones patrimoniales sin hacer esta deducción, ya que, en realidad, es también patrimonio jurídico aquel que presenta un pasivo superior al activo y no constituye para el titular una riqueza en sentido económico.

Acerca del patrimonio existe una confusión doctrinal extraordinaria, sin que pueda admitirse totalmente ninguna de las teorías que han tratado hasta ahora de explicarlo.

Rafael de Pina Vara conceptualiza el patrimonio como "un atributo de la persona, pero su contenido no es exclusivamente pecuniario, siendo esto lo que permite sostener que toda persona es sujeto de un patrimonio." <sup>139</sup>

La concepción del patrimonio como un conjunto de relaciones jurídicas de carácter patrimonial, excluyendo otras relaciones, entre ellas, v. gr. las de

 <sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Instituciones de Derecho Civil. Tomo. I, p. 222. Citado por DE PINA VARA, Rafael. Ob. cit., p. 216.
 <sup>139</sup> DE PINA VARA, Rafael. Ob cit., p. 216.

carácter familiar, olvida que toda relación jurídica tiene o puede tener una repercusión económica, aparte de que no se puede negar la existencia de un patrimonio moral, que el hombre estima tanto como el puramente material o económico y que el Derecho no deja de tener en cuenta para tutelarlo.

# 5. Análisis de la incidencia de la transexualidad en los atributos de la personalidad

Analizar la incidencia de la transexualidad en los atributos de la personalidad, es realmente indispensable en el desarrollo de este trabajo, toda vez que con anterioridad ya se analizaron éstos, ahora resulta propicio, después de haber conceptualizado lo que es la transexualidad, conocer como esta circunstancia o fenómeno social que rige en la actualidad puede o no impactar en los diversos atributos de la personalidad, y es por eso que siguiendo la metodología, se procede a revisar cada uno de los atributos de la personalidad como son nombre, estado civil, domicilio, nacionalidad, capacidad y patrimonio, con el contraste o la influencia que puede darle el fenómeno de la transexualidad, de esa manera paso a referirme a cada uno de ellos:

1.- Nombre. El nombre es el principal atributo de la personalidad que se ve afectado por la circunstancia o fenómeno de la transexualidad, pues es indudable que el nombre, siendo hasta ahora un elemento inmutable en el ser humano, no es cuantificable en dinero, no se puede transmitir, sólo se puede variar excepcionalmente bajo las circunstancias que marca la ley e identifica no solamente al ser humano sino también a todas sus relaciones jurídicas que sean celebradas o estén relacionadas con el titular del nombre. En el tema anterior ya se definió lo que es el nombre, por lo tanto, es fácil de entender que este elemento de identidad del ser humano se va a ver bastante alterado o afectado al referimos al fenómeno de la transexualidad, porque normalmente una persona denominada transexual cambia su apariencia de hombre a mujer o

de mujer a hombre, y conforme a la costumbre, por regla, el nombre de pila es un elemento de identidad o de identificación espontánea incluyendo el sexo, pues cuando hablamos de María sabemos que estamos hablando de una mujer, si hablamos de María José sabemos también que se trata de una mujer, y difícilmente vamos a pensar que María de Jesús es un hombre por la costumbre, sin embargo, enfrentándonos al fenómeno de la transexualidad, éste va a tener que impactar forzosamente en el nombre como atributo de la personalidad, porque además de identificar al ser humano en su persona, en sus relaciones familiares y en sus relaciones sociales, también debe de concordar con las obligaciones que genera o con los derechos que puede exigir a través del nombre; si bien es cierto que existen algunos contratos consensuales que surgen, existen y se extinguen espontáneamente, cierto es que existe un cúmulo de obligaciones que dependen de las formalidades que dictan, y particularmente de la necesidad que tenemos de contar con un medio de prueba, y ese medio de prueba siempre va ligado al elemento de la personalidad, y que directamente se ve afectado por el fenómeno de la transexualidad, porque cuando hablamos de una persona y hablamos de su personalidad, lo primero que verificamos es el nombre, el nombre que se integra con los elementos que, repito, ya se analizaron anteriormente.

Independientemente de que en algunos juzgados si se ha concedido la rectificación del acta de nacimiento o que en otros asuntos cuando el juzgado ha negado dicha rectificación, es la sala competente quien ha modificado la sentencia o la ha revocado, concediendo la rectificación del acta por cuanto hace al nombre y excepcionalmente en cuando hace al sexo, siempre se hace con la salvedad de que esto no implique un cambio o alteración de la filiación, actualmente la solución que se ha dado ha sido un poco más de carácter pragmático que de carácter teórico o científico.

2.- Estado civil. El estado civil es otro atributo de la personalidad que se ve afectado por la circunstancia o fenómeno de la transexualidad, pues es

indudable que el estado civil es otro elemento de identidad del ser humano, pues marca el status de un individuo dentro de una familia y establece sus relaciones familiares, lo cual se comprueba con las actas del Registro Civil, las cuales sólo se pueden rectificar por dos supuestos: por falsedad, o cuando se solicite variar algún elemento esencial o trascendental en el estado civil. De igual forma en el capítulo anterior ya se definió lo que es el estado civil, abarcando el parentesco por ser éste el vínculo jurídico de carácter familiar resultante de la consanguinidad, la afinidad o la adopción, el cual se ve alterado o afectado al referirnos al fenómeno de la transexualidad. En cuanto al parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente, aun cuando la persona denominada transexual cambie su apariencia de hombre a mujer o de mujer a hombre, seguiría teniendo la misma relación jurídica derivada del parentesco, esto es, la calidad de hijo o hija según sea el caso, sin afectar la relación paternofilial, aunque lo que sí se ve afectada es la forma en el trato que ha de darse a la persona transexual hacia el interior de la familia, puesto que no es lo mismo referirse a un pariente mujer que a un pariente hombre. Tratándose de la línea recta colateral, sea igual o desigual, el cambio en la apariencia de una persona transexual, no afecta directamente este tipo de relación parental, ya que la calidad de hermano o hermana, primo o prima, tío o tía, sobrino o sobrina, según sea el caso, no se pierde, se conserva, con la salvedad de que el trato puede ser positivo o negativo, según la adaptabilidad o aceptación que tenga la persona transexual en el seno familiar. Por lo que hace al parentesco por afinidad, éste sí se ve seriamente afectado, debido a que el cambio de sexo en una de las partes, sea esposo o esposa, concubinario o concubina, provoca una modificación o alteración en el vínculo que tiene dicha persona, en primer lugar, con su pareja, ya que tanto el matrimonio como el concubinato se fundan en una relación heterosexual, y al darse un cambio de sexo en cualquiera de las partes, estaríamos ante la presencia de dos mujeres o dos hombres, lo cual provocaría que la persona transexual falte a su deber de relación sexual y con ello a la procreación, de la especie fundamental en una pareja, por lo tanto esto

llevaría a la pareja de la persona transexual a buscar la disolución del vínculo matrimonial o la separación en el caso del concubinato, tal y como se contempla, como un caso único, en el Código Civil del Estado de Morelos, que en su artículo 199 fracción XXI, prevé como causal de divorcio a la transexualidad; ahora bien, en relación con los hijos que se deriven, ya sea del matrimonio o del concubinato, es lógico, jurídicamente hablando, que éstos no pueden tener dos padres o dos madres, por lo que el hecho de que una persona denominada transexual cambie su apariencia de hombre a mujer o viceversa sí afecta la relación paternofilial. En el parentesco por adopción, el fenómeno o la circunstancia de la transexualidad también incide en la relación adoptante-adoptado, debido a que al hijo adoptado se le tiene como un hijo consanguíneo, nacido dentro de la familia, y cuando se presenta la circunstancia de la transexualidad en la persona del adoptante y por ende éste cambie su apariencia de hombre a mujer o de mujer a hombre, es indudable que se afecta la relación de dicha persona con su hijo adoptivo, pues por una parte, el hijo adoptivo no puede tener dos padres o dos madres adoptivos (en el caso de haber sido una pareja la que adoptó) y, por otra parte, la adopción se otorga en atención a características personalísimas del que busca adoptar, por lo que se pondría en duda la probidad, la capacidad de educar, de transmitir valores, el modo honesto de vivir, entre otras cosas, con que debe contar la persona adoptante.

3.- Domicilio. El domicilio es un atributo más de la persona física, y al ser éste de carácter estático, esto es, que el domicilio es un lugar físico en donde los seres humanos nos desenvolvemos con ciertas características, sólo se vera afectado por el fenómeno o circunstancia de la transexualidad de manera circunstancial, pues el hecho de que la persona transexual cambie su apariencia de hombre a mujer o de mujer a hombre, no implica un cambio en el lugar en que ha venido residiendo, tan es así que el artículo 31 del Código Civil vigente para el Distrito Federal no contempla dicho fenómeno. Sin embargo,

para efectos de carácter penal, el domicilio sí se podría ver afectado, pues de acuerdo a la fracción IX del citado artículo, el domicilio de los sentenciados a sufrir una pena privativa de la libertad por más de seis meses, es el lugar en donde la extingan. Ahora bien, de acuerdo a lo anterior y en el caso de que una persona denominada transexual se vea involucrada en la comisión de un delito que merezca pena privativa de la libertad, y sin haber ésta adecuado su acta de nacimiento a la realidad social y jurídica en cuanto al nombre y sexo se refiere, pone a la autoridad en la disyuntiva de determinar si ha de considerar a dicha persona transexual, para los efectos legales, como hombre o como mujer, lo cual es de extrema importancia para determinar también cuál será el domicilio que dicha persona transexual tendrá a partir de ese momento. Como se menciona en líneas precedentes, el domicilio se ve afectado de una manera secundaria, pues como lo sigue diciendo el artículo y fracción citados, por lo que hace a las relaciones anteriores, los sentenciados conservarán el último domicilio que hayan tenido.

4.- Nacionalidad. La nacionalidad es un atributo más de la persona física, que se puede ver afectado por la circunstancia o fenómeno de la transexualidad, esto si se acepta que el transexual deja de ser la misma persona para convertirse en otra, debido a que este atributo llamado nacionalidad es atribuido al ser humano independientemente de su sexo, y aún cuando una persona denominada transexual cambie su apariencia física de hombre a mujer o viceversa, y ésta obtenga la rectificación de acta de nacimiento en el renglón correspondiente al nombre y sexo, es indudable que la nacionalidad seguirá siendo mexicana, pues como ya se abordó en el capítulo correspondiente, de acuerdo al artículo 37 constitucional, apartado A, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad, y si bien es cierto que conforme al apartado B del artículo citado, subsisten causas de pérdida de la nacionalidad mexicana por naturalización, éstas son causas que no se relacionan con la circunstancia o fenómeno de la transexualidad. Por lo

que, en consecuencia la persona denominada transexual seguirá en pleno uso y goce de los derechos que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, otorga a todo individuo por el sólo hecho de ser mexicano. No obstante habría que tomar en consideración que en el caso de que una persona transexual cambie su apariencia de hombre a mujer o de mujer a hombre y, de acuerdo con las normas administrativas, se tendrían que cambiar todos los documentos de carácter migratorio mediante los cuales se identifica un nacional ante otro país como es el caso del pasaporte, habría además que tener un registro de población distinto en aquellos países donde se requiera, por lo que, como se puede ver, el fenómeno de la transexualidad afecta la nacionalidad de un modo circunstancial, en concreto por lo que hace a las reglas o normas administrativas a que deben ajustarse las personas para obtener los documentos de identidad que le permitan incursionar libremente en el extranjero.

5.- Capacidad. La capacidad como atributo de la personalidad, que implica que una persona pueda ser susceptible de derechos y obligaciones, se ve alterada por el fenómeno de la transexualidad, al menos parcialmente, pues por un lado, el ser humano tiene la misma posibilidad de seguir siendo ente, debido a que la capacidad de goce es inmanente al ser humano, pero por lo que hace a su capacidad de ejercicio, ésta genera relaciones jurídicas con otras personas con las que se ve involucrado, por lo que es importante señalar que la capacidad de ejercicio, a mi juicio, sí se ve afectada por el hecho de que la persona transexual cambie su apariencia de hombre a mujer o de mujer a hombre, pues en este caso la persona denominada transexual, al realizar actos jurídicos, siendo físicamente otra, es decir, con una identidad diferente, indudablemente afectará las relaciones jurídicas que tenga con otras personas, pues provoca incertidumbre jurídica en los actos jurídicos en los que intervenga después de cambiar su apariencia física.

6.- Patrimonio. En cuanto al patrimonio, éste es un atributo más de la persona física que se ve afectado por la circunstancia o fenómeno de la transexualidad, pero sólo en cuanto al titular del mismo, pues el patrimonio al constituir una universalidad, es decir, que abarca todo los elementos que lo conforman, implica que toda persona, aun cuando no tenga bienes, cuenta con un patrimonio, de tal suerte que, en el caso concreto de una persona denominada transexual, el hecho de que cambie su apariencia física de hombre a mujer o viceversa, en nada afecta al patrimonio en si mismo, el cual seguirá siendo el mismo, viéndose afectado únicamente por cuanto hace a su titular. En el caso concreto de los bienes inmuebles, por disposición de ley deben ser inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en donde se asientan los datos que identifican a dicho bien inmueble, tales como son la ubicación, las colindancias, el titular del bien y el medio por el cual el titular del mismo lo adquirió, ahora bien, si el titular o dueño del bien inmueble se llama Juan, y éste cambia su nombre por el de Cristina, la consecuencia inmediata es que el titular seguirá siendo Juan y no Cristina, este problema se solucionaría ajustando su acta de nacimiento a la realidad social y jurídica, que a su vez otorga la facultad de promover el correspondiente cambio de titular ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, para que de esta manera Cristina pudiera figurar como titular del patrimonio que hasta ese momento estaba afectado en su titularidad.

#### 6. La transexualidad como un fenómeno social

Es innegable, al margen de toda discusión teórica sobre el denominado cambio de sexo y de sus posibilidades y resultados, la presencia en la realidad social del fenómeno designado como la transexualidad.

Compete al Derecho definir si, en el caso del cambio de sexo, nos encontramos frente a un fenómeno social que, en principio, debería ser permitido o prohibido. Si se optara por la primera alternativa deberán precisarse

las reglas de conducta que armonicen el interés personal con el interés social, especialmente con los que radican en el ámbito de la familia. Por lo que sin duda, reviste una problemática compleja en la que están comprometidas diversas disciplinas de lo humano, como la moral, la Filosofía, la Psicología, la Sociología, la Psiquiatría, la Antropología, el Derecho, entre otras.

La solución al problema del transexualismo por el Derecho requiere, por lo expuesto, de una previa consulta multi e interdisciplinaria, sin la que no le será posible al jurista o al juez emitir un pronunciamiento debidamente sustentado. Fundadamente, y como generalmente acontece, se hace necesaria una confrontación entre los hallazgos de la ciencia y los dictados de la moral.

### 7. La valoración ética del cambio de sexo

El cambio de sexo no es exclusivamente un problema médico-científico, sino que debe tenerse también en cuenta una valoración ética en cuanto a lo que él significa. En realidad, no hay actividad humana frente a la cual pueda omitirse un juicio de valor.

Para un sector de la doctrina que se ocupa del cambio de sexo, esta supuesta operación constituye un acto que va contra los dictados de la naturaleza, por lo que resultaría, además de éticamente inadmisible, del todo inconveniente. Para otros, en cambio, la valoración de este hecho es diferente. Éstos sostienen que cada persona, mientras no cause perjuicio a los demás, está en condiciones de decidir libremente su 'modo de vivir', por lo que puede escoger su propia identidad sexual, sin que ello signifique una actitud reñida con la ética social.

Para los autores que se adhieren a la primera de dichas posiciones, el cambio de sexo resulta ser un escándalo intolerable o, al menos, una situación desagradable el tener que admitir la posibilidad o existencia de prácticas quirúrgicas utilizadas para satisfacer inclinaciones que no coinciden con el sexo que la sabia naturaleza otorgó a cada cual. Para los autores que se sitúan en la

posición contraria, el cambio de sexo constituye un acto de liberación que guarda concordancia con el derecho fundamental a desarrollar libremente la personalidad, obtener equilibrio y bienestar psicológico y con aquel de afirmar su propia identidad. Ambas valoraciones, la favorable y la opuesta al cambio de sexo, responden obviamente a una postura subjetiva, por lo que obedecen, en última instancia, a una particular visión del hombre, a una determinada concepción del mundo.

### 8. La problemática moral entorno al tema de la transexualidad

La cuestión central que se plantea a nivel moral es la relativa a la legitimidad de la intervención quirúrgico-plástica para restablecer la armonía entre el sexo 'biológico' y el sexo 'psicológico'.

Ante todo hay que observar que no existen aún al respecto posiciones oficiales del magisterio de la Iglesia, y menos aún indicaciones precisas que tomar de la revelación y de la tradición eclesial. La posibilidad de intervenir y operar tales modificaciones es en realidad más bien reciente.

Las posiciones asumidas en la investigación teológico-moral pueden reducirse fundamentalmente a dos, y dependen además de la perspectiva con que se acerca uno al fenómeno, del diverso juicio formulado sobre el significado y la eficacia de la intervención.

La *primera* posición, netamente negativa, se basa esencialmente en que en este caso no se puede aplicar el concepto de intervención terapéutica, ya que el órgano en que se ejerce no está enfermo y no causa daño alguno al organismo; pero sobre todo porque el resultado de la intervención consistiría en una verdadera y auténtica 'castración' del sujeto, a saber: en la ablación de las gónadas y del aparato reproductivo interno, con la consiguiente pérdida de la capacidad de procrear que existe, al menos potencialmente, en gran parte de los sujetos.

La segunda posición, en cambio, caracterizada por ser más matizada y problemática, se apoya en una interpretación extensiva del concepto de terapéutica, aplicando el principio de totalidad. El que sigue esta última orientación tiende a justificar en algunos casos la intervención, porque sería funcional al bien de la persona globalmente considerado, incluida la salud psíquica.

Parece obligado, en la articulación del juicio moral, tener en cuenta las motivaciones subyacentes a una y otra posición en el cuadro de una visión de conjunto de la autorrealización subjetiva. Pues sí es verdad, por una parte, que no se puede subestimar la vivencia del individuo respecto a su identidad sexual y al propio cuerpo -especialmente cuando esa vivencia, va acompañada de un malestar psíquico tan grande que se traduce en comportamientos autolesivos-, no lo es menos, por otra, que los tratamientos hormonales y quirúrgicos no determinan un "cambio de sexo" verdadero y auténtico, sino que transforman en realidad el cuerpo en una especie de cuerpo 'neutro', ni macho ni hembra, dejando sin resolver del todo las contradicciones en el terreno psicológico, contradicciones que aparecen ligadas al fantasma o al ideal del deseo, que constituye un más allá que nunca es posible colmar del todo. 140

\_

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup>G. Piana. *Homosexualidad y transexualidad* (consulta en INTERNET www.mercaba.org /Dic TM/TM\_homosexualidad\_y\_transexualidad.htm), México, 07/08/2005.

### **CAPITULO III**

# LA LEGISLACIÓN FRENTE A LA RECTIFICACIÓN DE ACTA DE NACIMIENTO PROMOVIDA POR UNA PERSONA TRANSEXUAL RESPECTO AL RENGLON CORRESPONDIENTE A NOMBRE Y SEXO

### 1. La transexualidad en el ámbito jurídico (vacío legal en México)

Un tema que comienza a emerger de la clandestinidad y a ganar mayor visibilidad es el del cambio de sexo o transexualidad. Gracias a los avances médicos y quirúrgicos, un mayor número de personas transexuales deciden cambiar su fisonomía para adecuarla al sexo que de acuerdo a su psique corresponde. Sin embargo, este avance científico no se ha acompañado en muchas partes de avances jurídicos que legitimen esta realidad. Aunque si bien es cierto que las leyes positivas pueden subsistir intactas en el tiempo, hay que convenir en que, bajo la presión de los hechos y las necesidades prácticas, se presentan, las más de las veces, situaciones nuevas, imprevistas por el legislador y que demandan solución. Tal como ocurre con la transexualidad: un problema de nuestros días, una realidad evidente que demanda una solución jurídica. Ante tal hecho y a fin de analizar como se ha presentado el fenómeno de la transexualidad en México, a continuación señalaré algunos fallos que se han dictado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en torno a tal fenómeno:

### 1.1. Sentencia de primera instancia del veintidós de abril del dos mil tres

En esta sentencia la C. Juez desestimó la acción intentada, no otorgando ni la rectificación de nombre ni el cambio en la mención registral de sexo. La presente sentencia deriva de un proceso promovido por un hombre biológico que interpuso demanda en contra del C. Director del Registro Civil del Distrito Federal en juicio ordinario civil para efectos de obtener el cambio de nombre y mención registral de sexo. La juez motivó su decisión en atención a los siguientes razonamientos:

"...No es menos cierto que si le retiraron quirúrgicamente sus genitales masculinos y le implantaron genitales femeninos, en ambos casos no fue en su totalidad, ya que su estructura biológica u organismo sigue siendo la de un hombre y no así la de una mujer, pues con la reconstrucción de vagina a la que se sometió la parte actora no es suficiente para que un organismo se desarrolle como el de una mujer, ya que su información genética siempre será masculina; es decir, el promovente no podrá menstruar, no podrá concebir hijos, entre otras funciones que se desarrollan en el cuerpo femenino, sino al contrario, es decir, aun cuando se haya sometido a un tratamiento hormonal es sólo para desarrollar determinadas características femeninas sin que con ello pierda su constitución natural de hombre tales como sus instintos, su fuerza, sus dimensiones musculares como se ve reflejado en su apariencia; características naturales que en circunstancias especiales, o momentos determinados se manifestarían en perjuicio de terceras personas e inclusive de su propia integridad física, lo que podría configurar la comisión de conductas delictivas; que de otorgarse la presente rectificación de acta, dichas conductas se realizarían bajo el amparo de la ley...

"...como consecuencia de la intervención quirúrgica a la que fue sometido en forma voluntaria, con lo que se presume que su Distrofia (sic) de Género no ha sido desde toda su vida sino apenas de unos cuantos años, deduciéndose con ello una evidente pretensión caprichosa por parte del actor a cambiarse el

sexo y con ello el nombre, por lo que no existe esa necesidad jurídica y social de rectificar el acta de nacimiento... (...) por tanto, no hay razón jurídica suficiente para rectificar el atestado del promovente, ya que al hacerlo se iría no sólo en contra de las leyes jurídicas y sociales sino también en contra de las propias leyes naturales.

"...sin que sea incuestionable decir que el sexo es dado por la naturaleza y no así por la voluntad del ser humano bajo el amparo de una autoridad judicial, ya que de concederlo se estaría yendo contra natura, lo que traería como consecuencia una dualidad de personalidades, mismas que pudieran cometer actos fraudulentos, bajo el imperio de la ley, en contra de terceras personas y de sí mismo, lo que sería contrario al derecho.

"En tal orden de ideas debe decirse que con lo ya expuesto en líneas anteriores, se concluye que el actor pretende manejar una dualidad de personalidades, ya que aproximadamente durante 'x' número de años se condujo con el nombre y sexo que por su condición biológica y genética le fue dado por la naturaleza y que durante aproximadamente 'x' años su orientación sexual se ha inclinado hacia el sexo femenino, tal y como lo confiesa el propio actor, lo que a todas luces demuestra que, sin duda alguna, de otorgársele la presente rectificación existiría una dualidad de individuos no importando el sexo, trayendo como consecuencia la carencia de certeza jurídica en los actos tanto jurídicos como sociales que haya celebrado y los que a futuro pueda realizar, pudiendo muchos de estos actos constituir un fraude procesal".

## 1.1.1. Sentencia de segunda instancia del primero de octubre del año dos mil tres (voto particular)

Ante la sentencia desfavorable del veintidós de abril del dos mil tres, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la Sala competente, argumentando la violación a los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, toda vez que atentaba contra el principio de valoración de pruebas, principio de claridad y congruencia de las

sentencias (artículo 81 y 82 del mismo ordenamiemto), principio procesal de buena fe de las partes, etc. Apelación que la Sala resolvió a favor de la parte apelante en atención a que consideró fundados sus agravios conforme a los siguientes motivos:

"Ahora bien, en el presente caso la parte actora solicita la rectificación de su acta de nacimiento a fin de adecuar dicho documento a la realidad social y jurídica: luego entonces, al haber quedado demostrado que se sometió a una cirugía de intervención quirúrgica para retirarle los genitales masculinos y reconstruirle genitales femeninos, que también se sometió a diversos estudios psicosexuales y psicológicos: que en los actos de su vida así como en sus identificaciones se ha ostentado *como del sexo femenino* con el nombre 'y', la juzgadora debió haber condenado al demandado a rectificar el acta de nacimiento de la parte actora, a fin de que se asiente como su nombre el de 'y' y como su sexo femenino (sic) a fin de adecuar dicho documento a su realidad social y jurídica".

Es de señalar que en la presente sentencia se emitió un voto particular por parte de uno de los magistrados disidentes mismo que a continuación se señala:

"El suscrito magistrado disidente del criterio emitido por mayoría en el presente caso, en cuanto a la rectificación del acta de nacimiento reclamada por 'x', respecto del sexo del mismo, toda vez que considero que de accederse a dicha petición, es ir contra natura y disposiciones de orden público, ya que, el sexo de una persona es inmutable aún y cuando se hubiere sometido a diversas intervenciones quirúrgicas tendientes a cambiar su fisonomía y aspecto físico, lo que no implica de ninguna forma que por ello dejen de tener la identificación cromosomática que distingue al hombre de la mujer, amén de que ello es antijurídico ya que traería como consecuencia el abuso indiscriminado de las rectificaciones de las actas de nacimiento de aquéllas personas, so pretexto de pretender ajustar su situación a la realidad social, lo que provocaría un estado de incertidumbre jurídica, pues con ello dejarían de cumplirse

obligaciones, y lo que es más, actividades ilícitas cometidas en la época de determinado sexo hacerlas impunes alegando una personalidad diferente.

"Cabe apuntar que la institución del Registro Civil es de orden público porque interesa a la sociedad y al Estado la correcta identificación de cada mexicano que integra nuestra sociedad, por eso el acto jurídico del registro de nacimiento de un ser humano constituye el primer instrumento de identidad e identificación, que distingue a una persona de otra, pues en dicho atestado, acorde con lo previsto en el artículo 58 del Código Civil deben asentarse circunstancias, que por tratarse de hechos naturales, deben quedar inmutables, como lo es el día, hora y lugar de nacimiento, así como el sexo del registrado y si es presentado vivo o muerto, lo cual da certidumbre a los hechos y actos jurídicos que trascienden en la vida cultural, moral, jurídica, política de la sociedad y de cada miembro de ella; por lo que en la especie, es preciso establecer que la pretensión de variar la apariencia física en relación al sexo y por ello pretender la rectificación del acta de nacimiento sólo conduciría, como se dijo, a incertidumbre jurídica, confusión, e incluso desorden en información estadística de población, normas y obligaciones; es por lo que estimo, que debe rectificarse el acta de nacimiento de 'x', únicamente por lo que respecta al nombre, quedando subsistente el renglón correspondiente al sexo."

### 1.1.2. Resolución emitida por un tribunal colegiado en materia civil

Al emitir la Sala competente la sentencia del primero de octubre del dos mil tres, el Director General de Servicios Legales adscrito a la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Distrito Federal interpuso juicio de amparo en contra de la resolución mencionada, manifestando entre sus conceptos de violación los siguientes:

"Debo hacer mención que el efectuar el asentamiento de un acto jurídico, y en el caso concreto de un acta de nacimiento, en donde interviene el consentimiento de los comparecientes y de la autoridad, en este caso del Registro Civil, este registro o asentamiento debe tener licitud para que sea

declarado válido, y en virtud de que en *las leyes mexicanas no se encuentra* contemplado ningún supuesto, ni reconocida la figura de mutación o cambio de sexo, es de concluirse que carece de legalidad y resulta inoperante la prestación reclamada por el actor en el presente juicio, y en consecuencia el Registro Civil se encuentra impedido para ejecutar una rectificación de esa naturaleza.

"En consecuencia, al conceder la improcedente rectificación de acta por cambio de nombre y sexo a 'x', se confunde el papel del juzgador con el del Legislador (sic), tomando una función legislativa al crear y aplicar leyes que no están expresamente contempladas en nuestra legislación."

Es de señalar que el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Civil del Distrito Federal (Tribunal Federal) que conoció de este caso, sobreseyó el juicio de amparo, esto es, no entró al estudio del caso por considerar que existe un impedimento legal en términos del artículo 9 y fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. Los artículos invocados por el Tribunal señalan que las personas morales oficiales, en este caso, el Director General de Servicios Legales, sólo pueden interponer una demanda de juicio de amparo cuando el acto de una autoridad o la ley que se reclama afecta los intereses patrimoniales de la institución, situación que no acontece en el presente caso, toda vez que la rectificación de acta concedida por la Sala competente en cuanto a la mención registral de nombre y sexo, en ningún momento daña el patrimonio de la institución del Registro Civil, y por consiguiente es improcedente el juicio de amparo.

Ante esta resolución emitida por el Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Distrito Federal, el C. Director General de Servicios Legales interpuso recurso de revisión de amparo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien consideró improcedente el recurso intentado por carecer de fundamento alguno, imponiendo una multa a la institución mencionada por interponer recursos improcedentes que retrasan la impartición y administración de justicia.

### 1.2. Resolución del veintinueve de noviembre del dos mil cuatro

Este caso se caracteriza porque el C. Juez al momento de recibir la demanda presentada por una persona denominada transexual dictó una resolución donde no dio curso a la demanda por considerar que es ilógico y contra natura el uso indistinto de ambos sexos, amén de no existir legislación para el cambio de sexo en el Distrito Federal, lo anterior al tenor de los siguientes razonamientos:

"Con el escrito de cuenta, documentos y copias simples que se acompañan, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número de partida que le corresponda. Visto su contenido, concretamente lo manifestado por el ocursante los hechos de su demanda en los que manifiesta claramente que su sexo es masculino, que de muto propio usa el nombre 'y', pero que fue registrado por el nombre 'y', aunado a que sólo existen dos sexos ante la ley, el de varón y el de mujer y toda vez que lo que determina biológicamente el sexo es la información genética que existe en cada célula del cuerpo humano, y por consecuencia es ilógico y contra natural el uso indistinto de ambos sexos, por lo que todos los individuos están obligados a usar el nombre y sexo que legalmente corresponde y, en el caso concreto del promovente, al haber nacido biológicamente como hombre es lógico que deba usar por el resto de su vida en todos sus actos públicos y privados el nombre que legalmente le corresponda, y es el de 'x', no existiendo además legislación para el cambio de sexo, ya que el cambio que manifiesta el promovente es sólo de apariencia como él mismo lo dice en sus hechos para justificar su actuar al pretender asumir una identidad diversa a la que le corresponde, por lo que no se le da curso a su demanda de rectificación de acta por uso, toda vez que el promovente está obligado legalmente a usar el nombre y sexo que le corresponde al haber nacido biológicamente hombre."

# 1.3. Sentencia de primera instancia del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y seis.

La sentencia fue en un proceso promovido por un hombre biológico que se sometió a una cirugía de reasignación de sexo a fin de adecuar a la realidad social y jurídica su identidad de género femenina. Dicha persona promovió juicio en contra del C. Director del Registro Civil del Distrito Federal a efectos de rectificar su acta de nacimiento. El juez de primera instancia desestimó parcialmente su acción, otorgando sólo la rectificación del nombre en atención a los siguientes argumentos:

"...en consecuencia y con el propósito de adecuar el nombre de la promovente a su realidad jurídica y social, deberá condenarse al C. Director del Registro Civil de esta ciudad, a modificar el acta de nacimiento de la promovente para quedar con el nombre 'x' de los mismos apellidos como se asentó originalmente; sin lugar a rectificar el acta de nacimiento de la actora por cuanto al sexo que se asentó porque el (sic) respecto no existe error que corregir ya que al momento de su registro se asentó el que corresponde a su realidad y naturaleza."

Ante esta sentencia de primera instancia la parte actora interpuso el recurso de apelación ante la Sala competente con la finalidad de obtener la rectificación en cuanto a la mención registral de sexo en su acta de nacimiento, toda vez que para efectos de "su factible identificación" es necesario ajustarla a la realidad social. Por lo tanto, la Sala consideró fundados sus agravios resolviendo en el mismo año de la siguiente manera:

"Del estudio y análisis de los autos se concluye que son fundados los agravios expresados y se resuelven en su conjunto por encontrarse íntimamente ligados entre sí, toda vez que, como expresa, resulta incongruente la sentencia combatida dictada por el Juez del conocimiento, en donde concede la modificación del acta de nacimiento respecto al nombre masculino a femenino y no en cuanto al sexo registrado, ya que para que sea factible su identificación es necesario ajustar el acta a su verdadera realidad social,

máxime que acreditó con las documentales ofrecidas (...) y, que tanto el nombre usado constantemente en sus documentos de identificación como el sexo femenino, deben ser adaptados a su realidad social, pués(sic) éste le fue reasignado mediante intervención quirúrgica, como se desprende de las constancias de autos..."

"A mayor abundamiento, la conducta asumida por la apelante no deriva de un simple capricho ni implica actuar de mala fe, siendo aplicable lo señalado en la jurisprudencia citada por la apelante, visible bajo el rubro: Registro Civil rectificación del nombre en el acta de nacimiento para reajustarla a la realidad social."

### 1.4. Sentencia del veintitrés de abril del dos mil uno

Otro caso es la sentencia de primera instancia dictada en el año dos mil uno en la ciudad de México, donde el Juez otorga la rectificación de nombre y mención registral de sexo para ajustar a la realidad social y jurídica la identidad genérica de la persona, en atención a los siguientes argumentos:

"... tomando en consideración que el artículo 135 fracción II del Código Civil, autoriza la rectificación por enmienda cuando se solicita variar algún nombre y otra circunstancia, sea esencial o accidental, en el caso concreto se hace evidente la rectificación, tanto por uso del nombre, como por el cambio de sexo, ya que sólo con la rectificación tanto del nombre como en el sexo, sería posible la identificación de la persona, por ende, debe decretarse y mediante anotación marginal se haga la rectificación del acta de nacimiento del actor, en consecuencia resulta procedente condenar al funcionario demandado a rectificar el acta de nacimiento de 'x', debiéndose asentar como nombre del registrado el de 'y'; y como sexo el de femenino, en lugar de masculino que aparece en dicha acta de nacimiento a fin de ajustar su nombre a la auténtica realidad jurídica y social, en que el promovente se desenvuelve, sin que ello implique cambio de filiación."

"En relación a las manifestaciones vertidas por el demandado en su contestación en el sentido de que no existe una evidente necesidad de cambiar el nombre del promovente, pues refiere solo lo ha venido utilizando hace siete años; y que el sexo de todo ser humano es por nacimiento, mas no por desviación o convicción, y menos por simple capricho. A ello diremos que dichas manifestaciones resultan infundadas, pues contrario a ello, el actor con los elementos de prueba que aportó y desahogó en el juicio acreditó la evidente necesidad de rectificar su acta de nacimiento en lo relativo a su nombre, a fin de ajustar su acta de nacimiento a la auténtica realidad jurídica y social del mismo, y no se trata de un simple capricho, ni mucho menos que la conducta del promovente sea de mala fe, por lo que debe concluirse que el demandado con las pruebas que aportó y desahogó en el juicio..., en nada benefician a sus intereses para desvirtuar las pretensiones del promovente, y por el contrario como ha quedado señalado, sólo mediante la rectificación, tanto en el nombre como en el sexo, será posible la identificación del actor."

### 1.5. Sentencia del catorce de febrero del dos mil uno

Esta sentencia se refiere a un proceso promovido por un hombre biológico que se sometió a una cirugía de reasignación de sexo, con la finalidad de adecuar su acta a la realidad social con base en su identidad genérica femenina. La juez desestimó la acción intentada bajo la consideración de que el promovente no acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, resolución dictada en los siguientes términos:

"En efecto pues, la actora no ofreció prueba alguna para acreditar la necesidad que tuvo para realizarse la operación de reasignación sexual, que da pie al cambio de sexo, y en consecuencia también a su cambio de nombre, resulta que debe estimarse el hecho de la operación como capricho...", amén de que el nombre"... no lo ha venido utilizando en todos los actos de su vida, sino como se ha apuntado, a partir de la conclusión de la operación que se le practicó, de tal manera, que si se declarara procedente la acción deducida, se

rompería la relación y nexo entre la persona que hubo sido desde su nacimiento hasta los 'x' años de edad, con la persona que pretende ser ahora, lo que pudiera ser causa de hechos fraudulentos, al desaparecer jurídicamente 'x' y ser ahora 'y', por lo que se reitera, habrá lugar a declarar improcedente la acción intentada, ya que no se ha justificado su procedencia y en cambio si se justificaron las excepciones y defensas hechas valer por la parte demandada".

### 1.6. Sentencia del primero de abril del dos mil dos

El presente asunto fue iniciado por un hombre biológico que se sometió a una cirugía de reasignación de sexo, promovido con la finalidad de adecuar su acta de nacimiento a su realidad social y jurídica. En esta sentencia la C. Juez desestimó parcialmente su acción intentada, otorgando sólo la rectificación en cuanto hace al nombre resolviendo de la siguiente manera:

"... por lo que para adecuar esta acta a la realidad jurídica y social y evitar perjuicios presentes y futuros de la promovente, se ordena al C. Director del Registro Civil del Distrito Federal haga una anotación marginal en el acta de nacimiento de quien aparece como registrado con el nombre 'x' a efecto de que se autorice a dicho registrado a usar el nombre de 'y' para adecuar esa acta a la realidad jurídica y social; sin embargo, no ha lugar a la rectificación registral de la mención de sexo de masculino a femenino, pues la rectificación de acta de nacimiento sólo procede en los casos autorizados por la ley y dicha situación no esta contemplada en la misma, pues de proceder sería contraria a la moral y al Derecho, ya que no se trata de una circunstancia esencial ni accidental sino natural que la hoy actora haya nacido del sexo masculino, no siendo óbice que durante el transcurso de su vida haya tenido preferencias y actitudes del sexo si se sometió tratamiento médico denominado femenino. pues homonización(sic) feminizante con la finalidad de empezar por ese medio el proceso de reasignación quirúrgica de sexo para obtener con el mismo su adaptación morfológica al sexo femenino fue bajo su mas escrita (sic) responsabilidad y en cuanto a lo que solicita a este respecto, el Registro Civil

por ser una Institución de buena fe hizo constar en su acta de nacimiento su sexo al momento de ser registrado, lo que no se puede variar."

### 1.7. Sentencia de primera instancia del veintitrés de septiembre de dos mil tres

Esta sentencia también fue pronunciada en primera instancia otorgando a favor de la parte actora la rectificación del acta en cuanto al cambio de nombre y mención registral de sexo. Se refiere a un procedimiento intentado por un hombre biológico que se sometió a una cirugía de reasignación de sexo. La juez en su tercer considerando establece:

"... que desde sus primeros años de vida ha tenido la firme convicción de pertenencia al sexo femenino, por tal motivo... empezó su tratamiento de reasignación de sexo... con la finalidad de obtener con el mismo su adaptación morfológica al sexo femenino, ya que sus actividades cotidianas las ha desarrollado como mujer... de lo que se colige la necesidad de rectificación de su acta de nacimiento... para adecuarla a la realidad jurídica y social..."

"...se llega a la conclusión de que la actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, motivos por los cuales es procedente ordenar al C. Director del Registro Civil del Distrito Federal que realice anotación marginal en el acta de nacimiento del registrado con el nombre 'x' para que se asiente en dicha acta como su nombre el de 'y', y su sexo el de femenino...lo anterior para adecuar esa acta a la realidad jurídica y social, para todos los efectos legales procedentes".

### 1.8. Sentencia de primera instancia del dos de junio del dos mil cinco

En esta sentencia el C. Juez resolvió que la acción intentada era improcedente, dejando a salvo los derechos de la parte actora para que en su caso los hiciera valer en la vía y forma que conforme a su derecho conviniera, por lo que el C. Juez no entró al fondo del asunto y en consecuencia no otorgó ni la rectificación de nombre ni el cambio en la mención registral de sexo. La

presente sentencia fue consecuencia de un proceso que fue promovido por un hombre biológico en contra del C. Director del Registro Civil del Distrito Federal en juicio ordinario civil a efectos de obtener el cambio de nombre, apellido y mención registral de sexo. El juez motivó su decisión en atención a los siguientes razonamientos:

"...Conforme a lo previsto en el actual texto del artículo 135 del Código Civil, procede la rectificación de las actas del estado civil por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó; y la identidad de la persona, pero en ambos casos se debe partir de los hechos reales existentes en el momento de hacer la inscripción, bien por que ésta se hizo falseando, ocultando los reales, o por que se asentaron erróneamente, circunstancias que no existen en la especie debido a que el actor, pretende tanto cambiar su nombre de pila, como suprimir su apellido paterno, y ambas circunstancia (sic) implican una cuestión que necesariamente modificaría su filiación, por la línea paterna, la cual no es dable ventilar a través del ejercicio de la acción sustentada en este proceso, puesto que estamos en presencia de un juicio de rectificación, por no ser el medio adecuado para sustituir la acción de contradicción de la paternidad que en su caso se debe de intentar. Contrario a lo que pretende el actor, sólo resulta procedente para modificar el acta del estado civil, cuando los elementos de ella no coincidan con la realidad jurídico social, existente al momento del registro o bien con la que se haya ostentado el actor durante toda su vida, en los actos jurídicos sociales, situación que no se presenta en la especie...

"Ahora bien (sic) la existencia de dos sexos ante la ley, es decir, el de varón y el de la mujer se basa actualmente en la determinación biogenética del sexo, la cual se determina con los veintitrés pares de cromosomas, ya que la información genética existe en cada célula del cuerpo humano, por consecuencia, es ilógico y contra natura el uso indistinto o indiscriminado en una sola persona de ambos sexos, quien conforme a las reglas del derecho natural queda obligada a usar el nombre y sexo que legalmente le corresponde

en todos sus actos públicos y privados que en la especie lo es para el actor, y no el que pretende por resultar una mera actitud subjetiva y tendenciosa...

"...lo que realmente está probado por el actor, es que éste realmente realizó un cambio de apariencia física, conocida como *transexualidad*, pero no un cambio de sexo, situación que en su caso podría llegar a ser generadora de alguna otra acción del estado civil, como podría ser la de cambio de atributos de la personalidad, o la de mutación de persona, con la consecuente sucesión de una persona por otra, provocada por un acto jurídico de un ser vivo, quien utilizando los avances de la ciencia médica, previa la autorización respectiva por el órgano jurisdiccional, procede a mutar su aspecto, sin embargo, ello no implica la existencia de los elementos indispensables para obtener la rectificación de su acta de nacimiento, como se pretende en este juicio..."

Como se puede observar de todo lo anterior, la transexualidad es un tema que nuestro sistema legal aún no está preparado para regular. Lo anterior, debido a que existen lagunas jurídicas, lo cual no permite regular en forma específica los efectos que se derivan de dicha circunstancia.

La discrepancia de criterios reflejada en las diversas sentencias que se han dictado dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tiene su origen en la falta de un artículo expreso, ya que la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal adolece de claridad, lo cual se presta a que dicha fracción quede sujeta a interpretación de los juzgadores, sin existir la línea divisoria que delimite hasta que punto es fundado conforme a Derecho que se otorgue o se niegue la modificación de las actas de nacimiento en el apartado correspondiente al nombre y sexo de las personas cuando éstas promueven la acción de rectificación de acta bajo el contexto de la transexualidad.

Como ya señalé, existe una discrepancia de criterios dentro del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sin embargo, de dichos criterios ya transcritos con antelación, se pueden derivar dos posturas muy marcadas, pero

ambas apegadas al principio de legalidad que regula nuestro sistema jurídico, ya que por una parte si atendemos a la interpretación literal de la fracción II del 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se puede aseverar que está apegado a Derecho el que efectivamente se condene al Registro Civil a efectuar una anotación marginal en el acta de nacimiento de una persona respecto al reglón correspondiente al nombre y sexo para adecuarla a su realidad social y jurídica, puesto que si dicha persona está promoviendo una anotación relativa al cambio de nombre y sexo por haber acreditado una cirugía de reasignación de sexo, esto es con el único objeto de adecuar dicha acta a su realidad social y jurídica. Ahora bien, frente a la anterior postura, existe otra sustentada por el mismo Tribunal y que se refiere a que no obstante de que se haya acreditado la práctica de la cirugía de reasignación de los genitales, no se condene a la realización de la anotación marginal correspondiente en cuanto al nombre y sexo en el acta de nacimiento, bajo el argumento toral de que independientemente de dicha cirugía, las personas tenemos el sexo que la naturaleza nos ha otorgado, mismo que seguiremos teniendo por el resto de nuestras vidas por no solo corresponder a los genitales de las personas, sino también a aspectos biológicos intrínsecos del cuerpo humano de todos los individuos, y porque al hacerlo se iría contra las leyes naturales.

De lo anteriormente dicho se puede observar que dichas posturas son completamente opuestas, y ambas se encuentran sustentadas por argumentos lógico-jurídicos, que dicho sea de paso, están apegados a Derecho, dependiendo tal circunstancia de la interpretación que se le dé al precepto multicitado.

En este orden de ideas, se reitera lo anteriormente dicho, y que se refiere a que la laguna existente en referencia a la regulación fehaciente del fenómeno social de la transexualidad, no puede ser cubierta por la regulación que da el artículo 135 en su fracción II en los términos anteriormente dichos, por lo que es necesaria una normatividad que regule directa y terminantemente dicho fenómeno, ya que corresponde a uno de los principales objetivos del Derecho y

que se refiere a la regulación de conductas sociales que afectan las relaciones del ser humano como parte de la sociedad, por lo que es evidente la necesidad mediata de dicha normatividad en las leyes mexicanas, para no continuar con una incertidumbre legal en un sistema legalista como el nuestro.

# 2. El artículo 135, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal, como una posible solución al fenómeno de la transexualidad

Al abordar el presente apartado es necesario llevar a cabo un análisis o estudio del artículo 135, fracción II del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Articulo 135. Ha lugar a pedir la rectificación: II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona".

Lo anterior, debido a que dicho artículo es el fundamento legal que sustenta la acción de rectificación de acta que ejercitan las personas denominadas transexuales ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal al demandar del Registro Civil la rectificación de sus actas de nacimiento por cuanto hace al nombre y sexo.

Derivado de la reforma que sufrió el artículo 135, en su fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en el año 2003, y que entró en vigor en el 2004, se ha generado un punto de controversia en cuanto a la interpretación jurídica que ha de darse a este precepto, originándose discrepancia de criterios entre los tribunales tanto locales como federales, por ello es necesario desentrañar el sentido de este artículo para estar en condiciones de determinar hasta qué grado faculta o no a una persona denominada transexual para solicitar la rectificación de su acta por cuanto hace al nombre y sexo. En este orden de ideas, a continuación se señalarán cuáles son esos criterios o posturas que asumen jueces y magistrados en torno a la multicitada fracción.

# 2.1. Criterios o posturas que asumen magistrados en materia familiar y civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Al respecto opina *Antonio Muñozcano*<sup>1</sup> que: "La fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal se reformó en diciembre del 2003, empezó a entrar en vigor en enero de 2004, y la intención de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal era, a través de la reforma, dar cabida precisamente a todos estos asuntos que se planteaban y porque anteriormente no se encontraba reglamentado en forma específica el cambio de sexo dentro de nuestra legislación, en consecuencia debemos interpretar la norma jurídica no solamente en su concepción literal sino también en cuanto a su finalidad, y la finalidad de la norma es, cuando exista un cambio de sexo o una transformación de los órganos genitales exteriores, poder cambiar el acta de nacimiento no solamente con los nombres sino con la designación sexual a que se crea pertenecer. Todas las normas son interpretadas por el legislador, en el momento en que se codificó el Derecho, las normas generales y abstractas deben de concentrar la mayor posibilidad de casos para poderlos resolver, a mi juicio esa es la intención del artículo 135 en su fracción II, dar cabida a la posibilidad de cambio de sexo y específicamente tratándose de transexuales, siempre y cuando se pueda probar lo que se denomina "gender disforia", es decir, que existe una necesidad psicológica de la persona, esto es, que en un cuerpo morfológicamente masculino o femenino habita intelectualmente una persona del sexo opuesto.

Por su parte *Juan Luis González*<sup>2</sup> opina lo siguiente: "Respecto de las personas transexuales que demandan el cambio de sexo y nombre, la realidad es una, es decir, de principio el sexo no se puede cambiar, se pueden cambiar los aspectos exteriores o cosméticos; ahora, la gente que cambia de sexo acude a un cirujano que corta lo que tenga que cortar o agrega lo que tenga

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Magistrado de la ponencia 3 de la Cuarta Sala familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Entrevista realizada el viernes 2 de diciembre de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Magistrado de la ponencia 2 de la Cuarta Sala familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Entrevista realizada el viernes 2 de diciembre de 2005.

que agregar y de hecho cuentan con la cirugía, lo que ellos creen que es un cambio de sexo que en realidad no lo es por muchas razones, lo único que se cambia es el aspecto exterior o la forma, eso lo hacen sin autorización judicial, no necesitan de dicha autorización para mutilarse, aunque las penas de mutilación están prohibidas, lo hacen sin necesidad de ningún permiso. Después de esto, la persona transexual cambia de nombre, utiliza otro nombre, es decir, se lo cambia de hecho y no de Derecho, y más tarde para adecuar su nombre a la vida real piden que se les ponga otro nombre, si se llama Enrique pide que se le cambie por Enriqueta, o si se llama Enriqueta pide que se le cambie por Enrique, porque se da en los dos sentidos, aunque la tendencia mayoritaria de cirugías que se registran en la Secretaría de Salud y en las estadísticas es de aparentemente personas que siendo hombres tienen un cromosoma equivocado. Cuando dichas personas acuden al Tribunal, demandan el cambio de nombre, y solicitan el cambio de nombre porque derivado de sus condiciones psicológicas, sus tratamientos y el estar sujetos a terapias, estas personas se sienten mujeres y quieren llamarse como tal, por lo que nosotros normalmente autorizamos dicho cambio para adecuarlo al que han venido usando durante veinte o treinta años, ahora para efectos de la corrección en el acta de nacimiento se escribe que se trata de una modificación porque de lo contrario traería como consecuencia una serie de problemas adicionales, una persona que anteriormente era hombre y se cambia de sexo para ser aparentemente una mujer podría contraer matrimonio con otro hombre y en nuestro Derecho todavía no está permitido que personas del mismo sexo puedan casarse y las consecuencias jurídicas que se podrían crear son terribles.

"La fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal da derecho a la persona transexual a la rectificación del nombre y sexo, siempre y cuando conste dicho cambio de sexo, porque no podría estar cambiando constantemente de sexo porque se perdería la seguridad jurídica, no veo mayor problema en que a una persona se le ponga sexo femenino o masculino o

tercer sexo, es muy a gusto de la persona, mientras ésta no haga una causa de su problema o situación u ocasione daños a terceros".

De igual forma *Alicia Pérez de la Fuente*<sup>3</sup> considera que: "De acuerdo al capítulo XI de la rectificación, modificación y aclaración de las actas del Registro Civil, la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal le da claramente, no la posibilidad, sino que le está otorgando al individuo el derecho de que pueda precisamente pedir la rectificación por sexo, no hay criterios cuando la ley es específica, en este caso no hay lagunas, ni tampoco se presta a interpretación cuando es clara la ley, por tal motivo este artículo faculta a una persona transexual a pedir la rectificación de su acta de nacimiento por cambio de nombre y sexo, encuadrando perfectamente el supuesto en la norma jurídica".

Por otra parte, a decir de *Jorge Sayeg Helú* $^4$ : "El artículo 135, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal no otorga el derecho a una persona transexual para solicitar el cambio de nombre y sexo en su acta de nacimiento, lo que expresa este artículo no es suficiente como para afirmar que esta persona tenga tal derecho".

Por último, *Edgar Elías Azar*,<sup>5</sup> argumenta lo siguiente: "En la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal se encuentra expresamente regulado el derecho de una persona transexual para efecto de ver rectificada su acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo. El 13 de enero del año 2004 hubo una reforma y claramente, de acuerdo a la Exposición de Motivos, el objeto de la fracción II del artículo 135 fue darle la oportunidad a las personas denominadas transexuales de poder corregir su acta de nacimiento y poder establecer un estado civil correcto y adecuado, y no solamente por cuanto hace a la transexualidad, sino también cualquier cuestión

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Magistrada de la ponencia 1 de la Primera Sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Entrevista realizada el viernes 2 de diciembre de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Magistrado de la ponencia 2 de la Primera Sala familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Entrevista realizada el lunes 5 de diciembre de 2005.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Magistrado de la ponencia 2 de la Primera Sala civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Entrevista realizada el viernes 2 de diciembre de 2005.

de filiación o nacionalidad, el sexo o la identidad de la persona. El aspecto sexual es una cuestión personalísima que todo mundo debe ejercer con responsabilidad, con respeto, nada es tan propio como nuestro cuerpo, nuestra sexualidad es una de las cosas más privadas que puede haber. En consecuencia, creo que el problema está más que resuelto con esta fracción II del artículo 135, no hay vuelta de hoja, y al menos como magistrado y profesor no tengo ninguna duda.

"El problema de discrepancia de criterios no lo va a resolver la primera instancia sino la segunda instancia, y esto lo digo porque he tenido la oportunidad de dialogar con magistrados de las salas familiares que han dictado sentencias relacionadas con estos casos, y porque aun cuando yo pertenezco a una sala civil, si me encuentro bastante preocupado en todos los temas del Derecho de la familia".

# 2.2. Criterios o posturas que asumen jueces en materia familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

Con relación a la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, *Andrés Linares Carranza*<sup>6</sup> opina lo siguiente: "Estimando que la acción es un derecho potestativo, cualquier particular puede acudir al órgano jurisdiccional, independientemente de si es o no transexual, creo que cualquier persona, incluyendo a una transexual, puede acudir ante el órgano jurisdiccional y solicitar lo que estime pertinente. Lo que si es importante es establecer algunas reglas de la procedencia de la acción, y la acción que contempla el artículo 135 del Código Civil se refiere a lo que comúnmente llamamos rectificación de acta, y el estado civil de las personas es una responsabilidad del Estado, y debe cumplir ciertos requisitos, por lo que es imposible permitir que en forma irregular o abierta se estén cambiando o rectificando las actas del estado civil, por eso se establecen solamente dos supuestos: el primero es por

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Juez décimo noveno de lo familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Entrevista realizada el lunes 5 de diciembre de 2005.

uso, siempre y cuando el actor, sea transexual o no, acredite que siempre ha utilizado en todos sus actos públicos y privados ese nombre que ahora pretende se rectifique; y el segundo por error. Desde mi punto de vista, el hecho de que el legislador diga que se puede rectificar el nombre y sexo, no significa que se deje la puerta abierta para que cualquier persona que quiera cambiar de sexo pueda rectificar su acta, porque rectificar el acta es alterar el estado civil de las personas, y la transexualidad, independientemente de que no se encuentra debidamente reglamentada, tenemos que establecer que es un fenómeno psicológico, que se encuentra inmerso en la sociedad, que es un problema de carácter biomédico, que ha sido resuelto tal vez a través de las academias médicas, y por medio de los consejos éticos que tienen los médicos han solicitado que se apruebe ese tipo de intervenciones quirúrgicas, pero que el hecho de haber incluido en la reforma que se puede cambiar el nombre y sexo, para mí no autoriza una sentencia rectificatoria para que se cambie de sexo y tampoco el cambio de nombre, pues implica un cambio en la personalidad del sujeto. Se tiene que manejar esta situación porque el cambiar de sexo implicando un cambio de personalidad, no es lo que está autorizando el Código Civil, pues por uso nadie puede tener un sexo distinto al que tiene; ahora error en el acta puede existir, pero cuando existe dicho error se puede corregir y decir que en lugar de niño era niña, pero "era", no es que ahora "es", el cambio de sexo es una situación no tanto jurídica como médica, desde mi punto de vista considero que cuando una persona pretende cambiar de sexo está alterando su personalidad, entonces yo creo que la acción no es de rectificación de acta, porque además si ellos pretenden evitar alguna discriminación, con eso la están generando, por ejemplo, si en su acta de nacimiento dice Juan Martín, con la anotación marginal va a decir Magali, es decir, no solamente se está cambiando de sexo en cuanto a decir si es 'niño' o 'niña', sino que también la denominación del nombre, el nombre es un atributo de la personalidad que debemos considerar inmutable, y que no se puede cambiar el nombre por el hecho de que una persona haya decidido cambiar de sexo, el nombre tiene que cambiar

siempre y cuando podamos alterar la personalidad del sujeto, en ese orden de ideas la acción no tendría que ser rectificatoria, tenemos que pensar en una nueva acción en donde se extinga a la persona que usaba un sexo y nombre, y en su lugar surja otra persona, y éste es un fenómeno jurídico tal vez inaceptable, pero con las modalidades con que contamos en el siglo XXI en la adopción plena, en el reconocimiento de hijos, yo creo que también podemos pensar en la creación jurídica de una persona jurídica, por lo tanto, el artículo 135 en su fracción II no autoriza la rectificación de acta por transexualismo. dicho artículo permite la rectificación de acta por uso o por error, si una persona siempre se ha ostentado como mujer siendo hombre tiene que acreditarlo ante el juez aunque no haya sido transexual, porque además tenemos que tomar en cuenta que el Registro Civil es un registro público en donde los efectos contra terceros son vigentes, si una persona se llama Juan Rodríguez y mañana se llama Magali Rodríguez, es una persona diferente, ¿quién le va a reclamar?, ¿quién va a cumplir su obligación?, ¿y si esa persona está casada?, o sea ¿que en lugar de padre de sus hijos va a ser madre de sus hijos?, ¿sus hijos van a tener dos madres?, yo siento que es un fenómeno que tenemos que atender desde la raíz, reglamentar en qué casos se permite y en qué casos no, regular los efectos que produce este cambio de sexo frente a terceros".

Por su parte, otro juez de lo familiar opinó que: "La fracción II del artículo 135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal faculta a una persona transexual para solicitar el cambio de nombre y sexo y por ende ver rectificada su acta de nacimiento por cuanto hace a estos rubros. La transexualidad es una realidad en nuestro país y no podemos 'tapar el sol con un dedo', considero que analizando el caso en concreto, se le debe ayudar a esa persona denominada transexual cuando reúna todos aquellos requisitos que hagan patente su necesidad de obtener dicho cambio en su acta de nacimiento, porque además es una forma de incorporar a dicha persona a la sociedad, porque tiene el derecho a ser diferente, desde luego, eso ha de proceder siempre y cuando no se afecten intereses de terceros".

De lo antes referido, puedo decir que el fenómeno de la transexualidad no encuentra cabida plena dentro de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, pues si bien es cierto, a decir de los magistrados que dicha fracción faculta a una persona denominada transexual a rectificar su acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, también lo es que no determina sus consecuencias, de ahí que surge la necesidad de reglamentar correctamente los alcances o efectos que se producen de dicha rectificación, y eso no se logrará en tanto no se delimite en qué supuestos es procedente la rectificación del acta de nacimiento solicitada por una persona transexual y en qué supuestos no se debe permitir, pues ante este hecho se ven inmersos derechos de terceros.

#### 3. El Registro Civil

Dada la importancia que tiene el Registro Civil, pues al ser ésta una institución de orden público donde se lleva el registro de las personas físicas, como lo son: su nacimiento, su capacidad (emancipación, tutela, minoría o mayoría de edad, interdicción) o su fin (muerte), es de relevancia antes de abordar la postura que adopta el Registro Civil, en relación a la rectificación del acta de nacimiento por cambio de nombre y sexo, hacer un breve análisis de dicha Institución, tan necesaria e importante en nuestro sistema jurídico mexicano.

#### 3.1. Antecedentes del Registro Civil

La institución del Registro Civil es relativamente moderna y data del siglo pasado en cuanto a su carácter de sistema constituido por el Estado. Su origen es eclesiástico, manifestándose a través de los registros parroquiales, hasta que surge la idea de independizar los actos del estado civil de las creencias

religiosas.<sup>7</sup> Este principio de la secularización no es sino la consecuencia de una manifestación más general: la ruptura entre la Iglesia y el Estado: "Fue en el Concilio ecuménico de Trento, donde se adoptó el acuerdo de instituir en cada parroquia tres libros para registrar en ellos los nacimientos, las defunciones y los casamientos según hemos dicho. . .".<sup>8</sup>

"La Revolución Francesa también dejó sentir su influencia sobre tales registros parroquiales. El Estado, absorbente y deseoso de mantener su fuero único de dador de fe y de autentizador de actos asumió las funciones de estos registros y los confió a las autoridades municipales en todas las parroquias francesas...".

Los primeros intentos de secularización de los registros parroquiales datan de mediados del siglo XVIII.

En México, al producirse la conquista española, se trasladaron al país, el derecho, los usos y costumbres que prevalecían en la Península Íberica, entre los cuales figura el sistema del Registro Civil, por medio de las inscripciones parroquiales.

En el siglo XIX, por Ley del 27 de enero de 1857, el Estado secularizó los registros parroquiales; por Ley de 28 de julio de 1859, que decretó la separación entre la Iglesia y el Estado, y definitivamente se atribuyó a éste, con exclusión de la Iglesia, la facultad exclusiva de llevar el control y registro de los actos del estado civil.

-

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> PLANIOL, Marcel. Ob. cit., p. 230: "Origen de los registros del estado civil. Los diversos medios empleados en la antigüedad para establecer y conservar la prueba de los nacimientos y de las defunciones, no tienen ningún lazo histórico con la institución moderna de los registros. Éstos deben su origen al clero católico. Los registros de los bautismos no parecen ser muy antiguos (Estatutos del Obispo de Nantes, Enrique el Barbudo, de 1406). El fin de su institución fue asegurar el respeto de las prescripciones canónicas que prohibían el matrimonio entre parientes. No estando establecidas las genealogías, los parientes en grado prohibido se casaban ignorando su parentesco." "El origen de los registros de matrimonio y de defunción es diferente y más antiguo. Siendo la costumbre hacer una ofrenda a los curas por los matrimonios y entierros, aquéllos comenzaron a llevar una especie de libro de cuentas, donde escribían las sumas cobradas, y, sobre todo, las que se les debían. Los documentos más antiguos de este género que nos han llegado pertenecen a la Bourgogne y datan de los primeros años del siglo XIV (Bibliot, de l'Ecole des Cartes, 6ª serie, tomo V, pp. 547-546)." Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 474.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil..., ob. cit., p. 181.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Ídem.

Por Ley de 1° de noviembre de 1865, se llevó a la práctica esta disposición gubernamental y el Código Civil de 1870 estableció en sus disposiciones, la forma en que se llevarán los registros del estado civil. Seguidamente, se reglamentó en forma detallada lo relativo al Registro Civil, por decreto de 1° de Julio de 1871, en el que se establece la forma en que se han de consignar las actas respectivas y el número de libros que constituyen esta institución registral.

Es conveniente hacer constar que antes de 1870 se promulgó en Veracruz el Código Corona de 1868 en que para aquel Estado se establecía una organización del Registro Civil. 10

#### 3.2. Concepto del Registro Civil

"El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. Tiene por objeto hacer constar por medio de la intervención de funcionarios debidamente autorizados para ello y que tienen fe pública, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas. Estos han de hacerse constar precisamente en los registros autorizados por el Estado, para tal objeto. Estos registros se denominan formas de registro civil". 11

#### 3.3. Naturaleza del Registro Civil

El Registro Civil es una institución de orden público que funciona bajo un sistema de publicidad. <sup>12</sup>

#### 3.4. Objeto del Registro civil

GARCIA, Trinidad. *Introducción al Estudio del derecho*. Cuarta edición. México. 1949. Número 56, p.
 FLORIS MARGADANT, Guillermo. *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*. UNAM. México. 1971. p. 170. Citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho Civil. Primer curso personas-Familia*. Decimotercera edición. Editorial Porrúa. S. A. de C.V. México. 1994, p. 428.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Derecho civil. Primer curso personas-Familia*. Décimo tercera edición. Editorial Porrúa. S. A. de C.V. México. 1997, p. 427. Citado por ARRATIBEL SALAS, Luis Gustavo y francisco José Huber Olea. *Código Civil para el Distrito Federal; comentado, concordato y con tesis de jurisprudencia*. Tomo I. Editorial Sista. México. 2003.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob cit., p. 427

El Registro Civil es una institución que tiene por objeto hacer constar de una manera auténtica, a través de un sistema organizado, todos los actos relacionados con el estado civil de las personas, mediante la intervención de funcionarios estatales dotados de fe pública, a fin de que las actas y testimonios que otorguen, tengan un valor probatorio pleno, en juicio y fuera de él. El Registro Civil, no sólo está constituido por el conjunto de oficinas y libros en donde se hacen constar los mencionados actos, sino que es fundamentalmente una institución de orden publico, que funciona bajo un sistema de publicidad y que permite el control por parte del Estado de los actos más trascendentales de la vida de las personas físicas: nacimiento, divorcio, defunción, reconocimiento de hijos, adopción, tutela y emancipación.<sup>13</sup>

#### 3.5. Definición y características de las actas del Registro Civil

Las actas del Registro Civil son instrumentos en los que constan de manera auténtica los actos relativos al estado civil de las personas.<sup>14</sup> Se trata

DI ANIOL Manual Oberia

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> PLANIOL, Marcel. Ob. cit., pp. 227 y 228: "La utilidad de estos registros, y de las actas que contienen, es múltiple. El Estado encuentra en ellos un recurso y de primer orden para la administración y la policía; las listas electorales, la supervisión del ejército, la justicia civil y penal, se basan en los registros del estado civil. El individuo mismo posee en ellos una prueba fácil de su propia situación. Por último, los terceros que tratan con él encuentran en los mismos la seguridad de sus relaciones de negocios, pues necesitan saber si su contraste es menor o mayor, soltero o casado, etc., circunstancia que les revelarán sin ninguna duda los registros. Nada podría sustituirlos desde este punto de vista. Qué sería de todos los negocios, tanto públicos como privados, si para todos los hechos del estado civil nos viésemos reducidos a testimonios siempre sospechosos, a recuerdos medio borrados de los mismos interesados o a documentos privados que no presentan ninguna garantía de seguridad." Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 473.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> PLANIOL, Marcel. Ob. cit., pp. 255 y 256: "Fuerza probatoria. Las actas del estado civil son documentos auténticos, como las sentencias y las actas notariales, puesto que son autorizadas por oficiales públicos encargados por la ley de levantarlas (artículo 1317). Por consiguiente, en la práctica tienen autoridad casi indestructible. Para determinar su fuerza probatoria, debe aplicarse la distinción ya señalada a propósito de los documentos en general. Sólo goza de autenticidad lo que el oficial público declara haber visto, oído, comprobado, o ejecutado conforme a su misión. Ejemplos: el alcalde escribe que tal día, a tal hora, han comparecido ante él las personas que indica. Si se pretende que la fecha es inexacta, deberá seguirse el procedimiento de inscripción de falsedad, pues la indicación del día en que se levanta el acta es lo primero que su autor debe hacer constar. A continuación declara que se le ha presentado un niño del sexo masculino. También sobre estos dos puntos el acta sólo podrá atacarse por medio de la inscripción de falsedad. Llegamos al punto en que se opera la partición: el acta dice que el niño nació la víspera de su fecha, a las ocho de la noche. Es indudable, hasta que se demuestre la falsedad que el declarante manifestó esto al oficial del estado civil. Si se pretende que el oficial ha indicado en el acta otro día u otra hora distintos de los que se le declararon, debe seguirse la vía extraordinaria de la inscripción de falsedad, pues

de documentos solemnes, es decir, sólo tienen existencia jurídica si se hacen constar en los libros que dispone la Ley y por los funcionarios que la misma indica. Propiamente debe considerarse como inexistente el acta que no se asiente en los libros mencionados, a pesar de que el artículo determine la nulidad, pues se trata de un acta solemne en la que la inobservancia de la forma no debe estar sancionada con la nulidad relativa, como dice el artículo 2228:15 sino con la inexistencia, ya que tal precepto hace una excepción expresa para los actos solemnes. Ahora bien, como tampoco dentro del sistema de nuestra Ley es posible considerar que el acto se encuentra afectado de nulidad absoluta, la cual no se prescribe para la inobservancia de las formalidades, sino para los actos ilícitos, es jurídico concluir que el documento que conste en un libro distinto del Registro Civil no tiene como acta del estado civil, ninguna validez, lo cual no impide que sirva de un principio de prueba a fin de acreditar la filiación del hijo nacido de matrimonio, y permitir al juez que acepte los medios de prueba que la Ley autoriza. En cuanto a la testimonial, dice el precepto que no será admisible si no hubiera un principio de prueba por escrito. En nuestro Derecho Civil, sólo las actas de que tratamos pueden considerarse como solemnes, pues para los contratos, convenios, testamentos y actos jurídicos en general, la inobservancia de la forma origina únicamente la nulidad relativa. El reconocimiento de un hijo si surte efecto cuando se hace por testamento, en escritura pública, o por confesión judicial directa y expresa, además del medio normal consistente en hacer dicho reconocimiento en la partida misma de nacimiento o en acta especial ante el oficio del Registro, artículo 369 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. Si se omitiere levantar el acta en los tres primeros casos, no por ello se priva al reconocimiento de sus efectos legales, artículo 81 del Código Civil vigente para

lo que se ataca es la sinceridad del oficial público: se le acusa de haber cometido una falsedad". Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 475.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> El artículo de referencia dice: "Articulo 2228. La falta de forma establecida por la ley, si no se trata de actos solemnes, así como error, el dolo, la violencia, la lesión y la incapacidad de cualquiera de los autores del acto, produce la nulidad relativa del mismo".

el Distrito Federal. Lo mismo debe decirse para el caso en que se omitiere registrar la adopción, artículos 85 y 90 del Código Civil vigente para el Distrito Federal. 16

#### 3.6. Los jueces del Registro Civil

La redacción de las actas del estado civil se encomienda a funcionarios que tienen fe pública, en cuanto a los datos que se consignan en las actas que cada uno de ellos levanta.<sup>17</sup>

En el Distrito Federal y de acuerdo con la circunscripción territorial establecida en el decreto de 31 de octubre de 1941, existe una oficina del Registro Civil en cada uno de los cuarteles en que se halla divido el Distrito Federal, dentro de cada uno de los cuales, el juez del Registro Civil es el funcionario competente para redactar las actas correspondientes.

A parte de la competencia territorial de los jueces del Registro Civil, debe señalarse otra clase de competencia; en cuanto a la materia sobre la que ejercen sus funciones dichos oficiales. El artículo 43 del Código Civil para el Distrito Federal establece que solo podrá asentarse en las actas lo que debe ser declarado para acto preciso a que ellas se refieren y lo que está expresamente prevenido en la Ley. Los actos que llevan a cabo los jueces del Registro Civil, solo hacen prueba plena, en cuanto se refieren al hecho preciso con que se relaciona el acta.<sup>18</sup>

#### 3.7. Rectificación de las actas del Registro Civil

Este es uno de los temas más importantes y de gran utilidad en la práctica profesional. De acuerdo con el artículo 135 de nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, sólo puede rectificarse un acta del estado civil por dos causas: a) Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó, y b) Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato

\_

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano..., ob. cit., p. 475.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Citado por GALINDO GARFIAS, Ignacio. Ob. cit., p. 429.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ídem.

esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona.

"Puede ocurrir, sin embargo, que el acta haya sido formada erróneamente (un nombre o una fecha fueron escritos equivocadamente) que en ella se haya incurrido en una omisión, que contenga una enunciación que no debió ser acogida. Puede suceder también que una declaración que debía hacerse no haya sido hecha de modo que no hay acta (ejemplo: un nacimiento, una muerte no fue declarada). Puede ocurrir finalmente que el registro debidamente firmado haya sido destruido en el doble original o que páginas del mismo se hayan sustraído o hecho ilegibles. En todos estos casos ha pensado el legislador, dictando disposiciones minuciosas, precisas y distintas según los casos. Hay que distinguir las hipótesis de errores, inexactitudes y otras irregularidades, puesto que aquí se trata de mera rectificación o corrección del acta de aquellas otras de extracción, extravío, mutilación de los registros o sus hojas. La hipótesis intermedia de acta, que, debiendo ser formada no se formó, es atraída por la primera hipótesis, ya que el acta que se forma tardíamente es concebida como rectificación de las actas del estado civil.

"La reparación de los errores u omisiones materiales en que haya incurrido el interesado en su declaración o el oficial en la redacción del acta, no puede hacerse sino mediante un procedimiento especial de rectificación". <sup>19</sup>

Es frecuente en México solicitar la rectificación de los nombres de pila, por el simple deseo de cambiarlos, sin que haya ningún error. Esta práctica es indebida, pues la ley sólo autoriza la rectificación en los dos casos citados anteriormente.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> RUGGIERO. Volumen I, p. 426. Citado por ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Derecho Civil Mexicano...*, ob. cit., p. 481.

## 3.8. La postura del Registro Civil en relación a la rectificación del acta de nacimiento por cambio de nombre y sexo

Es de señalar antes de abordar el análisis del punto en cuestión, que cuando hablé de la historia jurídica de la transexualidad en México a finales del siglo XX y principios del XXI, señalé en términos generales la postura que asume el Registro Civil ante la circunstancia o fenómeno de la transexualidad, pues ésta circunstancia o fenómeno al ser un hecho social que hoy en día se manifiesta, resulta necesario y de suma importancia analizar la postura que al respecto asume el Registro Civil ante la petición de una persona denominada transexual para adecuar su acta de nacimiento a la realidad social y jurídica, lo cual haré al tenor de los siguientes términos.

La postura que adopta el Registro Civil ante las demandas que son promovidas en su contra, por personas denominadas transexuales con el efecto de ajustar su acta de nacimiento a su realidad social y jurídica en cuanto al renglón correspondiente al nombre y sexo, es la de negar que los actores tengan derecho a demandarlo, en virtud de que los argumentos mediante los cuales la persona denominada transexual pretende hacer valer no son suficientes para acreditar la necesidad de rectificar el acta a fin de adecuarla a su realidad social y jurídica en cuanto a su identidad de género. Sostiene por su parte el Registro Civil que, como institución de buena fe, asienta en las actas de nacimiento los datos que los comparecientes manifiestan, ratificándolos y manifestando su conformidad plasmando su firma al calce de dicho documento registral, esto de acuerdo al artículo 58 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.<sup>20</sup> -En este caso, señalan un nombre con el que jurídica y socialmente será identificada la persona-. A mayor abundamiento el Registro Civil manifiesta que para la rectificación de un acta es preciso demostrar con documentación

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> El artículo de referencia dice: "Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan; asimismo, la razón de que si se ha presentado vivo o muerto y la impresión digital del presentado. Si se desconoce el nombre de los padres, el Juez del Registro Civil le pondrá el nombre y apellidos, haciendo constar esta circunstancia en el acta...".

oficial que se ha utilizado el nombre que pretende adoptar la persona en forma cronológica durante todas las etapas de su vida, es decir, niñez, adolescencia, juventud y edad adulta.

Desde otro punto de vista el Registro Civil, niega el derecho de la parte actora a demandarlo en virtud de que el sexo de una persona está dado por el nacimiento, lo cual es un hecho natural o biológico que no puede ser cambiado por una desviación (o convicción) y mucho menos por un simple capricho. Sin embargo, de las demandas que se le presentan y dentro de las contestaciones a dichas demandas, se aprecia una marcada incidencia a considerar como *capricho* o desviación las acciones intentadas en su contra.

Ahora bien, no obstante ante la negativa del Registro Civil a rectificar las actas de nacimiento de las personas denominadas transexuales, es de señalar que dentro de las demandas que se han presentado ante el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los jueces de lo familiar han fallado en algunos casos a favor de la persona denominada transexual, tal como se señaló en el primer tema del presente capitulo, al conceder la rectificación del acta de nacimiento en cuanto al nombre, sin que ello implique cambio de filiación, y de igual forma se han dictado sentencias en donde se ha otorgado el cambio de sexo.

Sin embargo, su mayor argumento radica en considerar que "el sexo de un individuo no es por gusto posterior, sino por una forma genética y biológica de su nacimiento, pues aún cuando realice a su cuerpo un sin fin de operaciones, genéticamente siempre se tratará de un hombre o mujer según sea el caso".<sup>21</sup>

Cabe señalar que el Registro Civil utiliza como excepciones y defensas para su caso:

- La sine actione legis.
- La falta de acción y derecho.

<sup>21</sup> FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. *La condición humana de la transexualidad* por David Barrios Martínez (consulta en INTERNET www.transexualegal.com), México, 01/08/2005.

- La oscuridad de la demanda.
- La de falsedad.
- La que pretende de los artículos 1 y 24 del Código de Procedimientos
   Civiles para el Distrito Federal.

A mayor abundamiento y con el efecto de corroborar lo antes expresado respecto a la postura que asume el Registro Civil ante la petición de rectificación de nombre y sexo en el acta de nacimiento por parte de una persona denominada transexual, es pertinente citar las opiniones que en torno a este tema externaron:

Héctor Hernández Duarte<sup>22</sup>: "de entrada debo decir que la información que aquí se posee es muy limitada, de hecho la estrategia que se sigue en el Gobierno es negar la procedencia de la acción porque no contamos con los elementos necesarios para, dentro del término que se nos concede, poder argumentar más a fondo el asunto, por lo que llega la demanda, se analizan los documentos base de la acción, y con base en ello se plantea una estrategia, la cual puede cambiar seguramente si tenemos los informes antes de la contestación, pero por lo regular llegan un día antes o dos de la fecha de vencimiento, y ya nos implica cambiar nuestra estrategia, si es que los informes que nos envían nos sirven para algo, de lo contrario de entrada es hacer valer las propias deficiencias que se puedan encontrar en la demanda, que en el caso concreto mentiría si señalo alguna en específico, sino que la demanda es contestada según los elementos con los que se cuenten...

"Aunado a que en cuanto al sexo, por más que una persona se cambie de sexo, en sí la personalidad cromosómicamente no cambia, quizá con la operación de cambio de sexo físicamente o exteriormente una persona cambie

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Jefe de la Unidad Departamental de Asuntos Civiles; dependiente de la Dirección General de Servicios Legales del Distrito Federal. Entrevista realizada a las 11:30 horas del día lunes 28 de Noviembre del año 2005.

su apariencia, pero genéticamente tiene cromosomas XY o XX, por lo que internamente, yo creo que sigue siendo hombre o mujer según sea el caso, además de que <no existe legislación al respecto>, y en concreto aún y cuando la persona se cambie de sexo, siguen siendo sus cromosomas iguales, el sexo no cambia".

Olvera<sup>23</sup> Eva Yolanda Montalvo argumentó: De igual forma "definitivamente nosotros tratamos de que no tenga lugar el cambio de nombre y sexo solicitado por una persona transexual, la verdad es que se hacen una serie de exámenes médicos y operaciones para ver si realmente procede dicho cambio, de lo contrario no se les otorga, pareciera que se ponen muchas trabas, pero no es por poner trabas sino que realmente logren acreditarlo, hay exámenes especiales que se hacen en laboratorios, para ver si se puede o no hacer el cambio de sexo y que se pudiera autorizar, pero nosotros como Registro Civil no lo aceptamos, porque si se llegara a dar una apertura total en este tema, se va a volver incontrolable y más tarde van a poder adoptar niños y eso va a derivar en un degenere, por lo que hay que tratar el asunto con mucho cuidado".

#### 4. Tesis y jurisprudencia

A lo largo de este capitulo se ha analizado la presencia del fenómeno de la transexualidad en el ámbito legislativo, ello a través del estudio profundo de la fracción II del articulo 135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, así como de las posturas asumidas no solamente por el Registro Civil sino también por el órgano jurisdiccional a través de las diversas sentencias que se han dictado en torno a la rectificación de acta de nacimiento por cambio de nombre y sexo promovida por una persona transexual. Por ello es que, y a manera de

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Subdirectora Jurídica del Registro Civil del Gobierno del Distrito Federal. Entrevista realizada a las 13:00 horas del día lunes 28 de Noviembre del año 2005.

concluirlo, el desarrollo de este Capítulo no cumpliría su finalidad si dejamos de mencionar a unas de las fuentes del derecho que ha diario se invoca en nuestros tribunales, es así como a continuación cito algunas tesis y jurisprudencias relacionadas con el cambio de nombre y que de igual forma pueden aplicarse también al cambio de sexo.

Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente. Seminario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Octubre de 1993. Página: 475

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable; sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 127 del Código Civil para el Estado de México, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el Registro y sólo con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a terceros.

Amparo directo 483/93. Rogelio Raymundo Garza Enciso y otra. 30 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco. Reitera criterio de la tesis de jurisprudencia 1580, página 2527 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen III.

Séptima Época. Instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente. Seminario Judicial de la Federación. Volumen 187-192 Sexta Parte. Página: 99. **Tesis Aislada.** 

**NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO**. La rectificación del nombre en el acta de nacimiento procede, entre otros casos, como ha establecido la Suprema Corte, cuando existe la necesidad de ajustar el acta a la realidad social por el uso de nombre distinto, pero en tal caso el juzgador debe fundar cuidadosamente su resolución, examinando minuciosamente las pruebas rendidas, relacionándolas unas con otras y apreciándolas en su justo y merecido valor, con el propósito de verificar si efectivamente la solicitud de rectificación responde a esa necesidad o, en cambio, se trata de un mero capricho del solicitante, verificando asimismo si su intención es de buena o mala fe, si contraria o no la moral o, en fin, si puede causar perjuicio a tercero.

Amparo directo 1321/84. Gerardo Pérez Priego y Marcela Ramírez de Pérez Priego. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Romero.

Quinta Época. Tomo CXXV. Página 514. Jurisprudencia

REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Aun cuando en principio, el nombre con que fue registrada una persona es inmutable, sin embargo, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, es procedente la rectificación del nombre en el acta de nacimiento, no solamente en el caso de error en la anotación, sino también cuando existe una evidente necesidad de hacerlo, como en el caso en que se ha usado constantemente otro diverso de aquel que consta en el registro y sólo

con la modificación del nombre se hace posible la identificación de la persona; se trata entonces de ajustar el acta a la verdadera realidad social y no de un simple capricho, siempre y cuando, además, esté probado que el cambio no implica actuar de mala fe, no se contraría la moral, no se defrauda ni se pretende establecer o modificar la filiación, ni se causa perjuicio a tercero.

Quinta Época. Tomo CXXV. Pág. 514.

Amparo civil directo 5482/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Gilberto Valenzuela. Disidente Mariano Ramírez Vázquez. Sexta epoca. Cuarta parte. Volumen X. Pág. 183. Amparo directo 4669/57. Aurora Quiroz y Pascal. 9 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alfonso Guzmán Neyra. Volumen XXXI. Pág. 70. Amparo directo 7800/58. Rosalía Zepeda de Tamayo. 18 de junio de 1959. Mayoría de cuatro votos. Ponente: José López Lira. Disidente: Manuel Rivera Silva. Volumen LXIX. Pág. 17. Amparo directo 2178/59. Bertha Amarillas de Orozco. 6 de enero de 1960. Cinco votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XLVIII. Pág. 239. Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco votos. Ponente Rafael Rojina Villegas.

Quinta Época. Instancia. Tercera Sala

Fuente. Seminario Judicial de la Federación. Tomo CXXV. Pág. 514. **Tesis Aislada.** 

**NOMBRE, VARIACION DEL.** La rectificación de una acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda; pero cuando se advierte que lo único que

perseguía el promovente es ajustar a la realidad social o individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más flexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad y que los errores ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y que precisa definir en bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.

3a.

Amparo civil directo 5485/54. Hernández Rodríguez Rosaura. 15 de julio de 1955. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Mariano Ramírez Vázquez. Ponente: Gilberto Valenzuela.

Séptima Época Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 187-192 Cuarta Parte

Página: 213. Tesis aislada.

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante.

Amparo directo 5451/81. Adela Montes de Oca Bautista. 17 de junio de 1982. Mayoría de tres votos. Ponente: Gloria León Orantes.

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 90 Cuarta Parte Página:

39

REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL. Para que proceda la acción de rectificación del nombre en el acta de nacimiento a fin de ajustarla a la realidad social, es necesario comprobar que existe un divorcio absoluto entre el nombre del registro y el que usa esa persona en su vida diaria y en sus relaciones sociales y jurídicas, de tal forma que sólo mediante la modificación del nombre sea posible la identificación de la persona.

Amparo directo 3423/75. Jesús Merino Miranda. 30 de junio de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 312, página 941, bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.".

Séptima Época. Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 85 Cuarta Parte Página:

39

**NOMBRE, RECTIFICACION DEL.** La rectificación del nombre en un acta de nacimiento, a fin de ajustarla a la realidad social, requiere para su procedencia que el promovente demuestre la necesidad de cambiar de nombre y, además, que es la misma persona consignada en el acta.

Amparo directo 5373/74. Adela Ayala Tejeda de Guízar. 21 de enero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXXII.

Página: 84

**NOMBRE, VARIACION DEL.** Si quien pretende variar su nombre ha celebrado actos que han generado derechos y relaciones jurídicas que pudieran afectarse, si no se corrige su acta de nacimiento, y no ha procedido fraudulentamente o de mala fe al solicitar la rectificación que intente, sino que sólo persigue ajustar su nombre a la realidad social, debe considerarse procedente la rectificación de su acta de nacimiento, en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil.

Amparo directo 7637/61. Victoria Montero Narganes. 21 de junio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXIX.

Página: 18

NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL. La rectificación de un acta del estado civil, en lo referente al nombre de una persona, es perfectamente procedente en los términos de la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando no aparece que en manera alguna se persiga una enmienda en las constancias del Registro Civil con un propósito de defraudación o de mala fe, supuesto en el cual sería improcedente tal enmienda, pero cuando se advierte que lo único que perseguía el promovente es ajustar a la realidad social e individual su acta de nacimiento, al negarle una sentencia la facultad de hacer el cambio respectivo, lo coloca en una situación mucho más inflexible de lo que corresponde, con arreglo a derecho. Es cierto que en principio la rectificación de las actas del estado civil sólo procede por error o falsedad o que lo errores

ajenos al acta de nacimiento no dan razón para rectificarla, pero también es verdad que en la vida social pueden sobrevenir situaciones de hecho originadas con absoluta buena fe, que el derecho no puede ignorar y precisa definir en

bien de la tranquilidad social, de la certeza jurídica y del bien de las personas.

Amparo directo 6233/61. Ernestina Negrete Cueto. 11 de marzo de 1963. Cinco

votos. Ponente: Rafael Rojina Villegas.

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XV. Página:

238

NOMBRE, VARIACION DEL. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido en varias ejecutorias que procede la rectificación del acta del estado civil para variar el nombre de una persona, de acuerdo con la fracción II del artículo 135 del Código Civil, cuando se demuestre que no hay un

propósito de defraudación o de mala fe, y que la única finalidad es ajustar a la

realidad social e individual el acta de nacimiento. Pero a esto debe agregarse

que también procede cuando se pretende evitar un perjuicio o ridículo social.

Amparo directo 2737/57. Angel Hano Díaz Gutiérrez. 5 de septiembre de 1958.

Mayoría de tres votos. Disidente: José Castro Estrada. Ponente: Alfonso

Guzmán Neyra.

Sexta Época. Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXIX.

Página: 57

NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO

CIVIL. La Suprema Corte de la Justicia de la Nación, estima procedente la

acción rectificadora de las actas del Registro Civil en lo referente a nombres o apellidos, pero no para cambiarlos simplemente por letras únicas, cuando se aducen razones legítimas, lógicas, serias y atendibles. La necesidad de la mutación se acredita no sólo con declaraciones de testigos, si no también por otras pruebas que en conjunto la justifiquen. En diversos casos que han sido materia de ejecutorias de este Alto Tribunal, con ese objeto se aportaron además pruebas documentales públicas y privadas, como actas de matrimonio, actas de nacimiento de hijos, documentos oficiales de filiación, identidad, pasaportes migratorios, nombramientos, cargos honoríficos, distinciones; relativos a intervención de actos y actividades públicas, judiciales, administrativas o sobre anotaciones en registros públicos, como actos significativos de la vida civil, artística y social. Pero no se justifica la rectificación del acta de nacimiento si resulta caprichosa, como en el caso de pretender sustituir el apellido paterno por sólo la letra inicial, con lo cual, además, no obstante la filiación legítima del quejoso de hijo de matrimonio, se le colocaría en situación semejante a la de hijo de padre desconocido.

Amparo directo 6457/66. Sara Regalado Vázquez. 7 de marzo de 1968. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Sexta Epoca, Cuarta Parte: Volumen CXXIV, página 50. Amparo directo 3521/66. Ma. Belén Velázquez Estrada. 26 de octubre de 1967. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Ramírez Vázquez. Volumen XLVIII, página 209. Amparo directo 5421/58. José Vignon Whali. 19 de junio de 1961. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

# CAPÍTULO IV REGULACIÓN DE LA TRANSEXUALIDAD EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA. PROPUESTA DEL SUSTENTANTE

#### 1. La transexualidad y su regulación en el Derecho extranjero

Evidentemente, la transexualidad, no sólo ha tenido repercusión en el ámbito social y jurídico de nuestro país. Existen ordenamientos dentro y fuera de nuestro entorno, que, de una u otra forma, han intentado buscar soluciones al tema planteado. Las respuestas dadas difieren en gran medida y, ello se plasma en las manifestaciones que, a un nivel u otro, se han emitido. En este sentido, existen legislaciones que intentan abarcar toda la problemática planteada, hasta resoluciones judiciales concretas, que constituyen declaraciones parciales a la situación, en un momento histórico y social determinado.

Antes de adentramos en el estudio propio de las principales reglamentaciones específicas sobre la materia como lo es en el caso de Italia y Alemania, parece conveniente, a fin de alcanzar una visión más diversificada, hacer una breve mención a los ordenamientos que, con regulación o sin ella, también han abordado el tema.

#### 1.1. Suecia: Ley FS 119 de 21 de abril de 1.972

Suecia fue uno de los países pioneros en prever, regular y otorgar efectos jurídicos al cambio de sexo, como consecuencia de una intervención quirúrgica.

La Ley de 21 de abril 1.972,<sup>1</sup> que trata de "la determinación del sexo en ciertos casos", contempla en su artículo 1°: "El que, desde su juventud, experimente que pertenece a otro sexo distinto del que aparece inscrito en el Registro Parroquial y se comporta en consecuencia y, según toda probabilidad, se seguirá comportando del mismo modo, puede a petición propia obtener la constatación de que pertenece al otro sexo".

Los requisitos para poder hacer valer el supuesto de hecho que contempla la norma, son los siguientes: haber cumplido los dieciocho años, ser persona soltera, de nacionalidad sueca y ser incapaz para la procreación.

Este último requisito, se dará necesariamente en quien lo solicite porque, previamente a la petición, se requiere una intervención quirúrgica de cambio de sexo morfológico. Para realizar las intervenciones correctoras de los órganos genitales, se exige una autorización administrativa especial, que se concede bajo el control de la Dirección General de Previsión Social (Socialstyrelsen).

#### 1.2. Holanda: Ley de 24 de abril de 1.985

La Ley holandesa es, posiblemente, la más permisiva en cuanto a las condiciones para la autorización del cambio de sexo y de las más generosas en el reconocimiento de derechos a los transexuales, así como la menos comentada por la doctrina.<sup>2</sup>

La Ley de 24 de abril de 1.985, cuya entrada en vigor se produjo el uno de agosto del mismo año, insertó cuatro artículos en el Código Civil Neerlandés: arts. 29a, 29b, 29c y 29d. Las normas tratan, respectivamente, de la modificación del sexo en la partida de nacimiento, de la declaración de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> DIEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús. "La transexualidad y el estado civil" (en torno a la STS del Tribunal supremo de 7 marzo de 1.980) en Anuario de Derecho Civil. Tomo XXXIV. Fascículo IV, Octubre-Diciembre. 1.981, p. 1081; DE ÁNGEL YAGÜEZ, Ricardo. "Transexualidad y cambio de sexo", comentario a la STS (Sala 1°) de 2 de julio 1.987. La Ley, 1.987-4, p. 181; MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel. "El transexualismo en el Derecho Español". Actualidad Civil (n°16), 1.989. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Capacidad natural y capacidad matrimonial. La transexualidad. Editorial Ed. Cedecs editorial S. L. España. 2000, p. 140.

<sup>2</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 140.

expertos, de la solicitud y concesión y, finalmente, de las consecuencias de la modificación del sexo.

El artículo 29<sup>a</sup>,<sup>3</sup> "Modificación del sexo en la partida de nacimiento", señala los requisitos que debe reunir la persona para solicitar el cambio en la mención del sexo:

- 1.- Tener la convicción de pertenecer al sexo diferente del inscrito en la partida de nacimiento;
- 2.- Adaptación física al sexo deseado en la medida de lo posible y aceptable desde el punto de vista médico y psicológico;
  - 3.- No estar casado;
- 4.- Ser incapaz para la procreación. Si se trata de una persona de sexo masculino, el requisito hace referencia a la imposibilidad de engendrar para un futuro, y si es de sexo femenino, se exige que ésta no pueda dar a luz.
- 5.- Junto a las condiciones mencionadas se demanda, asimismo, una declaración formulada por expertos que, necesariamente, ha de acompañar a la petición del cambio. La declaración está prevista en el artículo 29b.<sup>4</sup> Debe estar

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El articulo de referencia dice: Artículo 29a Cc. Neerlandés: "l.-Todo Neerlandés que tenga la convicción de poder pertenecer al otro sexo del mencionado en la partida de nacimiento y que ha sido adaptado físicamente al sexo deseado en la medida de lo posible y aceptable desde el punto de vista médico y psicológico, puede solicitar ordenar al juzgado, en cuya jurisdicción esté su domicilio, el cambio de la mención del sexo en la partida de nacimiento si esta persona: a. no está casada. b. si mencionada como varón en la partida de nacimiento, nunca más sea capaz de engendrar hijos, si mencionada como mujer en la partida de nacimiento nunca más sea capaz de dar a luz. 2.- Para la aplicación de lo definido en el primer párrafo de los artículos 29b y 29c de este libro entendemos asimismo por partida de nacimiento un acta de inscripción de una persona nacida fuera de los Países Bajos, cuya partida de nacimiento esta redactada conforme a lo previsto en el artículo 23, párrafo primero del Decreto del Registro Civil. 3.- El que no posee la nacionalidad Neerlandesa, puede hacer la petición prevista en el primer párrafo, si a lo largo de un periodo de al menos un año, inmediatamente anterior a la petición, tiene su domicilio en los Países Bajos Y posee un título legal de residencia y cumple por lo demás las condiciones del primer párrafo. Si la partida de nacimiento no está inscrita en el Registro Civil del país, se ruega además al juzgado ordenar la inscripción de la partida de nacimiento en el Registro de nacimientos del municipio de La Haya. 4.-EI Neerlandés que no tenga domicilio en Los Países Bajos, puede dirigir su solicitud al juzgado, dentro de cuya jurisdicción esté inscrita la partida de nacimiento en los libros del Registro Civil. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 141.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El articulo de referencia dice: Art. 29b: "1.- Junto a la solicitud se tiene que presentar una copia de la partida de nacimiento así como una declaración firmada por un experto, indicado, por regla general, por la administración, realizada con un máximo de seis meses anteriores a la fecha de la entrega de la solicitud, de la que se deduce: a.-La convicción del solicitante de pertenecer al otro sexo que el mencionado en la partida de nacimiento y donde esté contenida la opinión del experto cualificado de está convicción, considerando el periodo en el cual el solicitante ha vivido como tal y, a ser posible, mencionar además

realizada por personas expertas<sup>5</sup> y en un plazo de seis meses anteriores a la presentación de la solicitud. Del informe se han de inferir los siguientes puntos básicos:

- 1) La convicción de pertenecer al sexo opuesto del constatado en la partida de nacimiento y, ello, se argumenta a través del tiempo en que el solicitante ha vivido como tal junto a hechos o circunstancias de las que puedan deducirse el carácter duradero. Esta necesidad, respecto al convencimiento de la persona, no se exigirá cuando se haya producido una adaptación física al sexo deseado (Art. 29b, 2);
- 2) La adaptación física en la medida de lo posible, y justificada desde el punto de vista médico y psicológico; y
- 3) La esterilidad irreversible de la persona, es decir, que se confirme su incapacidad para la concepción o para engendrar.

otros hechos o circunstancias, que puedan considerarse como de carácter duradero. b.-Y si es así, hasta que punto está el solicitante físicamente de tal forma adaptado al sexo deseado como sea posible y justificado desde el punto de vista médico y psicológico. c.-Que el solicitante que en la partida de nacimiento esté mencionado como varón, nunca jamás sea capaz de engendrar hijos, quien en la partida de nacimiento esté mencionada como mujer, nunca jamás sea capaz de dar a luz. 2.-En la declaración no hace falta incluir la parte mencionada bajo "a" en el primer párrafo si el solicitante físicamente está adaptado al sexo deseado". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., pp. 141 y 142.

<sup>5</sup> El Real Decreto de 27 de junio de 1985 (BOE 371), promulgó la disposición normativa con fuerza de ley, cuyo apartado 1 del art. 29b dice: Artículo I: Los peritos según el artículo 29b del Tomo I del Código Civil que se designen: 1.-Para redactar la parte de la declaración correspondiente al punto a. de este artículo deben ser: a.-médicos inscritos y registrados en el especialidad de psiquiatría o en la de enfermedades nerviosas y de la psique, colegiados en el Colegio profesional de Médicos que el Secretario de Estado de Bienestar, Sanidad y Cultura deberá oportunamente señalar. b.- personas que han obtenido el título de psicólogo y que ejercen esta profesión de forma continuada en un centro sanitario. 2.-Para redactar la parte de la declaración correspondiente al punto b. de este artículo, relativa a la parte médica de la declaración deben ser: médicos inscritos y colegiados en la especialidad de medicina interna o en la de cirugía, según el punto 1 de la declaración. 3.-Para redactar la parte de la declaración correspondiente al punto c. de este artículo, deben ser: médicos inscritos y colegiados en la especialidad de medicina interna o en la de cirugía, según el registro de especialistas previsto en el punto 1. Artículo II. Este decreto entrará en vigor conjuntamente con la Ley que regula de forma más detallada la modificación del sexo en la partida de nacimiento de los transexuales. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 142.

Realizados los trámites descritos, será el juez,<sup>6</sup> quien a su arbitrio, otorgue la concesión jurídica del cambio o la deniegue. La postura judicial dependerá de la prueba sobre la convicción del solicitante de pertenecer al otro sexo y, del carácter permanente de la firmeza en su convencimiento. En el supuesto que se conceda la solicitud de modificación puede, asimismo, requerirse la rectificación del nombre propio de la persona; ésta, en ningún caso, se origina de forma automática en virtud de la concesión judicial.

Las consecuencias jurídicas de la rectificación,<sup>7</sup> se producen a partir del día en que el funcionario del Registro Civil realiza el acta de inscripción por la orden de modificación.

La eficacia jurídica del cambio de sexo no influye en las relaciones de parentesco existentes hasta el momento, ni en las competencias y obligaciones asumidas por la persona.<sup>8</sup>

En líneas generales, atendiendo a la regulación prevista, pueden afirmarse una serie de consideraciones relativas al ordenamiento jurídico holandés. Y, en este sentido, se revelan dos elementos constitutivos, a decir de la autora, del fundamento de la solución legal a saber: el sexo psicológico de la persona, a través del convencimiento que se le requiere para iniciar el proceso y, la adaptación morfológica en la medida de lo posible y de lo aceptable, no exigiendo la intervención quirúrgica propia de cambio de sexo, ésta, en todo

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> El artículo de referencia establece. Art. 29c: "1.-La solicitud será concedida si el juez considera que ha sido bastante probado que el solicitante tiene la convicción de pertenecer al otro sexo del mencionado en la partida de nacimiento y que esta convicción puede considerarse de carácter permanente, y el solicitante reúne las condiciones mencionadas en el primer párrafo del artículo 29a. 2.- Si el juez accede a la solicitud de modificación de la indicación del sexo, puede, si es así solicitado, también modificar los nombres propios del solicitante". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 143.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> El artículo de referencia establece. Art. 29d: "1.-La modificación de la indicación del sexo tiene sus consecuencias, las que proceden de este libro, desde el día en que el funcionario del Registro Civil registre un acta de inscripción por orden de modificación…". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 143.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> El artículo de referencia establece. Art. 29d. "2.-La modificación del sexo no afecta a los parentescos civiles existentes en el momento mencionado en el primer apartado, ni a los derechos, competencias y obligaciones basados en este tomo y sus anexos. Se pueden formular las solicitudes en relación con el artículo 157 y las acciones en relación con el artículo 394 de este tomo después del momento mencionado en el primer apartado." Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 143.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 143.

caso, sirve para evidenciar la convicción personal, dándosele así pleno reconocimiento al sexo psicológico.

De igual forma, puede aseverarse que no se impone ninguna limitación ni cautela respecto a la intervención quirúrgica y, como ya se ha apuntado, el cambio registral de sexo no comporta cambio de nombre; en consecuencia, es perfectamente compatible el cambio de sexo sin la variación del nombre propio.

#### 1.3. Francia. Aportación jurisprudencial

En Francia no existe una legislación que acometa la transexualidad. La respuesta, a la cuestión social, ha venido siendo dada por vía jurisprudencial, aunque vacilante hasta llegar a una solución satisfactoria.

La primera cuestión que se plantea es la de las intervenciones quirúrgicas, como paso previo, al reconocimiento del cambio. Estas intervenciones, en principio, están sancionadas en el Código de Deontología, al incluirse dentro de las mutilaciones que no tengan una finalidad médica. En este sentido, la Corte de Apelación de París (Sta. 18 de enero 1.974) indicó "que no podrán ser tenidos en cuenta los cambios logrados artificialmente en su morfología por la ingestión de determinadas sustancias, todavía menos por una operación que implique mutilaciones reprimidas por la ley penal". <sup>10</sup>

Se ha intentado dar algún paso legislativo, pero ha resultado del todo infructuoso. Así, la proposición presentada al Senado el 9 de Abril de 1.982 tendente a autorizar los tratamientos médico-quirúrgicos para las anomalías de la sexualidad. Fue rechazada por juristas y médicos que la estimaron inoportuna y entendieron que el legislador debe observar una "autolimitación"

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> ZANNONNI, Eduardo A. "Concepto de sexo. Factores. Transexualismo" (Comentario a la Sta. De la Cámara Nacional Civil de Buenos Aires, Marzo 31 de 1.989). Derecho de Familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia (n°4). Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina. 1.990, pp. 142 y l36. Siguen la misma tendencia jurisprudencial las Stas. de la Corte de Casación de 16 de diciembre 1.975 y de 30 de noviembre de 1.983 que argumenta textualmente: "(...) L'ensembre des mutilations que subit une personne n' apporte aucun argument, ni aucune justification, à sa demande de changement de sexe sauf à attribuer crèdit au dègnisement à la mascarade et au faux semblant de la mutilation". En el mismo sentido la Sta. del Tribunal de Versailles de 25 de mayo 1.987. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 144.

saludable".<sup>11</sup> El cambio de visión se va produciendo lentamente, y la jurisprudencia francesa empieza a considerar la intervención quirúrgica como un acto de necesidad,<sup>12</sup> e indaga sobre el estado preexistente del transexual, en el que se muestre el desequilibrio existente entre el sexo físico declarado y el sexo psíquico fundamentado en el convencimiento de pertenencia al sexo opuesto. Las resoluciones estimatorias de cambio de sexo se justifican, principalmente, en la certeza que otorgan a la ciencia médica en la apreciación de la existencia del síndrome del transexual y la referencia al sexo como algo que no es inmutable por naturaleza.

Francia fue condenada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el "affaire Botella<sup>13</sup> contra Francia".

La legislación francesa prevé la posibilidad del cambio de nombre, siempre y cuando se justifique un interés legítimo.<sup>14</sup>

De lo expuesto puede, perfectamente, concluirse que la jurisprudencia francesa, aunque tomó una postura vacilante en el inicio del tema, ha ido, paulatinamente, reconociendo el cambio jurídico de sexo.<sup>15</sup>

#### 1.4. Suiza

En Suiza los tribunales reconocen el cambio de sexo y; autorizan una rectificación en los registros, con efectos inmediatos. Se conceden amplias facultades a los jueces en virtud de los artículos 1° y 2 del Código Civil Suizo, que establece la antelación de fuentes que los jueces han de aplicar en la resolución de los casos planteados: en primer lugar la norma legal aplicable; en defecto de ésta, la costumbre o Derecho consuetudinario, y, ante la inexistencia

\_

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> MARTÍNEZ-PEREDA RODRÍGUEZ, José Manuel. Op. cit., p. 1183. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 144.

<sup>12 &</sup>quot;Sta. 30 mai 1.985..." Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 144.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Se trataba de una transexual convertida al sexo femenino mediante intervención quirúrgica que no consiguió la rectificación de su estado civil ni el cambio de nombre. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors, Ob. cit., p. 145.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 145.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ídem

de esta última, el juzgador deberá aplicar las reglas que, a su juicio, establecería si tuviera que actuar como legislador. 16

La acción de rectificación del dato del sexo no se contempla como una acción de rectificación del Registro, ya que el sexo que allí consta coincidía con la realidad del momento, sino que se trata de una acción de estado civil, y supone la exigencia de una intervención quirúrgica y de un dictamen médico, que aprecie y establezca la situación de transexualidad de la persona.<sup>17</sup>

#### 1.5. Reino Unido

En el Reino Unido no existe un sistema de Estado Civil integrado y los transexuales pueden, como cualquier ciudadano, cambiar el nombre y apellidos a su voluntad. La intervención quirúrgica de cambio de sexo, no está sometida a ninguna formalidad jurídica.

## 1.6. Turquía. Ley de 11 de mayo de 1988. La ley cambia el art. 29 de Código Civil Turco

Si después del nacimiento se produce un cambio de sexo, será procedente la rectificación necesaria en el Registro del estado civil si el cambio de sexo ha sido confirmado por el dictamen de al menos una comisión médica. Si la persona afectada por el cambio de sexo está casada, su cónyuge debe intervenir en las instancias judiciales relativas al mismo y participará delante del Tribunal a fin de decidir quién asume la patria potestad de sus hijos comunes; el matrimonio cesa de pleno derecho desde el día en que se inicie el juicio sobre cambio de sexo.<sup>18</sup>

#### 1.7. Estados Unidos

-

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Íbidem, p. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> DÍEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús. Ob. cit., p. 1083. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup>(consulta en INTERNET <u>http://www.reterioja.com/personales/ibanobich/documentos/arantxa camposvalencia2001.pdf)</u>, México, 09/02/2006.

En los Estados Unidos no hay un criterio unánime aplicable a la transexualidad. La solución es diversificada atendiendo al sistema federal y, así, existen estados<sup>19</sup> con previsión legislativa expresa que contemplan los procedimientos legales oportunos para corregir los certificados de nacimiento de las personas que se encuentren en la situación tratada, junto a estados que carecen de legislación específica para el caso. En estos últimos, es la las líneas de actuación. jurisprudencia quien marca evolucionando positivamente y llegando a admitir que el sexo puede ser determinado por otros factores que no sea el cromosómico.<sup>20</sup>

### 1.8. Italia. Ley N° 164 del 14 de abril 1.982

Italia tiene normas en materia de rectificación de atribución del sexo. Como lo es la Ley N° 164 del 14 de abril 1.982, misma que tiene la finalidad de regular la rectificación del sexo, a los efectos previstos en el art. 454 Codice,<sup>21</sup> concretado en la rectificación de los actos del estado civil de las personas.

Entre los factores que propiciaron la promulgación de la ley, pueden señalarse, como mas significativos, la posición jurisprudencial que, de forma progresiva, va admitiendo el cambio jurídico<sup>22</sup> y el reconocimiento del derecho a la identidad sexual; el desarrollo gradual de los Principios contenidos en la Constitución, así como la influencia, que tuvo en su momento, la mediación de la Comisión Europea de Derechos Humanos entre el estado italiano y un grupo

Alabama, Ca1ifornia, Hawai, Illinois, Louisiana, Maryland, New Jersey, North Carolina, Pennsylvania, Tennessee, Texas, Iowa, Colorado, Minnesota. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 146.
 Corte Suprema de Nueva York, caso "Anonymous vs. Mellon", 1.977. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> El artículo de referencia establece: "La rettificaziones degli tai dello statu civile si forza del tribunale passata in giudicato, con la quale si ordina all'ufficiales dello stato civile di rettificare un atto esistente nei registri o di ricevere un atto omesso o di rinnovare un atto smarrito o distrutto. La sentenze devono essere trascritte nei registri". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Hubo una primera tendencia en negar la posible modificación de los caracteres sexuales al comprender el sexo, única y exclusivamente, como un elemento biológico. Posteriormente, se ha mantenido una orientación que pone un mayor énfasis en el elementos (sic) psíquico, acogiendo el fundamento del sexo en una realidad psico-somática. PERLINGIERI, Pietro. "Codice civile annotato con la doctrina e la giurisprudenza a cura di..." Libro Primo. Ediciones Utet. 1.983, p. 190. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 147.

de transexuales. Estos habían presentado una demanda (9420/1981) solicitando el reconocimiento, en su país (Italia), de la rectificación jurídica del sexo. La demanda fue admitida a trámite y, posteriormente, retirada a causa del arreglo amistoso que se logró por la intervención.<sup>23</sup>

La doctrina también ha tenido un importante papel en esta evolución a raíz de la interpretación dada al art. 5° Codice Civile. La norma, en cuestión, trata de los actos de disposición sobre el propio cuerpo y, en este sentido, prohíbe todos aquellos actos que produzcan una disminución permanente de la integridad física o cuando sean contrarios a la ley, al orden público o a las buenas costumbres. Se encuadra dentro de los derechos de la personalidad y, en concreto, consagra el derecho a la vida y a la integridad física. En esta última se incluye la unidad psicosomática de la persona humana como tutela de la integridad psíquica.<sup>24</sup>

La ley no predetermina ningún requisito<sup>25</sup> que deba exigirse para solicitar el cambio ni realiza una mención expresa a los transexuales, por esta razón, se afirma que: "La disciplina trovi applicazione per i transessuali, da un lato; ovvero, dall' atro, se essa concerna anche o soltanto gli ermafroditi e pseudoermafroditi".<sup>26</sup>

La inmutabilidad del sexo, no tiene razón de ser en presencia del art. 1° de la Ley 164, ya que, en virtud de sentencia, se atribuye a una persona sexo diferente del que consta en el acta de nacimiento, ordenando al oficial del estado civil que efectúe la oportuna rectificación.

La normativa italiana no exige, explícitamente, el convencimiento interno de la persona que solicita el cambio jurídico. Sin embargo, eso no significa

\_

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> FOSAR BENLLOCH, Enrique. "El reconocimiento de la transexualidad" en la Sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1.987 y en los dictámenes de la Comisión Europea de Derechos Humanos: Casos VAN OOSTERWIJC contra Bélgica -1 de Marzo de 1.979- y REES contra el Reino Unido -12 de diciembre de 1.984- en Boletín de Información del Ministerio de Justicia (n°1476). Madrid. 1.986, p. 88. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 147.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 147.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> No menciona la edad, ni el estado civil del solicitante, ni exige, como en otras legislaciones, la imposibilidad para la procreación. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 148.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> STAZIONE, Pasquale. "Transessualismo e tutela della persona"...op. cit., p. 164. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 148.

abandonar el elemento psicológico que deberá ser valorado por el Tribunal, junto a las condiciones psicosexuales, la edad<sup>27</sup> y el estado de salud, pudiendo, asimismo, realizar las consultas que considere mas oportunas a los efectos de evaluar las condiciones psico-sexuales del interesado (arts. 2 y 4 del Código Civil).<sup>28</sup> Si el Juez lo considera conveniente, puede autorizar por medio de una sentencia, cuando ello resulte necesario, la intervención quirúrgica de cambio de sexo a fin de conseguir una adecuación morfológica.<sup>29</sup>

Este es, posiblemente, uno de los puntos más conflictivos de la normativa italiana, ya que confluye la aspiración subjetiva de la persona y la valoración del interés objetivo de la misma persona, de otro sujeto,30 en su caso, y el interés de la colectividad. Se ha afirmado, en este sentido, que se deja una excesiva discrecionalidad al Tribunal, pero al mismo tiempo, se destaca como una virtud de la ley, porque no deja espacio a las decisiones que puedan ser fruto del arbitrio personal, del capricho, de la moda, y para ello se exige la autorización judicial.31

A pesar de esta medida, que podría catalogarse de prudente, el artículo sexto de la ley, realiza una previsión de efectos retroactivos a la entrada en vigor de la misma, señalando que las personas que con anterioridad a la promulgación, se hubieran sometido a un tratamiento médico-quirúrgico de adecuación de sexo, tienen el plazo de un año para solicitar los efectos jurídicos previstos en el supuesto de hecho.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> "No se regula una edad mínima para poder solicitar el cambio de sexo, ni para realizar la intervención quirúrgica, a diferencia de otras legislaciones como la alemana o la holandesa..." PERLINGIERI, Pietro. "Codice civile annotato", op. cit., p. 190. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 148.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> "Quando è necesario, il giudice istruttore dispone con ordinanza l'acquisizione di consulenza intesa ad accertare le condizioni psico-sexxuali dell'interessato". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 148. <sup>29</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 149.

<sup>30 &</sup>quot;El cónvuge y los hijos, en su caso, se personan en la causa..." Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 149.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 149.

### 1.8.1. Efectos jurídicos previstos en la ley en cuanto al matrimonio anterior

Como ya se ha dicho, la previsión italiana no exige ninguna clase de requisito para la solicitud de cambio de sexo. Ello comporta la posibilidad de que la persona haya asumido, previamente, una relación jurídica matrimonial<sup>32</sup> y de filiación.

La eficacia jurídica, en el supuesto de concesión de cambio de sexo, respecto a las relaciones descritas viene establecido en el art. 4 de la Ley al disponer que la sentencia de rectificación de atribución de sexo no tiene efectos retroactivos, pero va a provocar la disolución del matrimonio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio celebrado en forma religiosa. En definitiva, la resolución judicial de concesión, se configura como una nueva hipótesis de disolución matrimonial.<sup>33</sup>

#### 1.8.2. Efectos jurídicos previstos en la ley en cuanto a la filiación

Las relaciones jurídicas con los hijos, tras el cambio de sexo, no tienen una respuesta unánime. La cuestión que se plantea es la de saber si la persona, que ha obtenido jurídicamente el nuevo sexo, puede continuar con la labor educativa respecto a los hijos menores de edad, atendiendo, fundamentalmente, al 'rol' que compete a cada progenitor. Frente a la diversidad de situaciones que puedan plantearse, se distingue caso por caso, atendiendo, fundamentalmente, a la edad y madurez del menor, y teniendo en cuenta su interés moral y material, pudiendo llegar, incluso, a prohibir el

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Por esta razón se notifica la demanda al cónyuge y a los hijos (art. 2,2 Codice). Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 149.

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> Se ha señalado, al respecto, que se sacrifica la tutela del otro cónyuge y se viola el principio en virtud del cual no se debe dar lugar al divorcio automático por decisión de un sólo cónyuge, así como cuestiones de tipo procesal, tales como la ausencia de una fase esencial del procedimiento de divorcio: la conciliación entre los cónyuges; problema de competencia territorial: la competencia territorial para el divorcio se determina por el lugar de residencia de los cónyuges y en la rectificación se sexo, la competencia territorial incluye la residencia del actor. STANZIONE, Pasquale. "Transessualismo e tutela della persona: la legge n° 164 del 1.982 en Studi di diritto civile". Edizioni scientifiche italiane. Napoli. Roma. 1.986...op. cit., pp. 158 y ss. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 150

derecho de visitas del transexual,<sup>34</sup> con apoyo legal en el art. 333 Codice, que no presupone, en ningún caso, un supuesto de culpabilidad del progenitor sino la existencia de situaciones objetivamente susceptibles de provocar perjuicio al hijo.<sup>35</sup>

# 1.9. Alemania: Ley de 10 de septiembre 1980 sobre el cambio de nombre y la determinación del sexo en casos específicos (Ley sobre la transexualidad)

La Ley alemana contempla dos supuestos, <sup>36</sup> con consecuencias jurídicas diversas, para así lograr dar solución a las legítimas expectativas de los transexuales: la pequeña solución o también denominada solución por la puerta pequeña (Kleine Lösung) que conlleva el mero cambio de nombre (arts. 1° al 7), y la gran solución o solución por la puerta grande (Grosse Lösung) que comporta una transformación jurídica del sexo al que pertenece la persona (arts. 8 al 12).

La normativa tiene como antecedente inmediato la Resolución del Tribunal Constitucional alemán de 11 de octubre de 1978,<sup>37</sup> donde se prima la dignidad humana y el derecho fundamental de toda persona al libre desarrollo

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Sta. Trib. Torino, 20 juglio 1982. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 150.

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 150.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Se ha afirmado en este sentido que se relativiza el fenómeno transexual, pudiendo optar por quedarse en un primer estado de la transformación jurídica con el simple cambio de nombre o ir a la segunda con el cambio de sexo. STANZIONE Pasquale. "La soluzione normativa del transessualismo: I'esperienza tedesco-occidentale" en Comparazione e Diritto Civile. Saggi Edizioni Scientifiche italiane. Napoli. Roma. 1987, p. 131. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 151.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> La decisión del Tribunal estimó que la dignidad humana y el derecho fundamental de libre desenvolvimiento de la personalidad exigen que sea cambiada la indicación del sexo masculino en la inscripción de nacimiento, siempre que, según dictamen médico, se esté en presencia de un caso irreversible de transexualismo y haya sido realizada una operación quirúrgica de adaptación sexual. Asimismo entendió que los tribunales alemanes están obligados constitucionalmente a decretar el cambio de sexo en la inscripción de nacimiento, basándose en el concepto de rectificación de error previsto en la ley sobre el estado civil de la persona, es decir, que la rectificación alcanza a las indicaciones que han llegado a ser falsas con posterioridad a la extensión del acta, y señalando, al mismo tiempo, la conveniencia de que el legislador alemán regulara los problemas relativos al cambio de sexo y sus consecuencias. DIEZ DEL CORRAL RIVAS, Jesús. "La transexualidad y el estado civil...", p. 1081. MARTINEZ-PEREDA RODRIGUEZ, José Manuel. Op. cit., p. 1185. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., pp. 151y 152.

de su personalidad, exigiendo que se adapte la condición personal del individuo al sexo al que pertenece conforme a su constitución psicológica y física.

Un primer paso, en cierta manera importante para la promulgación de la ley sobre la transexualidad, fue la Ley sobre Castración Voluntaria y otros tratamientos terapéuticos (sic) de 15 de agosto de 1969 (BGBI, *Gesetz über die freiwillige Kastration und andere Behandlungsmethoden*). De conformidad con los artículos 2 y 4 de la Ley de Castración, ésta -la castración- no es una lesión corporal punible, cuando se cumplen determinados requisitos.

#### 1.9.1. Klein Lösung (La pequeña solución)

Como ya se ha señalado, el primer supuesto contemplado es el efecto jurídico de cambio de nombre en el Registro. La persona interesada, y con capacidad suficiente,<sup>38</sup> puede realizar la petición ante los tribunales competentes cuando concurran en ella los siguientes requisitos:<sup>39</sup>

- 1.- Llevar tres años en situación de transexualidad (art. 1°) y que ésta pueda calificarse de irreversible (arts. 1° y 2).<sup>40</sup> La transexualidad se configura como una actitud psicológica negativa: sentir la no pertenencia al sexo indicado en el acta de nacimiento.
- 2.- Ser de nacionalidad alemana, apátrida, refugiado o extranjero con residencia habitual en Alemania (art. 1°).

<sup>39</sup> § 1 "Condiciones.- (1) Aquella persona que, como consecuencia de su carácter transexual, no se sienta identificada con el nombre que consta en la inscripción de nacimiento sino con uno perteneciente al otro sexo y, desde al menos 3 años, experimente la necesidad de vivir conforme a sus ideas, puede solicitar ante los tribunales el cambio de nombre, siempre y cuando: l.- sea alemán según la Constitución, o apátrida., o tenga derecho de asilo, o sea un refugiado extranjero con paradero o residencia habitual en territorio alemán; 2.- exista una alta probabilidad de que no se produzca un cambio en el sentimiento de pertenecer al otro sexo; y 3.- tenga 25 años cumplidos." (2)En la solicitud deben indicarse los nombres que el solicitante querrá tener en el futuro. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 152.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Se exige la capacidad general para contratar a tenor del § 3 " (1) Por quien no tenga capacidad para contratar deberá comparecer y actuar en el procedimiento su representante legal. Este representante necesita para interponer la solicitud del § 11a autorización del Juzgado tutelar..." Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 152.

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> La irreversibilidad no es una condición estrictamente permanente o inalterable como se verá en la regulación. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 153.

### 3.- Tener 25 años cumplidos (arts. 1° y 3).41

En el procedimiento judicial previsto<sup>42</sup> se exige la audiencia personal del solicitante ante el juez competente y el dictamen de dos peritos cualificados, que deberán versar sobre la irreversibilidad de los sentimientos del solicitante. Estas dos circunstancias, la audiencia y los informes periciales, serán las pruebas necesarias a las que deberá ajustarse para otorgar la solicitud de cambio de nombre; funcionan, junto al plazo de los tres años exigidos, como garantías a fin de evitar el capricho personal y, aproximarse, jurídicamente, el sexo psicológico del individuo.

La resolución produce efectos desde su firmeza, pero el cambio producido no es inmutable. En efecto, éste puede ser susceptible de posterior anulación, a solicitud del propio interesado, o de ineficacia en determinados supuestos previstos legalmente.

La anulación del cambio de nombre se producirá a instancia de parte, cuando se dé la circunstancia de que la persona vuelve a sentirse como perteneciente al sexo que consta en su inscripción de nacimiento. En este caso, el legislador está contemplando la posibilidad de que se incumpla el requisito de

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> Haber alcanzado la edad de 25 años, es uno de los requisitos, entre otros, que exige la Ley sobre Castración voluntaria y otros tratamientos terapéuticos, a los efectos de considerar que no es una lesión punible. Asimismo, se justifica por la acreditada opinión médica de que a esta edad concluye el proceso de maduración sexual del individuo, en este sentido STANZIONE, Pasquale. "La soluzione normativa del transessualismo...", pp. 134 y 135 Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 153.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> § 4 "Procedimiento judicial.- (1) Son aplicables al procedimiento judicial los preceptos de la ley sobre jurisdicción voluntaria siempre y cuando en esta ley no se disponga otra cosa. (2) El Juez oirá personalmente al solicitante. (3) El juez sólo podrá dar curso a la solicitud del § 1 después de que dos peritos hayan emitido un dictamen, los cuales por su formación y experiencia profesional con los específicos problemas de la transexualidad, tengan suficientes conocimientos. Los peritos deben trabajar de forma independiente; en sus dictámenes deben pronunciarse sobre si, según los conocimientos de la ciencia médica, los sentimientos del solicitante no se modificarán. (4) Las partes podrán recurrir la decisión judicial. Esta sólo producirá efectos desde que sea firme." Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 153.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> A esta posibilidad de nuevo cambio se le ha denominado Derecho de Retransformación, STANZIONE, Pasquale.- "La soluzione normativa del transessualismo...", p. 135. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 154.

la irreversibilidad en el sentimiento de pertenencia al otro sexo, a pesar de las medidas de prevención que se han tomado en el proceso.<sup>44</sup>

La ineficacia de la resolución se produce en los siguientes supuestos:

- 1) Por el nacimiento, reconocimiento o determinación judicial de un hijo dentro de los 302 días posteriores a la firmeza de la resolución.
  - 2) Por contraer matrimonio.<sup>45</sup>

Puede predicarse la disimilitud en el fundamento de las situaciones descritas que conllevan la ineficacia de la resolución. En el primer supuesto (nacimiento o reconocimiento de un hijo dentro del plazo indicado), pudiera entenderse que se prima la protección del hijo<sup>46</sup> sobre la expectativa del transexual; aunque éste, si continua sintiéndose pertenecer al sexo opuesto al que consta en su inscripción de nacimiento, puede conseguir del juez que le permita continuar utilizando el nombre que tenía hasta la ineficacia de la resolución. En definitiva, puede determinarse la relación de filiación, y el progenitor continuar con el cambio de nombre.<sup>47</sup>

La segunda causa de ineficacia prevista por el legislador, -el matrimonio-, puede tener su fundamento en la existencia de una presunta voluntad contraria al cambio acaecido. Es decir, si una persona transexual después de conseguir el cambio de nombre que le identifica con el sexo al que se siente pertenecer, contrae matrimonio con una persona de ese mismo sexo, aplicando las reglas de la lógica, puede perfectamente deducirse que el sentimiento de pertenencia al sexo contrario no es todo lo firme que en un primer momento pudiera pensarse, pues, de lo contrario no habría contraído el citado matrimonio.

<sup>46</sup> Perfectamente puede darse el supuesto planteado de determinación de una relación jurídica de filiación, porque en ningún momento se exige al solicitante que sea estéril. La primacía de la protección del hijo va referida, entre otras cosas, al hecho de que en la inscripción de nacimiento, no consten como progenitores dos personas con nombre identificativo de un mismo sexo. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., pp. 154 y 155.

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 154.

<sup>45</sup> Ídem.

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup>TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 155.

De la regulación prevista, también se deriva la imposibilidad que tiene la persona que ha cambiado de nombre, de contraer matrimonio con la nueva identificación. Sin embargo, la alteración del nombre propio no modifica en absoluto un matrimonio ya existente<sup>48</sup> y, como consecuencia de la inscripción, se deducirá un matrimonio homosexual.

## 1.9.2. Grose Lösung (La gran solución)

La gran solución<sup>49</sup> supone la constatación oficial de que una persona pertenece al sexo distinto del que figura en el acta de nacimiento. Los requisitos exigidos para este reconocimiento jurídico se amplían respecto al supuesto anteriormente tratado, -el cambio de nombre-, y, en este sentido, se exige que confluyan las condiciones ya descritas junto a las siguientes circunstancias:

- 1.- Llevar tres años en situación de transexualidad y que ésta pueda calificarse de irreversible;
- 2.- Ser de nacionalidad alemana, apátrida, refugiado o extranjero con residencia habitual en Alemania;
  - 3.- Tener 25 años cumplidos;
  - 4.- No estar casado;
  - 5.- Ser incapaz para la procreación; y
  - 6.- Que los caracteres sexuales externos del solicitante se hayan modificado mediante una intervención quirúrgica, y tenga la apariencia correspondiente al otro sexo.<sup>50</sup>

En el tema relativo a los efectos jurídicos del cambio pueden abordarse las siguientes cuestiones:<sup>51</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> Esto se deduce "a contrario sensu" de los requisitos exigidos para la gran solución: no estar casado -§ 8(1) 2-. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 155.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Se la ha catalogado como una solución aceptable porque se respeta "el principio de libre desarrollo de la personalidad con la menos perturbación en las relaciones sociales y familiares", MONTÉS, V. L. "Derecho Civil". Parte General. (Coordinadores A. Lopez/V.L. Montés). Edición Tirant lo blanch, Valencia. 1.992, p. 107. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 155.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 156.

- 1.- A partir de la firmeza de la decisión, se considera su nuevo *status* jurídico ajustándose a los derechos y obligaciones inherentes al nuevo sexo.
- 2.- La transformación no incide en las relaciones paternofiliales, es decir, no produce ningún efecto en relación a los progenitores del solicitante ni en el vínculo jurídico establecido con los hijos nacidos o adoptados antes de la firmeza de la petición de cambio.
- 3.- Ya se ha puesto de relieve que uno de los requisitos para la tramitación de la solicitud es no estar casado. Sin embargo, puede darse el supuesto, previsto en las disposiciones transitorias, que antes de la entrada en vigor de la Ley hubiera recaído la disposición judicial, y la persona continuara casada, es decir, que no se hubiera declarado la nulidad, separación o divorcio. En esta hipótesis, la entrada en vigor de la Ley produce, por si misma, la disolución del matrimonio y se remite a las normas sobre el divorcio para mantener los efectos sobre los hijos y el cónyuge. El sujeto, una vez producida la transformación jurídica, puede contraer matrimonio con persona del sexo opuesto al que él ostenta.

# 2. La posición jurídica del Tribunal Europeo de Derechos Humanos ante la transexualidad

A modo de conclusión respecto de la regulación que sobre el hecho o fenómeno de la transexualidad se le ha dado en el ámbito europeo, haré una referencia, aunque concisa, a la posición jurídica que sobre tal tema, sostiene el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Antes de adentrarse en las diferentes resoluciones de las que el Tribunal Europeo ha tenido ocasión de pronunciarse, conviene recordar también, y dentro del tema que nos ocupa, la Recomendación 1117 de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa de 29 de septiembre de 1.989 en la que se trata de hacer frente a la armonización de los derechos y prácticas de los

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Íbidem. p. 157.

estados miembros en tema de transexualidad, solicitando que admitan el cambio de sexo obtenido mediante tratamientos médicos y quirúrgicos y que dicho cambio tenga acceso al Registro Civil, con la consiguiente adecuación a su nuevo sexo del nombre del transexual, pueda ser protegida la vida privada, y abolida toda discriminación en el goce de las libertades y derechos fundamentales.

# 2.1. Van Oosterwijck contra Bélgica (Sta. 6 de noviembre 1980)

Esta sentencia fue la primera que tuvo la oportunidad de llegar a conocimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en tema de transexualidad, a pesar que el Tribunal no entró en el fondo del asunto, y denegó la petición por motivos formales.

El origen fue una demanda amparada en el artículo 25 del Convenio de Roma, dirigida a la Comisión Europea de Derechos Humanos por un transexual<sup>52</sup> que denunciaba la resolución de un tribunal belga que había denegado la rectificación del sexo en su inscripción de nacimiento. El Tribunal debía pronunciarse sobre la cuestión de si el Estado Belga había vulnerado los artículos. 3<sup>53</sup>, 8<sup>54</sup> y 12<sup>55</sup> del Convenio de Roma.

La argumentación jurídica de la pretensión se fundamentaba en que la Ley belga obligaba a esta persona a utilizar una documentación que no era conforme ni se correspondía con su identidad real (Art. 8) y, como

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> La súbdita belga Danielle Van Oosterwijck deseaba el tránsito jurídico de mujer a hombre. Físicamente se había sometido a tratamiento hormonal e intervención quirúrgica. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 140.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Art. 3 del Convenio "Nadie puede ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Art. 8 del Convenio "1.- Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. 2- No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral o la protección de los derechos y las libertades de los demás". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> Art. 12.del Convenio "A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer tienen derecho a casarse y a fundar una familia según las leyes nacionales que rijan el ejercicio de este derecho". Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 159.

consecuencia de esta diversidad entre su ser legal y su ser físico, le impedía casarse y fundar una familia (Art. 12); todo ello le conllevaba un trato degradante (Art. 3).

Como paso previo y preceptivo a la resolución del Tribunal, la Comisión Europea de Derechos Humanos elaboró un dictamen el 1 de marzo 1.979 favorable a acoger la demanda e informó que, a su entender, había habido violación del artículo 8 y del artículo 12 del Convenio de Roma.<sup>56</sup>

Se ha señalado ya que el Tribunal no entró en el fondo del asunto, y denegó la petición por motivos formales, al considerar que no se había llegado a la última instancia nacional belga<sup>57</sup> y no había sido alegado, en las instancias previas, la infracción del Convenio de Roma.

#### 2.2. Rees contra el Reino Unido (Sta. 17 de octubre 1.986)

Puede considerarse esta sentencia como el primer pronunciamiento del Tribunal en tema de transexualidad. De los antecedentes<sup>58</sup> del caso debe destacarse que el transexual<sup>59</sup> no tuvo ningún problema en cambiar el nombre, <sup>60</sup> ya que el Derecho Inglés lo autoriza sin restricciones o formalidades.

La dificultad se planteó al pretender que se modificará su acta de nacimiento y que constara su sexo como varón. Se aportó un informe médico en el que se expresaba que de los cuatro criterios para establecer el sexo, - cromosomático, gonadal, morfológico y psicológico-, el último es el más importante porque determina las actividades sociales del individuo y su rol en la vida adulta.

<sup>57</sup> La Corte de Casación Belga no habla tenido conocimiento del asunto. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 160.

informe médico" (Fundamento de Derecho del voto particular de la Sta. 2 de julio 1.987). Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 160.

60 Mark Nicholas Alban Rees. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. ob. cit., p. 160.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 159.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> La señora Brendan Margaret Rees se sometió a un tratamiento quirúrgico para transformar sus características femeninas externas y adecuarlas morfológicamente al sexo masculino. El proceso fue costeado íntegramente por la Seguridad Social. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 160.
<sup>59</sup> Se ha señalado que el asunto Rees "corresponde, no a un transexual, sino a un intersexual, según el

La Comisión Europea de Derechos Humanos emitió un informe favorable el 12 de diciembre 1.984, y, por unanimidad, consideró que el Reino Unido había violado el artículo 8 del Convenio de Roma. Sin embargo, el Tribunal<sup>61</sup> consideró que no había sido así atendiendo al margen de apreciación que tienen los Estados miembros.

### 2.3. Cossey contra el Reino Unido (Sta. 27 de septiembre de 1.990)

Se planteó aquí el mismo supuesto de hecho<sup>62</sup> que en la sentencia anterior; la inscripción registral del sexo. Una ciudadana británica registrada como varón, pero morfológicamente, por intervención quirúrgica, con condición anatómica y física del sexo femenino.

Se solicitaba al Tribunal la adecuación, en la inscripción registral, de su apariencia sexual consolidada socialmente. La discordancia atentaba su derecho a la intimidad y vulneraba asimismo el artículo 12 del Convenio.

La Comisión emitió, al igual que en los anteriores casos, un informe favorable el 9 de mayo 1.989, por mayoría de sus miembros, constatando la violación de los artículos alegados por la parte actora. Y también en este supuesto siguiendo la línea de las sentencias anteriores, el Tribunal contradijo a la Comisión, no aceptando la petición.

La sentencia afirmó que Gran Bretaña no tiene obligación positiva de modificar su legislación nacional para preservar la intimidad de los ciudadanos. De igual forma entendió que tampoco había violación del artículo 12 del Convenio, ya que su Estado no le impedía contraer matrimonio como un varón. 63

<sup>62</sup> Barny Cossey se transformó morfológicamente a mujer y paso a ostentar el nombre de Carolina Cossey. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> La Sentencia no fue unánime y contiene una opinión disidente de los Magistrados Bindsdhedler Robert, Russo y Gersing en el sentido de entender que se había producido una violación del artículo 8 del Convenio de Roma. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 161.

<sup>63</sup> Si se le impedía contraer matrimonio en condición de mujer, pero no en la de varón porque así figuraba en su inscripción de nacimiento. Citado por TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. Ob. cit., p. 161.

#### 2.4. Botella contra Francia (Sta. 25 de marzo de 1.992)

Es la sentencia más reciente dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la menos comentada por la doctrina.<sup>64</sup>

Debe resaltarse de esta resolución, a parte de los efectos jurídicos para Francia su influencia en la jurisprudencia, que es la primera ocasión en que coinciden plenamente el Dictamen de la Comisión Europea de derechos Humanos que emitió el 6 de septiembre de 1.990 y el Tribunal, ya que por 15 votos a favor y 6 en contra se obligó a Francia a autorizar el cambio de sexo en el registro. 65

Puede, por tanto, ponerse de manifiesto la idéntica visión de la Comisión y del Tribunal, en cuanto al reconocimiento del derecho del transexual al cambio de sexo en el Registro, así como ser la primera ocasión en que el Tribunal condena a un país a respetar dicho derecho. 66

La Comisión Europea sustenta una visión mucho más amplia y en sus informes ha seguido el criterio de considerar que toda persona tiene derecho a un sexo bien determinado por lo que respecta a sus atributos psicológicos y características sexuales, y en consecuencia, ha realizado una interpretación extensiva de los artículos 8 y 12 del Convenio de Roma, todo ello, en contra de la postura mantenida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que conlleva cierta inseguridad en cuanto al reconocimiento del derecho del transexual a su nueva identidad sexual.

Debe considerarse, asimismo, que los informes de la Comisión tienen el valor de mera opinión con carácter orientador y, la jurisprudencia propiamente dicha, está determinada por las resoluciones que emanan del Tribunal. Es significativa, no obstante, la última resolución coincidente plenamente con el informe emitido en el caso concreto. De este dato, bien pudiera predicarse una evolución del Tribunal, tendiente al reconocimiento del derecho al cambio del

<sup>&</sup>lt;sup>64</sup> TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors, Ob. cit., p. 161.

<sup>&</sup>lt;sup>65</sup> Íbidem, p. 162.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> Ídem.

dato del sexo en la inscripción registral del país de origen con fundamento jurídico en el artículo 8 del Convenio.<sup>67</sup>

# 3. Requisitos mínimos que harían posible la rectificación de acta de nacimiento de una persona transexual por cuanto hace al nombre y sexo

## 3.1. Tener los dieciocho años cumplidos

En el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 24<sup>68</sup>, 646<sup>69</sup> y 647,<sup>70</sup> se señala que las personas físicas alcanzan la mayoría de edad a los 18 años cumplidos, y por consiguiente pueden disponer libremente de su persona.

Ahora bien, alcanzar la mayoría de edad significa, siempre que la persona no padezca una enfermedad o deficiencia psíquica que le impida gobernar sus actos por sí misma, *la adquisición de la plena capacidad de obrar*, o lo que es lo mismo, la posibilidad de que la persona al conseguirla ejercite por sí misma sus derechos y obligaciones. Es a partir de dicha edad que la persona física puede realizar validamente operaciones tales como comprar, vender, donar, arrendar, prestar, tomar dinero a préstamo y contratar; por lo tanto, se le pueden, por idénticas razones, exigir responsabilidades en el cumplimiento de los compromisos que surgen en tales contratos, así como por los actos lesivos no contractuales que realice. Por otra parte, en el aspecto político puede votar en elecciones. Se puede decir que, mientras no exista una norma excepcional, la persona mayor de edad puede hacer todo aquello que resulta cotidiano en Derecho.

Sin embargo, puede suceder que la ley exija una edad superior a la general para realizar un acto concreto: por ejemplo, que la mayoría de edad se

\_\_

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> Íbidem, p. 163.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> El artículo de referencia dispone que "el mayor de edad tiene la facultad de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo las limitaciones que establece la ley".

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> El artículo de referencia dispone que "la mayor edad comienza a los 18 años cumplidos".

<sup>&</sup>lt;sup>70</sup> El artículo de referencia dispone que "el mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes".

fije en los dieciocho años cumplidos, pero que para adoptar un hijo se precisen veinticinco años de edad, tal como lo establece el artículo 390<sup>71</sup> del Código Civil para el Distrito Federal; puede ocurrir, por el contrario, que se permita al todavía menor de edad llevar a cabo un tipo de acto concreto, como hacer testamento,<sup>72</sup> para lo cual basta que haya llegado a los dieciséis.

Con base en los razonamientos antes expresados, queda justificado el por qué de exigir la mayoría de edad para que la persona transexual solicite el cambio de nombre y sexo en su acta de nacimiento, pues se entiende, de acuerdo con la ley, que el individuo al cumplir los dieciocho años de edad es responsable de su persona, y por consecuencia puede ejercitar por sí mismo sus derechos y hacer frente a sus obligaciones.

#### 3.2. Estar libre de matrimonio

Este requisito es extremadamente necesario, pues el fenómeno o circunstancia de la transexualidad altera el estado civil de las personas, debido a que el cambio de sexo en uno de los cónyuges daría lugar a una relación homosexual; la cual no podrá cumplir con los fines del matrimonio, pues en nuestro país el matrimonio es una institución creada para una pareja heterosexual, así el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "Matrimonio es la unión libre entre un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada...". Ahora bien, dentro de los efectos del matrimonio están aquellos que se relacionan con la persona de los cónyuges, los cuales consisten en: el deber de cohabitación, es decir, que los cónyuges vivan juntos en el domicilio conyugal, que es el lugar establecido de común acuerdo por los mismos, en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y consideraciones iguales; el deber de

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> El artículo de referencia dispone en su párrafo primero: "el mayor de 25 años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aún cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga 17 años más que el adoptado...".

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> "Mayoría de edad." *Enciclopedia*® *Microsoft*® *Encarta* 2001. © 1993-2000 Microsoft.

relación sexual, esto con el fin de procrear hijos (lo general es la relación sexual, pero en casos especiales se da la reproducción asistida); el deber de fidelidad, pues la idea en nuestro país es la de un matrimonio fundado en la monogamia, tan es así que es causal de divorcio el adulterio debidamente probado, y el deber de ayuda mutua, que se refiere a la solidaridad tanto en el aspecto económico como en el moral y afectivo.<sup>73</sup>

De todo lo anterior podemos concluir que la persona denominada transexual que pretenda rectificar su acta de nacimiento en cuanto al renglón correspondiente al nombre y sexo, no debe tener vínculo matrimonial, pues como ya se mencionó, del matrimonio se derivan ciertos deberes para cada uno de los cónyuges, deberes que no estaría en posibilidad de cumplir el cónyuge que decidiera transformar su apariencia física a través de una cirugía de reasignación de sexo, pues ésta traería como consecuencia la homologación de genitales en la pareja, haciendo imposible desarrollar una relación sexual, atentando al mismo tiempo con la fidelidad que debe prevalecer en la pareja, y como la ayuda mutua conlleva no sólo el aspecto económico sino también el moral y afectivo, sin duda ésta también se afectaría. Como se puede observar, cuando el fenómeno de la transexualidad reside en uno de los cónyuges es prácticamente imposible cumplir con aquellos deberes del matrimonio que atienden a la persona de los cónyuges. Por ello es necesario que la persona denominada transexual este libre de matrimonio, pues de este modo todas las consecuencias derivadas del hecho de someterse a una cirugía de reasignación de sexo, recaerían única y exclusivamente en su persona sin afectar en ningún momento derechos de terceros.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> BARROSO FIGUEROA, José. *Efectos del matrimonio*. Apunte tomado durante una clase de Derecho Familiar impartida por el profesor en la Facultad de Derecho de la UNAM, aula E-101, el viernes 9 de mayo de 2003.

#### 3.3. No tener descendencia

El artículo 338 del Código Civil para el Distrito Federal establece: "La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia; por lo tanto, no puede ser materia de convenio entre partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros". La filiación es un estatus jurídico inalterable, es decir, jurídicamente hablando, los padres jamás pierden a sus hijos y los hijos jamás pierden a sus padres; pero si esto lo llevamos al caso de una persona transexual, surge una problemática, pues al no perder ésta el vínculo con sus hijos, se caería en el absurdo de que éstos tendrían dos padres o dos madres, lo que traería como consecuencia una afectación para los hijos no tan solo en el ámbito jurídico, sino también en el social, el psicológico y el emocional o afectivo. Por tanto, este requisito es necesario que se satisfaga en aras de proteger el interés superior de los menores, pues de ese modo, insisto, todas las consecuencias derivadas del hecho de someterse a una cirugía de reasignación de sexo, recaerían única y exclusivamente en su persona sin afectar en ningún momento derechos de terceros.

# 3.4. Tener la convicción de pertenecer a sexo diferente del inscrito en la partida de nacimiento

Previamente a la cirugía de reasignación de sexo, la persona denominada transexual se somete a una serie de exámenes entre los que se encuentran los de carácter psicológico, que deberán de servir para determinar si dicha persona está preparada para someterse a la cirugía, y sobre todo para demostrar con claridad que dicha persona está definida en el sentido de desear el cambio de sexo para vivir en un rol de sexo opuesto, junto a un comportamiento del sexo opuesto y una vestimenta de sexo opuesto sin producción de excitación sexual. Por lo tanto, tener la convicción de pertenecer a un sexo diferente al inscrito en la partida de nacimiento, no significa otra cosa que la persona denominada transexual esté plenamente convencida o tenga la

firme determinación de que el sexo al que siente pertenecer es el contrario al que tiene por nacimiento, el cual lógicamente repudia; y que desde un punto de vista filosófico, diríamos que se trata de: "un alma de mujer atrapada en un cuerpo de un hombre" o viceversa, a decir de los transexuales. Para lo anterior es indispensable la intervención de dos peritos psicólogos, que emitan un dictamen en el sentido de certificar fehacientemente que la persona denominada transexual tiene la convicción de pertenecer al sexo opuesto.

### 3.5. Haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo

Este requisito es de suma importancia, pues cuando la persona denominada transexual se somete a la cirugía de reasignación de sexo, se descarta toda suposición a cerca de que dicha persona estuviera impulsada por un simple deseo, un capricho o una moda, sino por una verdadera necesidad, pues la cirugía está encaminada a adaptar físicamente el cuerpo al sexo deseado, y la complejidad, el costo y las consecuencias que conlleva una cirugía de tal naturaleza, nos llevaría a pensar que el simple deseo, el capricho o la sola satisfacción de una moda no son suficientes para determinar a una persona a someterse a un cambio tan traumático como lo sería el cambio de sexo.

Para que se tenga por satisfecho este requisito, la persona denominada transexual que se sometió a la cirugía de reasignación de sexo, deberá de exhibir al juzgado correspondiente toda aquella información con la que cuente, en la que acredite haberse sometido a dicha cirugía, lo cual será corroborado a través de una inspección judicial que realizará el juez para cerciorarse de que, efectivamente, la persona denominada transexual cuenta con los caracteres sexuales externos correspondientes al sexo que pretende adoptar.

# 3.6. Mencionar bajo protesta de decir verdad quiénes son sus acreedores y en qué consiste la obligación contraída con cada uno de ellos

La razón de incluir el presente requisito obedece a que es necesario, para hacer prevalecer una certidumbre jurídica, que la persona denominada transexual no evada las obligaciones contraídas conforme al nombre y sexo que por su condición biológica y genética le fue dado por la naturaleza y que fue asentado en su acta de nacimiento como primer instrumento de identificación que distingue a una persona de otra, y para lograr esta finalidad se hace preciso que la persona transexual haga la mención en su demanda, de sus acreedores señalando sus nombres y el tipo de obligación contraída con cada uno de ellos, esto con el objeto de impedir que la persona transexual, una vez que obtenga la rectificación de su acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, cometa actos fraudulentos bajo el imperio de la ley, en contra de terceras personas, lo que sería contrario al Derecho.

Por ello es necesario que la persona denominada transexual en su demanda mencione bajo protesta de decir verdad, quien o quiénes son sus acreedores y en que consiste la obligación contraída con cada uno de ellos, para evitar que lo anterior provoque un estado de incertidumbre jurídica, al propiciarse una dualidad de personas, lo cual no puede ser desde un punto de vista jurídico y social, pues daría lugar a una serie de consecuencias como el de dejar de cumplir obligaciones y lo que es más, el tratar de hacer impunes actividades ilícitas cometidas en la época de determinado sexo, alegando una identidad diferente después de haber obtenido la rectificación de su acta de nacimiento.

# 4. Proyecto de adición de una fracción III al artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal.

El presente proyecto de adición de una fracción III al artículo 135 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, se plantea de acuerdo a los siguientes lineamientos:

El fenómeno de la transexualidad plantea dificultades desde todos los puntos de vista: moral, cultural, médico, psicológico, sociológico, y por supuesto, jurídico. La persona denominada transexual habla de un derecho a la identidad sexual, a la identidad de género que se entiende como la sensación interna de identificación, o falta de identificación que un individuo tiene en relación a su sexo biológico, es decir, el hecho de reconocernos como hombres o mujeres dentro de una sociedad; por tanto lo que busca dicha persona es ser reconocida, no sólo socialmente sino jurídicamente, como ese hombre o mujer que siente ser.

Diversos países a nivel mundial abordan la transexualidad de diferente manera, dando soluciones legales que se traducen en un beneficio a través de una certeza jurídica para el particular, o sea para la persona transexual, así como seguridad jurídica hacia los terceros. Dentro de estas soluciones observamos tres tipos: la primera, llamada administrativa, como en el caso de Dinamarca, Austria, Noruega, etc., que consiste en estar aproximadamente dos años en observación clínica en un centro especializado, a efecto de que dicha institución remita una recomendación al Ministerio del Estado correspondiente para que éste, a su vez, autorice la cirugía de reasignación de sexo, y posteriormente, proceder a la rectificación registral con plenas consecuencias jurídicas.

La segunda solución consiste en una tarea legislativa como en el caso de Alemania, Italia, Holanda, Australia, etc., donde el propio ordenamiento legal establece, entre otras cosas, los requisitos que debe cubrir una persona con la finalidad de someterse a un tratamiento integral, así como el proceso

terapéutico, hormonal y quirúrgico y, finalmente, el procedimiento judicial a seguir para ver rectificada el acta de nacimiento de una persona.

La tercera solución es un proceso judicial seguido ante juez competente, con la finalidad de rectificar el acta de nacimiento del promovente, el cual argumentará las diversas causas que lo llevaron a someterse a un tratamiento de reasignación integral y la necesidad social y jurídica que impera en su vida para cambiar su nombre y/o sexo, según sea el caso. En este rubro cabe señalar a Francia, Bélgica, Portugal, algunas provincias canadienses, así como algunos estados de la Unión Americana.

En México, a mi juicio el fenómeno de la transexualidad no se encuentra regulado fehacientemente y, por tanto, el problema se plantea cuando existe una disociación entre el sexo cromosómico y aquél que la persona siente como propio (el psicológico), y la solución que ha encontrado la persona transexual es la de someterse a intervenciones quirúrgicas como lo es la cirugía de reasignación de sexo, para pretender después el reconocimiento jurídico del cambio de nombre y sexo mediante la pertinente rectificación de su acta de nacimiento.

Dicha rectificación del acta de nacimiento se ha concedido en algunas ocasiones mediante sentencias definitivas que se han dictado tanto en primera instancia como en segunda instancia, situación que deriva de la disparidad de criterios entre jueces y magistrados, dicha disparidad subsiste al momento de interpretar la modificación que sufrió el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal (aprobada el 26 de diciembre de 2003 y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2004), pues mientras para unos este artículo no regula la rectificación del acta de nacimiento cuando es solicitada por una persona transexual para cambiar su nombre y sexo, para otros sí la regula y lo hace expresamente, inclusive aun antes de la reforma, pero no de manera expresa.

Al investigar la *ratio* y la *occasio legis para penetrar* en el espíritu de la disposición, vemos que la finalidad del legislador con esta modificación al

artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, fue la de optimizar las funciones del Registro Civil; así se desprende de la exposición de motivos, cuando dice: "En tales circunstancias, se hace necesario reformar el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de modernizar y simplificar el marco normativo del Registro Civil, atendiendo a las siguientes premisas:

- "1. Seguridad jurídica en la inscripción y prueba de los diversos hechos y actos registrales de las personas y acceso pronto y expedito a las constancias que los prueban.
- "2. Eliminación de requisitos innecesarios y que no sean acordes con la dinámica actual, pero con garantía de certeza jurídica.
- "3. Incorporación de los avances tecnológicos en la operación del Registro Civil y en la celebración y prueba de los actos registrales.

"Con base en estos principios, se hizo un análisis jurídico, para modernizar y simplificar el funcionamiento del Registro Civil, acorde con las transformaciones técnicas y sociales actuales".<sup>74</sup>

Como se puede observar, de las premisas incluidas en la exposición de motivos, en ninguna de ellas se hace mención implícita ni mucho menos expresa de la circunstancia o fenómeno de la transexualidad, sino que las mismas se centran en una modernización y simplificación del marco normativo del Registro civil para brindar mayor certeza jurídica a los habitantes del Distrito Federal, acorde a las transformaciones técnicas y sociales actuales.

Lo anterior se puede corroborar todavía más si observamos lo que esta exposición de motivos continúa diciendo: "Entre las propuestas más relevantes que contiene esta iniciativa se encuentran las siguientes:

"También se propone modificar los artículos 135 y 138 bis para precisar los supuestos en que proceden las rectificaciones y las aclaraciones de actas

\_

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup>Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Exposición de motivos. Agenda Civil del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. 2004.

del Registro Civil con el fin de otorgar a los habitantes del Distrito Federal certeza jurídica, agilidad en el trámite y ahorro de tiempo y dinero". <sup>75</sup>

Es así como el artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal quedó de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 135. Ha lugar a pedir la rectificación:

I. ...

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona".

El hecho de que el acta de nacimiento pueda ser modificada por un motivo que afecte la "identidad de la persona", es precisamente el factor en el cual se apoyan los que afirman que la reforma da lugar a la persona transexual a rectificar su acta de nacimiento por cuanto al nombre y sexo se refiere, pues hacen la interpretación basándose en la identidad sexo/genérica. Sin embargo, a mi juicio, dicha modificación tiene como finalidad determinar los supuestos en que procede la rectificación del acta de nacimiento, en vista de que ésta cumple una función vital como primer elemento de identificación del ser humano, pues en ella se asientan datos esenciales como el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre o nombres propios y los apellidos paterno y materno que le correspondan, entre otros. Por lo tanto, es lógico que la ley prevea un medio a través del cual se pueda corregir todo aquel dato mal asentado, pues estaría afectando la identidad de la persona, lo que se puede corroborar al establecer que ha lugar a pedir la rectificación: por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona, sin que ello estribe en que un fenómeno social como lo es la transexualidad, pueda tener cabida dentro de este supuesto, pues éste se presenta con posterioridad a la inscripción de la persona en el Registro Civil, dejando ver con claridad que los datos asentados en su acta de nacimiento son los correctos. Por lo anterior,

-

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> Ídem

considero que la modificación hecha al artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal en su fracción II, no faculta a una persona denominada transexual a solicitar el cambio de nombre y sexo en su acta de nacimiento.

En tales circunstancias, se hace necesario reformar el Código Civil para el Distrito Federal, con el objeto de determinar expresamente que una persona afectada por el fenómeno de la transexualidad pueda solicitar el cambio de nombre y sexo en su acta de nacimiento, para lo cual requerirá cumplir determinados requisitos, esto con el objeto de dar certeza jurídica tanto a la persona transexual como a terceros.

Ante tal situación, mi propuesta consiste en la adición de la fracción III al artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, para que en la misma se regule el fenómeno o circunstancia de la transexualidad, ya que ésta es una realidad palpable en nuestra sociedad, y el legislador no puede soslayar situaciones que demandan solución, es decir, no puede cerrar los ojos e ignorar tal situación.

Aunado a que la falta de regulación expresa propicia que en la actualidad se estén dictado sentencias con base en una interpretación legal que dista mucho de la verdadera finalidad de la ley, pues al concederle a una persona transexual, en tal situación, el cambio de nombre y sexo en su acta de nacimiento, se deja de lado la regulación de las consecuencias jurídicas de tal rectificación, poniéndose así en peligro el bien común que debe prevalecer sobre el interés particular, debido a que la persona denominada transexual en ejercicio de sus derechos civiles y políticos derivados de la rectificación del acta, puede en el ámbito familiar, contraer matrimonio, adoptar hijos, establecer relaciones paterno o materno-filiales, establecer relaciones de hecho, ejercer la patria potestad, etc., de igual forma se propiciaría en un momento dado, que con el cambio de nombre y sexo, la persona transexual deje de cumplir obligaciones contraídas antes de dicho cambio.

#### 5. Propuesta del sustentante

Por lo anterior, considero que es necesario establecer determinados requisitos a cumplir por la persona transexual, que desee solicitar la rectificación del acta de nacimiento para cambiar su nombre y sexo; de esta manera se establecen las condiciones necesarias que permitan en la medida de lo posible, establecer un marco legal que reconozca y regule, en consecuencia, el fenómeno de la transexualidad, lo cual es primordial debido a que, como expliqué en el apartado correspondiente, el fenómeno de la transexualidad afecta los atributos de la persona, razón por la cual es impostergable una adición al Código Civil para el Distrito Federal, en aras de que se prevea una situación que aqueja actualmente a la sociedad, y de ese modo el Derecho continúe cumpliendo su función, la cual es la de regular la conducta del hombre en sociedad; dicha adición consiste en agregar una fracción III al artículo 135 del citado ordenamiento. A continuación expongo mi propuesta en los siguientes términos:

LIBRO PRIMERO
DE LAS PERSONAS
TÍTULO CUARTO
DEL REGISTRO CIVIL
CAPÍTULO XI

DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL

**ARTÍCULO 135.** Ha lugar a pedir la rectificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el sucedo registrado no pasó;
- II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona; y
- III. Cuando una persona afectada por el fenómeno de la transexualidad solicite el cambio de nombre y sexo en su acta de nacimiento, a fin de

adecuarla a su realidad social y jurídica, siempre que cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Tener los dieciocho años cumplidos;
- b) Estar libre de matrimonio;
- c) No tener descendencia;
- d) Tener la convicción de pertenecer a sexo diferente del inscrito en la partida de nacimiento, requisito que se acreditará con la certificación que de ello hagan dos peritos psicólogos;
- e) Haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo, requisito que deberá ser acreditado por la parte actora con todos y cada uno de los documentos en donde conste tal hecho expedidos por institución médica legalmente autorizada, y
- f) Mencionar, bajo protesta de decir verdad, quién o quiénes son sus acreedores y en qué consiste la obligación contraída con cada uno de ellos.

Una vez autorizada la rectificación por el Juez, todos los derechos y obligaciones permanecen en la nueva identidad.

#### **CONCLUSIONES**

PRIMERA: Son varias las teorías que tratan a cerca de la etiología de la transexualidad y la más aceptada es la de la *Biogénesis de la Transexualidad*, la cual señala que el fenómeno se debe a que el cerebro experimenta una diferenciación sexual contraria a la dotación cromosómica del feto, pues si bien es cierto que el género físico del feto se determina por el apareamiento de un cromosoma simple de ambos padres al momento de la concepción, con posterioridad las diferencias físicas basadas en el género cromosómico del feto se desarrollan, y dichas diferencias son estimuladas por una infusión de hormonas, la cual si es defectuosa podría provocar una disparidad entre el género físico y el género mental.

**SEGUNDA**: A pesar de que la transexualidad es un hecho del que se tiene antecedente en diferentes culturas a través de la historia, en nuestro país es de reciente surgimiento, toda vez que se ha observado únicamente dentro de las dos últimas décadas, la promoción de juicios en los que se solicita rectificar el acta de nacimiento en cuanto al nombre y sexo, concediéndose por los tribunales en algunos casos y en otros no.

**TERCERA**: El transexual debe ser definido como: "la persona con una diferenciación sexual normal, que tiene la convicción de pertenecer al sexo opuesto, con un rechazo absoluto, agobiante e inalterable de los caracteres sexuales primarios y secundarios, y que para acceder a una identidad más coherente y menos equívoca, se somete a tratamientos médicos o a procedimientos quirúrgicos, a fin de adaptar sus caracteres físicos a su psiquismo".

**CUARTA.** El sexo no debe ser determinado única y exclusivamente por el factor cromosómico, ya que el sexo es un asunto complejo dentro de la rica y variada personalidad humana, de ahí que científicamente se identifiquen hasta seis elementos que en su conjunto configuran el sexo de un sujeto, a saber el cromosómico, el gonádico, el hormonal, el genital, el anatómico y el psicológico.

**QUINTA.** Los atributos de la personalidad, al ser elementos o cualidades que identifican al ser humano en sí mismo y en sus relaciones con terceros desde el momento en que nace hasta que muere, se van a ver alterados con el fenómeno o circunstancia de la transexualidad, puesto que cuando una persona física cambia de sexo, como resultado de sentirse identificada con el sexo contrario al registral, sin duda está alterando su personalidad, lo cual impacta en los derechos y obligaciones que derivan de la misma.

**SEXTA.** Derivado de la interpretación que se hace de la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, se han dictado en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal sentencias que abordan el fenómeno de la transexualidad, de las cuales, unas han concedido la rectificación de acta de nacimiento promovida por una persona denominada transexual por cuanto hace a nombre y sexo para adecuarla a su realidad social y jurídica, esto apoyándose en gran medida en la jurisprudencia; y otras más la han negado bajo el argumento toral de que a pesar de que dicha persona se someta a una cirugía de reasignación de sexo, éste es inmutable, pues una vez dado por la naturaleza no se puede modificar, de tal suerte que una persona nace y muere siendo hombre o mujer.

**SÉPTIMA.** La regulación del fenómeno de la transexualidad no encuentra cabida dentro de los supuestos que se contemplan en la fracción II del artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, pues si bien es cierto que como resultado de una modificación que se hizo a dicha fracción en diciembre de

2003, se contempla como supuesto de rectificación *cualquier dato esencial que afecte la identidad de la persona*, entre otros, eso fue con el objeto de modernizar y simplificar el marco normativo del Registro Civil tal como se desprende de la exposición de motivos de dicha reforma, aunado a que nunca se hizo mención implícita ni mucho menos expresa de que la modificación se encaminara a regular una situación de hecho como lo es la transexualidad, por lo que es un error afirmar que tal precepto regula expresamente dicho fenómeno, como al respecto opinan algunos juzgadores.

OCTAVA. La postura que ha asumido hasta ahora el Registro Civil ante el fenómeno de la transexualidad, es la de negar el derecho a la persona transexual a demandarlo, en virtud de considerar que el sexo de una persona está dado por el nacimiento, el cual es un hecho natural o biológico que no puede ser cambiado por una convicción y mucho menos por un simple capricho, es decir, que el sexo de un individuo no está determinado por un gusto posterior, sino por una forma genética y biológica de su nacimiento, pues aun cuando realice a su cuerpo un sin fin de operaciones, genéticamente siempre se tratará de un hombre o mujer, según sea el caso.

NOVENA. Diversos países en el ámbito mundial abordan la transexualidad de diferente manera, dando soluciones legales que se traducen en un beneficio a través de una certeza jurídica para la persona transexual, así como seguridad jurídica hacia los terceros. Dentro de estas soluciones observamos tres tipos: la administrativa, como es el caso de Dinamarca, Austria, Noruega, etc.; la legislativa, como es el caso de Alemania, Italia, Holanda, etc.; y la judicial, como es el caso de Francia, Bélgica, Portugal, algunos estados de la Unión Americana como son Alabama, California, Colorado, etc.

**DÉCIMA.** Estimamos que la persona denominada transexual que desee solicitar la rectificación de su acta de nacimiento para cambiar el nombre y sexo, deberá cumplir con los siguientes requisitos: tener dieciocho años cumplidos, estar libre de matrimonio, no tener descendencia, tener la convicción de pertenecer a sexo diferente del inscrito en la partida de nacimiento, haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo y mencionar bajo protesta de decir verdad quien o quiénes son sus acreedores y en qué consiste la obligación contraída con cada uno de ellos. De esta manera se establecen las condiciones necesarias que permitan en la medida de lo posible, un marco legal que reconozca y regule en consecuencia, el fenómeno de la transexualidad.

UNDÉCIMA. Con base en lo anteriormente expuesto, concluyo que se debe adicionar una fracción III al artículo 135 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de reconocer jurídicamente el fenómeno o circunstancia de la transexualidad en el Distrito Federal; dicha adición consiste en otorgar el derecho a la persona transexual a ver rectificada su acta de nacimiento por cuanto hace al nombre y sexo para adecuarla a su realidad social y jurídica, estableciéndose los requisitos mínimos que deberá cumplir dicha persona, mismos que ya fueron explicados en el cuerpo de la presente tesis, esto con la finalidad de regular las consecuencias jurídicas de tal fenómeno y con ello dar certeza jurídica a terceros.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- ARRATIBEL SALAS, Luis Gustavo y Francisco José Huber Olea. <u>Código Civil para el Distrito Federal; comentado, concordato y con tesis de jurisprudencia.</u> Tomo I. Editorial. Sista. México. 2003.
- BECERRA-FERNANDEZ, Antonio. <u>La búsqueda de una identidad</u>. Editorial Ediciones Díaz de Santos, S. A. Madrid. 2003.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. <u>Derecho Constitucional Mexicano</u>. Décimo séptima edición. Editorial Porrúa. S. A. México. 2005.
- C. GRABB, William. <u>Cirugía plástica</u>. Disforia sexual por Donald R. Laub y Bruce J. Dubin. Editorial. División de investigación. Hospital General de México. Secretaría de Salud. (sin país), (sin año).
- DE PINA VARA, Rafael. <u>Elementos de Derecho Civil Mexicano.</u>
  <a href="Introducción">Introducción personas familia</a>. Volumen I. Decimaséptima edición. Revisada y actualizada por Rafael de Pina Vara. Editorial Porrúa, S. A. de C. V. México. 1992.
- DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge Alfredo. <u>Derecho Civil. Parte general, personas. Cosas, negocio jurídico e invalidez.</u> Sexta edición actualizada. Editorial Porrúa. S. A. de C. V. México. 1998.
- ELÓSEGUI ITXASO, María. <u>La transexualidad. Jurisprudencia y</u> <u>argumentación jurídica</u>. Editorial Comares, S.L. Granada. 1999.

- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. <u>Derecho a la identidad personal</u>. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Desalma S.R.L. Argentina. 1992.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio. <u>Derecho Civil. Primer curso personas-</u>
  <u>Familia.</u> Decimotercera edición. Editorial Porrúa. S. A. de C. V. México. 1994.
- GALIMBERTI, Umberto. <u>Diccionario de psicología.</u> Primera edición español. 2002. Editorial. Siglo veintiuno Editores; S. A de C. V. México. 2002.
- GIOMMI, Roberta y Marcelo Perrotta. <u>Programa de educación sexual.</u> Editorial Everest, S. A. España. 1993.
- GÓMEZ GONZÁLEZ, Fernando Flores. <u>Introducción al estudio de derecho y derecho civil</u>. Sexta edición. Editorial. Porrúa. S. A. México. 1990.
- H. GOTWALD, William y Gale Holtz Golden. <u>Sexualidad: la experiencia Humana.</u> Editorial El Manual Moderno S. A. De C. V. (sin país). Año. 2000.
- MEDINA, Graciela. <u>Los homosexuales y el derecho a contraer</u> matrimonio. *E*ditorial Rubinzal Culzoni editores. Buenos Aires, 2001.
- MERCADER, Patricia. <u>La ilusión transexual</u>. Traducción de MAHLER, Paula. Editorial Ediciones Nueva Visión SAIC. Buenos Aires, Republica de Argentina. 1997.

- NIETO, José Antonio. <u>Transexualidad, transgenerismo y cultura.</u>

  <u>Antropología, identidad y género.</u> Traducido por HEREDERO, Rafael.

  Editorial Talasa Ediciones S.L. Madrid. (Sin año).
- RAMIREZ RODRIGUEZ, Juan Carlos, Griselda Uribe Vázquez y Norma Celina Gutiérrez de la Torre. Género y salud: una perspectiva para el trabajo con población femenina. Editorial. Universidad de Guadalajara. México. 1995.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Derecho Civil Mexicano. Introducción y</u> personas. Tomo primero. Novena edición. México. 1999.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. <u>Compendio de Derecho civil. Introducción</u> personas y familia. Tomo I. Editorial Porrúa, S. A de C. V. México. 2003.
- SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA: EN PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Editorial. Secretaria de Salud y DIF. México. 2000.
- SÁNCHEZ BRINGAS, Enrique. <u>Derecho Constitucional</u>. Octava edición. Editorial Porrúa. S. A. de C.V. México. 2003.
- ORIENTACIÓN SEXUAL. Contenido didáctico del curso básico para personal multidisciplinario. Instituto Mexicano del Seguro Social. México. 1983.
- ORTIZ URGUIDI, Raúl. <u>Derecho Civil</u>. Tercera Edición. Editorial. Porrúa. S. A. de C. V. México. 1986.
- VARGAS ALVARADO, Eduardo. <u>Medicina Legal</u>. Editorial Trillas, México, 1998.

TOLDRÁ ROCA, Ma. Dolors. <u>Capacidad natural y capacidad matrimonial.</u>

<u>La transexualidad.</u> Editorial. Cedecs editorial S.L., Barcelona, España, 2000.

#### **INTERNET**

- Comunidad transexual Guadalajara. Información, noticias y amistad para transexuales, familiares y amigos (consulta en INTERNET <a href="http://ctg.disforiadegenero.org/hyc.html">http://ctg.disforiadegenero.org/hyc.html</a>). México, 16/08/2005.
- Comunidad Transexual Guadalajara. La transexualidad en la historia y las culturas. (consulta en INTERNET <a href="http://ctg.disforiadegenero.org/">http://ctg.disforiadegenero.org/</a> <a href="http://ctg.disforiadegenero.org/">hyc.html</a>). México, 17/08/2005
- Diccionario de la Real Academia Española. (Consulta en INTERNET <a href="http://diccionario.terra.com.pe/cgi-bin/b.pl">http://diccionario.terra.com.pe/cgi-bin/b.pl</a>). México. 04/09/2005.
- El proceso de identificación con el propio sexo (consulta en INTERNET <a href="http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id">http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id</a> =543.). México, 02/10/2005.
- FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. La condición humana de la transexualidad por David Barrios Martínez (Consulta en INTERNET <a href="www.transexualegal.com">www.transexualegal.com</a>). México. 01/08/2005.
- FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. *El alumbramiento del movimiento trans* (2). (consulta en INTERNET <a href="http://www.saldelcloset.com/homopolis/025-2.shtml">http://www.saldelcloset.com/homopolis/025-2.shtml</a>). México /08/2005.

- FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. La transexualidad en el ámbito jurídico. (Consulta en INTERNET <a href="http://comunidadtsgdl.95mb.com/artículos/10.doc">http://comunidadtsgdl.95mb.com/artículos/10.doc</a>). México. 01/08/2005.
- FLORES RAMÍREZ, Víctor Hugo. Historia jurídica de la transexualidad en México a finales del siglo XX y principios del XXI. Ponencia en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (Consulta en INTERNET <a href="http://www.transexualegal.com/histojuri5.htm">http://www.transexualegal.com/histojuri5.htm</a>). México, 01/08/2005.
- FLORES Ramirez, Víctor Hugo. Historia jurídica de la transexualidad en México a finales del siglo XX y principios del XXI. Ponencia en el Instituto Nacional de Antropología e Historia. (Consulta en INTERNET <a href="http/www.transexualegal.com/introduccion">http/www.transexualegal.com/introduccion</a> <a href="http://www.transexualegal.com/introduccion">httm</a>). México, 01/08/2005.
- G. Piana. Homosexualidad y transexualidad. (consulta en INTERNET www.mercaba.org/DicTM/TM\_homosexualidad\_y transexualidad.htm).

  México. 07/08/2005.
- GINA Alva L. Breve historia del hecho transexual (consulta en INTERNET <a href="http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618/">http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618/</a>
  <a href="http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618/">http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618/</a>
  <a href="http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618">http://www.geocities.com/WestHollywood/Village/7618</a>
  <a href="http://wwww.geocities.com/WestHollywood/Village/7618">http://www.geocities
- MUSOLAS JUNCOSA, Alberto. *La Transexualidad masculina*. (Consulta en INTERNET <a href="http://www.carlaantonelli.com/transexualidad">http://www.carlaantonelli.com/transexualidad</a> <a href="masculina carla a.htm">masculina carla a.htm</a>). México 08/08/2005.
- R. PAREDES, Carina Claudia. *Transexualidad, la cirugía de adecuación del sexo físico al sexo psíquico.* (Consulta en INTERNET

http://www.bioetica.bioetica.org/mono6.htm#\_Toc26976787) México. 01/08/2005.

- SÁNCHEZ, Rocío. *Invisibilidad y vacío legal* (Consulta en INTERNET http://www.jornada.unam.mx/2004/06/03/ls-transexualidad.html). México, 02/08/2005.
- Sexo psicosocial. (consulta en INTERNET <a href="http://sepiensa.org.mx/contenidos/f\_5ovida/piscosocial/social1.htm">http://sepiensa.org.mx/contenidos/f\_5ovida/piscosocial/social1.htm</a>). México. 02/10/2005.

### **LEGISLACIÓN**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Civil vigente para el Distrito Federal
- Código Penal vigente para el Distrito Federal

#### **JURISPRUDENCIA**

- Octava Época Instancia. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente. Seminario Judicial de la Federación. Tomo: XII, Octubre de 1993. Página: 475 REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.
- Séptima Época. Instancia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente. Seminario Judicial de la Federación. Volumen 187-192 Sexta Parte. Página: 99. Tesis Aislada. NOMBRE, RECTIFICACION DEL, EN EL ACTA DE NACIMIENTO.

- Quinta Época. Tomo CXXV. Página 514. *Jurisprudencia. REGISTRO CIVIL, RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.*
- Quinta Época. Instancia. Tercera Sala. Fuente. Seminario Judicial de la Federación. Tomo CXXV. Pág. 514. **Tesis Aislada.** *NOMBRE, VARIACION DEL.*
- Séptima Época Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 187-192 Cuarta Parte. Página: 213. Tesis aislada. REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.
- Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 90 Cuarta Parte Página 39. *REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.*
- Séptima Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 85 Cuarta Parte Página 39. **NOMBRE, RECTIFICACION DEL.**
- Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXXII. Página 84. **NOMBRE, VARIACION DEL.**
- Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, LXIX. Página 18. NOMBRE, VARIACION DEL. ES POSIBLE OBTENERLA MEDIANTE LA RECTIFICACION DEL ACTA DEL ESTADO CIVIL.

- Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, XV. Página 238. **NOMBRE,**VARIACION DEL
- Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Cuarta Parte, CXXIX. Página 57. **NOMBRE, CAMBIO DEL. RECTIFICACION DE ACTAS DEL REGISTRO CIVIL**

#### **OTRAS FUENTES**

- Biblioteca de Consulta Microsoft ® Encarta ® 2005 © 1993-2004 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.
- Diccionario Jurídico Mexicano, letras I-O. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Décimo segunda edición. Editorial. Editorial Porrúa. S. A. y Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1998, p. 2173
- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésimo segunda edición. Tomo 3. Editorial Espasa. México. 2001
- Efectos del matrimonio. Apunte tomado durante una clase de Derecho Familiar impartida por el profesor BARROSO FIGUEROA, José, en la Facultad de Derecho, aula E-101, el viernes 9 de mayo de 2003.
- Iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Exposición de motivos. Agenda Civil del Distrito Federal. Editorial Raúl Juárez Carro Editorial, S. A. de C. V. 2004